

24
1985

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SABINO DIAZ ARROYO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA
REHABILITACION DEL QUEBRADO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE PROCEDIMIENTOS
A DEUDORES INSOLVENTES

- I. DERECHO ROMANO
- II. DERECHO GERMANICO
- III. DERECHO ITALIANO
- IV. DERECHO ESPAÑOL
- V. DERECHO FRANCÉS
- VI. DERECHO MEXICANO

CAPITULO SEGUNDO

LA QUIEBRA EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO

- I. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA
- II. PRINCIPIOS DE LA QUIEBRA
- III. PRESUPUESTOS
- IV. COMO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO
- V. ETAPAS SUBSECUENTES
- VI. SENTENCIA DE QUIEBRA
- VII. DECLARACION Y CALIFICACION DE LA QUIEBRA
- VIII. EFECTOS DE LA QUIEBRA EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL QUEBRADO Y SOBRE LOS BIENES DEL MISMO

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE TERMINACION DE LA QUIEBRA

- I. POR LIQUIDACION
- II. POR INSUFICIENCIA DEL ACTIVO
- III. POR NO PRESENTARSE NINGUN ACREEDOR
- IV. POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES
- V. POR CONVENIO

CAPITULO CUARTO

LA REHABILITACION DEL QUEBRADO

- I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA
- II. REQUISITOS
- III. PROCEDIMIENTO
- IV. REANUDACION DE LA QUIEBRA QUE DIFICULTA LA REHABILITACION

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS DE LA REHABILITACION Y SU IMPORTANCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- I. CESACION DE TODAS LAS INTERDICCIONES LEGALES
- II. EFFECTOS EN CUANTO AL EJERCICIO DEL COMERCIO
- III. EFFECTOS EN CUANTO AL DESEMPEÑO DE LOS ORGANOS
- IV. IMPORTANCIA QUE TIENE PARA EL QUEBRADO SU REALIZACION.

CAPITULO SEXTO

LA REHABILITACION EN EL PLANO INTERNACIONAL

- I. TRATADOS INTERNACIONALES
- II. ADHESION DE NUESTRO PAIS, A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE PROCEDIMIENTOS A DEUDORES
INSOLVENTES.

- I.- DERECHO ROMANO
- II.- DERECHO GERMANO
- III.- DERECHO ITALIANO
- IV.- DERECHO ESPAÑOL
- V.- DERECHO FRANCES
- VI.- DERECHO MEXICANO

DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano faltó un sistema de Quiebras, aunque hubo numerosas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones, cuyas notas más típicas son: el carácter privado del procedimiento y su aspecto penal. Es en la Ley de las XII Tablas donde se localiza la primera referencia a un procedimiento en contra del deudor que no cumplía. El deudor era tratado rigurosamente por medio del procedimiento de la "manus in-jectio" (1). Este procedimiento según la Ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado. El acreedor ponía la mano sobre el deudor, pronunciando una fórmula sacramental, que indicaba la causa de la persecución y el importe de la deuda, llevándolo consigo esclavizado. Este no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura, como no fuera pagando o suministrando un vindex o sea un tercero que garantiza la deuda y gracias a su intervención, el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa.

El procedimiento podía terminarse de dos maneras distintas:

a).--Si el deudor no ha encontrado vindex, el magistrado le declara addictus y el deudor puede llevarle

(1).--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil Tomo II. Edi. Porrúa, S.A., décimo sexta edición, 1982, Pág. 289.

a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo. Esta situación duraba sesenta días durante los cuales el deudor podía aún obtener su libertad transigiendo o encontrando un vindex. Una vez expirado el plazo, si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor o vendido como esclavo más allá del Tiber. Cuando los acreedores eran varios podían repartirse su cuerpo, pero según testimonios de antiguos autores, esta disposición de la Ley de las XII Tablas no llegó a aplicarse nunca.

b).- Si el deudor encuentra un vindex, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex. La pérdida de este proceso hacía condenar al vindex a pagar el doble de lo que se comprometió a garantizar, como castigo por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor. (2)

Era la "Manus Injectio" un procedimiento ejecutivo de carácter privado, donde la intervención del magistrado era meramente pasiva.

Para atenuar el drástico procedimiento de la "Manus Injectio", se permitió que, por medio del "nexum", el deudor contratase voluntariamente con su acreedor y se entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehene a uno o varios miembros de su familia. (3)

- (2).--Eugène Petit, Tratado elemental de Derecho Romano edición Nacional Pág. 623.
(3).--Rafael Servantes Anumada, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., Pág. 20.

Estos procedimientos trajeron como consecuencia - que los acreedores cometieran grandes abusos con los deudores. Estos abusos provocaron una medida legislativa. Hacia el año 428 de Roma la Ley Paetelia Papiria, declaró libres a los ciudadanos que eran nexi en el momento de su promulgación; prohibió encadenar en lo sucesivo a los deudores y decidió que no podrían ya comprometer sus personas en provecho del acreedor, sino solamente sus bienes. (4) Es aquí donde encontramos la raíz histórica de la garantía constitucional que prohíbe la prisión por deudas.

A consecuencia de la Ley Paetelia Papiria se instituyó la "pignoris capio", o sea un procedimiento por el cual el acreedor toma a Título de garantía ciertos bienes del deudor, para obligarlo a pagar su deuda, tenía lugar en ausencia del magistrado. Si el deudor no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa; pero no podía venderla. (5)

Posteriormente se adelanta un poco, con la "Missio in possessionem", este procedimiento consistía en que los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor y administrarlos por medio de un "curador". Como el procedimiento resultara insuficiente, se estableció la "venditio bonorum", introducida por el Pretor Rutilio Rufo. A petición del acreedor pasado un cierto tiempo de expectativa, se procedía a la venta del patrimonio en bloque del deudor;

(4).- Eugène Petit, Op. Cit. Pág. 320.

(5).- Ibidem. Pág. 624.

el patrimonio se adjudicaba a aquél que entre los varios oferentes se comprometía a satisfacer una cuota mayor a los acreedores. Al adquiriente del patrimonio se le llama "bonorum emptor"; todo este procedimiento se llevaba a cabo con la intervención de un magistrado especial.

Como la "venditio bonorum" traía por consecuencia la infamia del deudor, para evitarlo la Ley Julia, por medio de la "Cessio Bonorum" se concedió a éste el derecho de que voluntariamente cediera sus bienes a sus acreedores, para que estos procedieran a la venta y aplicaran el producto de ella al pago de sus créditos. (6)

Al principio del Imperio se introdujo la "bonorum -- Distractio" que era la venta en detalle del patrimonio del deudor, sustituida a la venta en bloque y operaba por el -- ministerio de un curador. Fué concedida a deudores de el vado rangopara evitar la Bonorum Venditio. La parte de cada acreedor sobre el precio de venta se distribuía por el curador con gran cuidado, siendo casi seguro que el -- deudor evitaba la infamia. (7)

En el derecho Justiniano encontramos junto a la -- Cessio Bonorum, el sistema del "pignus in causa iudicati captum". El magistrado a petición del acreedor, ordenaba a sus oficiales que se apoderaran de objetos del deudor, especialmente de esclavos y dinero, sobre los cuales el acreedor adquiría un derecho de fianza; si pasados dos me ses no se satisfacía la deuda, se efectuaba la venta en

(6).-- Pedro Bonfante, Instituciones de Derecho Romano, Instituto de Estudios de Madrid, Madrid, 1965, pag. 134.

(7).-- Eugène Petit, Op. Cit. Pág. 647.

subasta. (8)

Por lo expuesto se puede concluir que en el sistema del Derecho Romano, predominaron las siguientes características:

- a).- No hubo concurso de acreedores, como se conoce actualmente.
- b).- No hubo concepto de insolvencia sino de enajenación.
- c).- Es la autoridad privada quien actuó como directora del procedimiento. (9)

DERECHO GERMANICO

Las instituciones romanas de la "Missio in bona", en caso de insolvencia y de la "Distractio Bonorum" se conservan al menos en cuanto a su aplicación a los ciudadanos romanos, por el principio de la nacionalidad del derecho, incluso caído el imperio y en el período de las conquistadas Bárbaras (hay trazas de ello hasta el siglo X), poco antes de surgir la Escuela de Bolonia, pero, fatalmente, infiltraciones germánicas actúan sobre el proceso romano, acentuando la afirmación de la ejecución patrimonial mediante el secuestro.

Aunque en el antiguo Derecho Germánico existían instituciones interesantísimas para el estudio de la ejecución en general, no pueden las mismas encontrar aquí consideración específica, dado que para el deudor insolvente el Derecho Germánico preveía formas de ejecución personal. (10)

(8).- Pedro Bonfante, Op. Cit. Pág. 134.

(9).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Pág. 290.

(10).- Tratado de Derecho de Quiebra, Tomo I, Anzo Provincial Ediciones Nauta, Barcelona, Pág. 99.

En las antiguas legislaciones Longobarda y Franca se encuentra el secuestro por autoridad privada, (Ejem. en la Lex Visigothorum y en un pliego de Pipino del año 782 se habla, en efecto de una consuetudo pignorandi): la disposición temporal de la cosa del deudor por parte del acreedor, tal vez por orden del Juez y previas intimidaciones formales que en principio representa un medio constreñido al fin del pago. Medios constrictivos personales refuerzan esta ejecución personal contra el insolvente en el derecho Longobardo al igual que en el antiguo Derecho Romano, poniéndose al deudor bajo el dominio de los acreedores. (11)

Se advierte natamente en el Derecho Germánico (con innegable correspondencia a instituciones romanas) la institución del secuestro real de los bienes, por orden del Juez, equivalente al embargo (arrestmandat); ante la deducción de la existencia del crédito y de una causa arresti, el Juez concede mandatos (de secuestro), que se actúan sobre la persona del deudor, o bien secuestro universal o parcial del patrimonio; este tiene carácter de universalidad, contra el fugitivo, del que la fuga constituye una prueba de insolvencia, el secuestro pone en ejercicio, pues en la hipótesis de comprobada o presunta insolvencia, un modo de aprehensión del entero patrimonio para garantía de los acreedores; -

(11).- Renzo Provinciali, Op. Cit. Pág. 100.

y de esta situación se pasa a la ejecución, si no se ante
pone el pago.

La profunda elaboración de la institución de la quie
bra coincide conla época comunal; y bastan pocos siglos
para alcanzar la perfección de aquellas estructuras funda
mentales que substancialmente son conservadas aún en la le
gislación moderna.

Las Legislaciones estatutarias comunales del siglo XIII
presentan un conjunto de instituciones encaminadas a obte--
ner el cumplimiento por mediación del mismo obligado o, en
su defecto la "Datio in Solutum" (de la más estrecha afini
dad con la romana missio in possessionem) de los bienes por
parte del deudor al acreedor; de todos los bienes (o bien
de aquéllos necesarios), sobre los que se hacía dar jura--
mento, y cuando se revelaron ineficaces la datio y el co--
rrespondiente juramento, substituía la autoridad pública
al deudor, operando en su lugar el depósito, con lo que te
nía una "datio in solutum opeindicis", que se consideraba
como hecha por el mismo deudor. (12)

Tal medida tenía carácter mixto : satisfactorio por
equivalente y coercitivo de la voluntad del deudor; este
podía removerla, pagando costos comprendidos, de aquí los
varios estadios del procedimiento: provisorio de carácter
cautelar y coercitivo en el cual era posible el tardío cum
plimiento y la consiguiente recuperación de los bienes: y de

finitivo que representaba un proceso ejecutivo con pago por equivalente. Característica de esta evolución es que la ejecución (sobre los bienes o sobre la persona) deriva de un proveído de la autoridad Pública y no es ya una forma de autodefensa privada; la que permite, en el caso de inobservancia la aplicación de un conjunto de sanciones, restrictivas de la libertad personal o de carácter pecuniario (cárcel, destierro, multa).

Se trata siempre no ya de una expropiación, sino de la coacción (sobre el deudor) para que cumpla; (si puede o cede los bienes, si los tiene).

La intervención del Juez y la privación de la posesión de los bienes en perjuicio del deudor, como actos de autoridad, contienen evidentemente el gérmen del proceso concursal (ejecutivo y cautelar), al menos por lo que se refiere a su característica apertura. (13)

Ejecución colectiva.--"Missio in Posesioneum ex primo et ex secundo decreto". Paralelamente a ésta que puede de finirse ejecución singular per iudicem, se desenvuelve la ejecución universal o colectiva. Del embargo privado deriva el secuestro; del secuestro, la quiebra; base común de uno y otro, es la fuga del deudor (sospechado en el secuestro, realizado en la quiebra), que dá lugar, en el uno a la aprehensión de bienes determinados, en el otro de la totalidad de los bienes, transformándose, por efec-

to de la fuga, de procedimiento cautelar en procedimiento ejecutivo, que desemboca en la realización de los bienes y en la satisfacción de los acreedores Pro-quota" (14)

DERECHO ITALIANO

Durante la edad media se aplicó el procedimiento ejecutivo general lo mismo a comerciantes que a no comerciantes. Es en la época del derecho estatuario Italiano cuando empieza a hacerse prácticamente la distinción, aplicando el procedimiento de quiebras a los comerciantes solamente y es en los estatutos Italianos donde se encuentran consignados los principios fundamentales de la quiebra y del concordato. Los conceptos de la cesación de pagos como estado de falencia, el desapoderamiento del deudor, el proceso de verificación de créditos, la designación de los síndicos, la exigibilidad de las deudas, la distribución de los dividendos, el período de sospecha los encontramos en los estatutos comerciales de Bolonia, Florencia, Génova. Como, -- Brescia, Venecia, Milan, Etc; igualmente encontramos en -- los estatutos de las comunas y Repúblicas marítimas italianas los principios del Concordato de mayoría, institución que sirvió para humanizar la quiebra. (15)

En la Epoca Medioeval, las palabras: decoctus, decoctor, decoctione, servían para designar al fallido y a la quiebra. El Jurisconsulto Rocco, en su obra "Mercatorum Notabilia", define al fallido diciendo: "Decoetus Est qui....

(14).- Renzo Provinciali, Op. Cit. Pág. 104.

(15).- Francisco García Martínez, El Concordato y la Quiebra, En el Derecho Argentino y comparado, Tomo I, Librería y Edit. "El Ateneo", Buenos Aires, Argentina, Pág. 25.

a solutione Cessat fugit vel latitat! Las palabras fallito y fallimento aparecieron mas tarde en la Península Itálica.

En el Derecho Estatuario, los quebrados eran tratados muy severamente, además sufrían incapacidades políticas, como la inhibitio curiae, es decir, la exclusión de la casa comunal, que llevaba consigo la prohibición de intervenir, directa o indirectamente, en la administración de la cosa pública.

En cuanto al procedimiento imperaba el sistema del voluntarismo de los acreedores, las resoluciones de estos, en lo que respecta a la liquidación de los bienes del fallido, eran las que prevalecían. (16)

En los estatutos italianos se autorizaba el tormento como medida de apremio para obligar a los fallidos a pagar sus deudas, en la misma forma que se utilizaba para obtener confesiones voluntarias.

Los capitula mercatorum de Luca, citados por Lorenzo Benito, dicen: que el deudor sea obligado por diversos géneros de tormentos hasta que halla satisfecho a los acreedores.

Los estatutos de Brescia establecían una solidaridad pasiva entre el quebrado y sus familiares a fin de que éstos pagaran las deudas de aquél. Sufrían como él, el Tormento y estaban obligados a cubrir el pasivo del fallido como si fuesen deudores directos. (17)

(16).-- Francisco García Martínez, Op. Cit. Pág. 26.

(17).-- Eduardo Pallares, Tratado de las Quiebras, José Porrúa e hijos, México 1937, Pag. 32.

Las aportaciones del derecho intermedio Italiano a la doctrina de la quiebra, fueron:

- 1o).- El embargo judicial de los bienes.
- 2o).- El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos.
- 3o).- El reconocimiento judicial de los mismos.
- 4o).- Las facilidades para el convenio de mayoría. (18)

DERECHO ESPAÑOL

Aunque el Fuero Juzgo habla en su Ley V del "Omne que es tennido de muchas deudas o de muchas culpas" y el Fuero Real expresa la manera como ha de ser pagado el primer acreedor, es el Código de las Siete Partidas, de Alfonso X, el Sabio, el que ya en el siglo XIII regula instituciones tan esenciales de la Quiebra como la cesión de bienes, el abandono liberatorio, el concordato, preventivo extrajudicial, la graduación de Créditos, la retroacción, la formación de mayorías y de la masa, la quita y espera, etc. (Título XV de partida V).

No se puede creer que exista en ningún País con anterioridad al mencionado Código de las Siete Partidas una regulación tan perfecta, aunque no aparezca aún la denominación de quiebra. (19)

Para comprobar esta manifestación bastará tener en cuenta que el principio de la intervención judicial está establecida en la Partida V, Título XIV; la reclamación ante la autoridad judicial en la misma partida y Título, Ley I, así --

- {18}.- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Pág. 290.
{19}.- Humberto Navarrini, La Quiebra, Editorial Reus, Madrid 1943, Pág. 25.

como el desapoderamiento, la enajenación y el pago ante el Juez.

El concurso de acreedores lo hayamos regulado en las Leyes II y V de los mencionados Título y Partida; la prelación de créditos en las Leyes I y II; el convenio preventivo extrajudicial en las Leyes V y VI (espera y quita); la eficacia liberatoria del desamparamiento en la Ley III.

En la Novísima Recopilación se hayan estos principios en el Libro XI y Título XXXII, Ley II.

La primera Ley que apareció en España refiriéndose -- concretamente a la materia de quiebra fué dada por las Cortes de Barcelona, celebrada el año de 1299 bajo el período de Don Jaime II. Se ordenó en ellas que cualquier cambiador que quebrase, o que hubiese quebrado, jamás volvería a tener tabla de cambio ni empleo alguno, siendo tenido y -- pregonado por infame y por fallido en la ciudad o lugar en que hubiese ejercido dicho oficio y deteniéndosele hasta -- que hubiese satisfecho sus deudas, no pudiendo comer mientras, mas que pan y agua. Esta constitución mandaron a cumplir las Cortes de Lérida, celebradas durante el mismo reinado el año de 1301.

En las Cortes de Gerona, en el año 1321, reinando el mismo Don Jaime II, se mandó que todo cambiador que quebrase se publicaría por pregón como infame, y como fallido en los sitios donde quebrase y en todas las veguerías de cataluña. (20)

En el año de 1493 se celebraron nuevas Cortes en Barcelona, las cuales confirmaron las precedentes constituciones, ordenando además que cualquiera que tuviese tabla de cambio o de otro mercader que fuese fallido, fugitivo o ausente, - por el mero hecho de serlo, fuere detenido por echado de paz y tregua, en lo que no se le podría sustituir, ni ser indultado hasta que hubiese contentado y satisfecho a todos sus acreedores.

• Son muy interesantes las Cortes de Monzón de 1510, por haberse dado en ellas disposiciones interesantes en materia de quiebras, se mandó que los cambiadores y mercaderes fallidos que se ocultasen, no se les admitiere en adelante cesión de bienes, antes bien, se procediese contra dichos bienes y contra sus personas de modo riguroso y pronto como ladrones públicos.

Don Fernando y Doña Isabel en 1480 mandaron tener por público ladrón al que se ausentase con caudales ajenos y en pragmática del año de 1502 establecieron penas contra los - que se alzacen con hacienda ajena, así como el modo de proceder contra ellos y la declaración de nulidad de los contratos que se realizaran en perjuicio de los acreedores.

Don Carlos I, en Madrid (1508), en Segovia (1532) y - en Valladolid (1548), dió también sus pragmáticas referentes al particular, prohibiendo en la segunda de ellas que ningún alzado gozase el privilegio de hidalguía para excusarse de la pena de un delito. (21)

Don Felipe II en las Cortes de Córdoba de 1570 y en las de Madrid de 1573 determinó el orden en que habría de procederse contra los mercaderes y cambiantes que quebrasen y dispuso por pragmática del 18 de Julio de 1590, que los deudores que hicieren cesión por pragmática de sus bienes o compromisos para remisión o espera de sus deudas, estuviesen presos hasta que se acabasen los pleitos de los acreedores.

En las Leyes de la nueva Recopilación se trata todo lo referente a la quiebra de los funcionarios judiciales, la administración, venta y reparto de los bienes del deudor y el reconocimiento y graduación de créditos. Pero la disposición más importante es la pragmática del 18 de Julio de 1590, que figura en la Ley Séptima, Título 19, Libro V, de la Nueva Recopilación; según ella todo comerciante que celebre un compromiso con sus acreedores para la quita o espera de sus deudas o invite a junta de acreedores para cederle sus bienes, aunque no se fugue, será preso en la cárcel hasta que los Jueces resuelvan sobre los litigios pendientes en todos los extremos y en todas las instancias. (22)

Para mitigar los rigores de esta Ley se buscó un procedimiento hábilmente defendido por Salgado de Somoza en su Obra titulada *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, que es el primer tratado de Derecho de Quiebras; contiene el convenio preventivo y preservatorio introducido en la práctica Comercial Española. El deudor entregaba su patrimonio a la

justicia y presentaba una relación de su pasivo a Título de información, sin confesar sus deudas, y por tanto no se le podía poner en prisión. El Juez averiguaba las deudas que tenía el deudor y liquidado el patrimonio del mismo se pagaba a los acreedores y por consiguiente ya no se le podía encarcelar.

El libro de Salgado está dividido en cuatro partes en la primera, se tratan los problemas de la declaración del concurso; en la segunda, se estudian las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores; en la tercera, se considera la enajenación de bienes y del síndico; y en la cuarta, se comprenden cuestiones diversas sobre cesión de bienes, créditos del fisco, créditos hipotecarios y, otros diversos. (23)

Tras de múltiples disposiciones dictadas aisladamente por diversos soberanos y sobre distintos temas del derecho de quiebras, en 1737 son promulgadas las famosas Ordenanzas de Bilbao, que fueron un muy completo Código de Comercio, reguladoras de los problemas de la quiebra (cuyas normas se aplicaban sólo a los comerciantes) y que para nuestra historia jurídica-comercial tienen singular importancia porque fueron nuestra Ley Mercantil durante la Colonia, y siguieron vigentes después de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1804 (con el breve paréntesis de la corta vigencia del Código de Comercio de 1854). (24)

(23).-Humberto Navarrini, la Quiebra, Editorial Reus, Madrid, 1943, Pág. 27.

(24).-Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., Pág. 26.

Las Ordenanzas de Bilbao se ocupan ampliamente de la quiebra, a la que dedican los Títulos 2,3, y 4 del Capítulo XVII.

Se establece el concepto de quiebra refiriéndose a los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagamentos a su cargo. Se dividen en tres clases: la primera, la de los atrazados teniendo bienes bastantes para pagar enteramente a sus acreedores, o bien que por accidente no se hayan en disposición de poderlo hacer con puntualidad. A éstos, se les ha de gu. opinión y fama.

La segunda clase de quiebras es la de los que por infortunios que inculpablemente les acaecieran quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.

La tercera clase es la de los fraudulentos, a los que "se les ha de tener y estimar como infames, ladrones públicos, robadores de hacienda ajena".

Se establecen las condiciones que deben cumplirse para ser declarado en quiebra y se señalan minuciosamente - las normas para la ocupación e inventario de bienes.

Se regulan las atribuciones del prior y de los cónsules, así como las del síndico y junta de acreedores.

Además encontramos disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, sobre la responsabilidad penal, sobre las diversas relaciones jurídicas. (25)

Ya en las Ordenanzas de Bilbao encontramos que se regulaba la rehabilitación del quebrado, en su capítulo XVIII-30, y exigían que el fallido pagará íntegramente sus deudas anteriores a la declaración de la quiebra para poder obtener la rehabilitación. (26)

Posteriormente el Código de Comercio de 1829 negaba la rehabilitación a los quebrados calificados de fraudulentos, - como lo establece en su artículo 1173.- "a la solicitud de -- rehabilitación acompañaran las cartas de pago o recibo originales donde consten el reintegro de los acreedores".

"El juzgado encargará al comisario que, haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede, la rehabilitación con arreglo a las disposiciones de los Artículos 1171 y 1172, en sus casos respectivos, no habiendo reparo justo, decretará la rehabilitación, o en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase, fuera inhábil para obtenerla, o la suspenderá si solo faltare algún requisito subsanable". A este Código se le conoce más con el nombre del Código de Sáinz de Andino, que es uno de los monumentos legislativos más perfectos en materia mercantil. Ya que fué Don Pedro Sáinz de Andino el redactor de este Código, que fué promulgado por Fernando VII en el año 1829. (27)

(26).--Francisco García Martínez, El Concordato y la Quiebra, - Tomo III, Pág. 151.

(27).--Código de Comercio Español de 1829 de Pedro Sáinz de Andino, citado por José L. de Benito, "Al servicio de nuestra tradición jurídica", "La Doctrina Española de la Quiebra", Pág. 190, Madrid 1930.

DERECHO FRANCÉS

En Francia existía más rigor que en Italia, los quebrados eran castigados con la pena de muerte, aunque de hecho en pocas ocasiones se llevó a efecto castigo tan severo, por que los acreedores se conmovían piadosamente, ante la espantosa perspectiva y entraban en arreglos con su deudor,

Al lado de las penas corporales figuraban otras no menos atroces, las de orden moral, que sumergían en la inhabilitación perpetua y en la infamia al comerciante quebrado, la quiebra se equiparaba a la muerte civil.

En la Legislación Francesa, la Ordenanza más antigua - que trata de las Quiebras, es la de Francisco I, firmada en Lyon el 10 de Octubre de 1536 en la que se lee: "Se procederá contra los bancarroteros extraordinariamente....al castigo corporal y exposición en la picota y argolla".

Otra Ordenanza de 1560 expedida por Carlos IX, dictó la pena de muerte contra los quebrados. En su Artículo 143 dice: Todos los bancarroteros que quiebran en fraude serán -- castigados extraordinariamente y capitalmente. (28)

En el reglamento de la plaza de Cambios de Lyon, de 2 de Junio de 1667, se establece el período de sospecha, el desamparamientos del deudor, la inhabilitación del fallido.

La Famosa Ordenanza Francesa de 1673 es la primera codificación del derecho comercial que se realiza en Francia.

Su principal redactor fué Savary. El título IX trata de las defensas y cartas de espera; el X, de la cesión de bienes y el XI, de las quiebras y bancarrotas. (29)

En el antiguo Derecho Francés no se hayaba legislada la rehabilitación de los fallidos; la Ordenanza Francesa de 1673 no la mencionaba sin embargo, la rehabilitación comercial ya era conocida en Francia en esa época, y se practicaba mediante las llamadas cartas de rehabilitación.

Para obtenerla, era necesario haber pagado íntegramente todas las deudas; de esta manera podían ser rehabilitados no sólo, los que quebraban casualmente, sino también los fallidos culpables y los fraudulentos. El Código de Comercio de 1807 facultaba a las cortes de apelación para acordar la rehabilitación comercial. Posteriormente cuando un fallido pedía su rehabilitación debía publicarse su solicitud para conocimiento de todos sus acreedores, especialmente de aquéllos que no habían sido pagados en su totalidad; este régimen riguroso fué mantenido por la Ley de 1838 y subsistió en Francia hasta el año de 1903.

En 1903 surge la rehabilitación judicial facultativa que podía ser acordada por el tribunal de Comercio, cuando se trataba de fallidos de una probidad reconocida, aunque no hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores. El 23 de Marzo de 1908 fué dictada en Francia la Ley sobre rehabilitación legal automática; se obtiene de pleno derecho por el solo transcurso del plazo legal. Los fallidos culpables o fraudulentos eran los que gozaban de este beneficio, de esta manera tiene lu-

gar la rehabilitación de pleno derecho, sin formalidad previa alguna, cuando han transcurrido 10 años desde la declaración de quiebra o de la liquidación judicial; después han sido dictadas leyes de Amnistía en las que se acordaba la rehabilitación legal a los fallidos que se encontrasen en las condiciones previstas en esas leyes. (30)

DERECHO MEXICANO

El consulado de Nueva España, probablemente por encontrar más completas y adecuadas las Ordenanzas de Bilbao a las necesidades del reino, las adoptó en la resolución de los casos que se le presentaron, como lo vemos en el siguiente párrafo tomados de las Pandectas Hispano Mexicanas, del Lic. D. Juan N. Rodríguez de San Miguel: "Con ocasión de empeñado litigio del común de acreedores de D. Gerónimo Mendoza con D. Francisco Ignacio de Iraeta, D. Antonio Velasco y D. José Pastor, se previno al Consulado informarse sobre la aplicación o uso de las Ordenanzas de Bilbao en los negocios; y en informe al Virrey de 3 de Noviembre de 1785, respondió el consulado. Lo principal en el caso son los primeros párrafos que dicen así: "Exmo. Sr. nos manda V.E. por su superior decreto de 15 de Octubre próximo pasado informemos a su grandeza el uso que hasta ahora ha hecho este consulado de las Ordenanzas de Bilbao: si acostumbra decidir por ellas los litigios que le ocurren, en que caso y en que circunstancias.

(30).--Francisco García Martínez, Op.Cit. Tomo- III, Págs. 149-150.

"Cumpliendo con este precepto aseguramos a V.E. que este consulado observa, a falta de Ordenanzas particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables - a las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme a lo que asientan los autores del reino que exponen la Ley de Toro, pues dicen uniformemente que a - falta de Ley, estatuto o costumbre debe determinarse por la común opinión de los autores: con mucha mayor razón deberá - resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes a respecto de una misma línea, cual es la del comercio".

Además de las disposiciones de dichas Ordenanzas debían de tenerse en consideración las Leyes de Título 4, libro 9, de la Novísima Recopilación, que trata de los mercaderes y sus contratos: del Título 6 del propio libro y varias disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias que en especial se refieren al comercio. (31)

Consumada nuestra Independencia, dichas Ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. La publicación del Código Español de 1829 que fué obra de Don Pedro Sáinz de Andino, despertó la inquietud en algunos mexicanos de que también nuestra legislación se mejorara, pero no fué sino hasta el 16 de Mayo de 1854, cuando apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, durante el último Gobierno de Don Antonio López de

(31).-- Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho de México Editorial Polis, México 1937, Tomo III, Pág. 415.

Santa Anna, este Código fué obra del competente Jurisconsulto mexicano Don Teodosio Lares, con cuyo nombre suele designarse; tras una existencia efímera que sólo duró año y medio quedó totalmente derogado, por decreto de 22 de Noviembre de 1855, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas Ordenanzas de Bilbao. (32)

Este Código de 1854, en su libro Cuarto regula las quiebras en el artículo 759 dice: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas está en estado de quiebra". Es precisamente el Título XI del libro Cuarto, el que trata sobre la rehabilitación.

El Artículo 913 del mismo Ordenamiento Legal, señala que "El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto a los intereses y gastos podrá obtener su rehabilitación. El socio de un compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitación sino después de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas haciendo el principal como en los intereses y gastos".

No pueden ser rehabilitados los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, así lo establece el Artículo 915. Los efectos de la rehabilitación según lo dispone el Artículo 924 es de que cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra. (33)

(32).--Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa Hnos. Pág. 45.

(33).--Código de Comercio de México de 1854.--Imprenta de José Mariano Lara. México 1854.

Como anteriormente lo mencioné, en 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, se restableció la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, - aplicable en toda la República, gracias a la reforma de la - fracción X del Artículo 72 de la Constitución Política de - 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. (34)

Este Código en su Artículo 1450, define la quiebra de la siguiente manera: Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus - créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. Este ordenamiento es notoriamente menos riguroso con el deudor, pues lo deja en el goce de todos sus derechos civiles, pese a la declaración. (35)

El libro quinto lo dedica a las quiebras, del Artículo 1450 a 1500 y el Título 6o. de dicho libro trata sobre la - rehabilitación y hace una clasificación de los fallidos por clases para obtener su rehabilitación en los Artículos 1496 y siguientes que a continuación transcribo:

Art. 1496.- "Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus - deudas insolutas, tan luego como su situación se los permita"

(34).- Jesús Zomora Pierce. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, México 1973, Pág. 20.

(35).- Alfredo Domínguez del Río, Quiebras, Editorial Porrúa S.A. México 1976, Pág. 75.

Art. 1497.- "Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores".

Art. 1498.- "Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por solo este hecho se entienden rehabilitados".

Art. 1499.- "Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores".

Art. 1500.- "Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena a que hayan sido sentenciados, quedarán en la situación de los de segunda clase". (36)

El Código de Comercio de 1889 fué promulgado por el Presidente Don Porfirio Díaz y principió a regir los actos y negocios propios de su materia con fecha primero de enero de 1890. Este ordenamiento trata la materia de Quiebras en sus Artículos 945 a 1038, 1415 a 1500. (37)

La vigente Ley de Quiebras, del 31 de Diciembre de 1942, es un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la Jurisprudencia Mexicana, del Derecho Italiano y Español sobre todo del Código de Comercio de 1885 y algunas ocasiones se recurrió al Código de Sáinz de Andino.

(36).- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, Tipografía de Gonzalo A. Esteva. México 1884.

(37).- Alfredo Domínguez del Río, Op. Cit. Pág. 77.

La Ley fué preparada como anteproyecto por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía. Dicha Comisión trabajó arduamente durante todo el año de 1939 y publicó un anteproyecto en 1941.

La vigente Ley de Quiebras, en el Título V capítulo segundo regula todo lo relacionado con la rehabilitación figura principal de este trabajo, misma que desarrollaré en el capítulo correspondiente. (38)

(38).-- Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ley de Quiebra y suspensión de pagos comentada, Editorial Porrúa S.A., México, Pág. 6 y 7.

CAPITULO SEGUNDO

LA QUIEBRA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- I.-- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.
- II.-- PRINCIPIOS DE LA QUIEBRA.
- III.-- PRESUPUESTOS.
- IV.-- COMO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO.
- V.-- ETAPAS SUBSECUENTES.
- VI.-- SENTENCIA DE QUIEBRA.
- VII.-- DECLARACION Y CALIFICACION DE LA QUIEBRA.
- VIII.-- EFECTOS DE LA QUIEBRA EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL QUEBRADO Y SOBRE LOS BIENES DEL MISMO.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA

La regulación jurídica de la quiebra es en extremo complicado, al grado de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo al definir la naturaleza de la quiebra desde el punto de vista jurídico.

En efecto todos los autores de diversas nacionalidades y épocas, han originado una fuerte lucha ideológica sobre la materia. Hay tal incertidumbre sobre cual sea el carácter jurídico de la quiebra, que a veces se le considera como perteneciente al Derecho Privado, a veces al Derecho Público y en ocasiones ya al Derecho Sustantivo, ya al Derecho Procesal.

Nos encontramos en la necesidad de adentrarnos en tan escabrosa discusión de su naturaleza jurídica y llegar a una conclusión aceptable.

se pueden señalar tres tendencias en el enjuiciamiento jurídico de la quiebra:

- A).-- La que considera a la quiebra como un procedimiento Ejecutivo de carácter formal.
- B).-- La que refiere la quiebra al terreno estrictamente Procesal Ejecutivo, como un Sistema Procesal Unitario.
- C).-- La que lo identifica como un procedimiento preponderantemente Administrativo. (39)

Ante la mención de tales términos, nos encontramos en la necesidad de dar una ligera idea de cada uno de ellos, - cuyo concepto es de especial importancia para nosotros, a

(39).--Fco. Apodaca y Osuna, Presupuestos de la quiebra, Edit. Stylo, México, P.F.1945, Pág.100-101.

fin de obtener mayor asimilación de lo que vayamos tratando. El procedimiento Ejecutivo, es aquél por el cual expresa Manresa "El acreedor exige al deudor moroso en forma breve y efectiva el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo efectivo y en virtud de documento indubitado.(40)

En forma más concisa nos dice Guillermo Cabanellas: Este término significa efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de un tribunal competente, como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. (41)

Renzo Provinciali nos explica satisfactoriamente el concepto de Procedimiento Ejecutivo: "La ejecución forzada tiene su origen en el principio fundamental, en materia de responsabilidad patrimonial, por el cual, el deudor responde por el cumplimiento de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes presentes y futuros y los acreedores tienen igualdad de derechos para ser satisfechos con los bienes del deudor, salvo causa legítima de prelación. El cumplimiento puede ser espontáneo y tal es la normalidad de las relaciones jurídicas, o forzado: en cuanto al acreedor para conseguir lo que se le debe, tiene que proceder a la ejecución coactiva, sobre los bienes del deudor, según la norma establecida en las Leyes Procesales".

"La Ejecución Forzada, puede ser singular o colectiva.

(40).- Manresa y Navarro José María, Ley de Enjuiciamiento Civil, México 1874, T.V.Pág. ++4.

(41).- Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Viracocha, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1953, T.I. Pág. 19.

Es Singular cuando un solo acreedor promueve en su particular interés, sobre determinados bienes del deudor como objeto de su acción. Y es Colectiva cuando se refiere a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor. (42)

El concepto de jurisdicción es también importante para nosotros: su origen se encuentra en el Derecho Romano y se forma de las raíces "jus" y "dicere", lo que equivale a aplicar o declarar el Derecho. A toda jurisdicción, que ha sido entregada al poder judicial, corresponde el otorgamiento del mando o el imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él, únicamente serían fórmulas, disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por tanto, por Imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de justicia.

La jurisdicción en razón a su naturaleza se distingue en Contenciosa y Voluntaria, siendo la primera la que ejerce el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal. La segunda es la que ejerce el Juez interviniendo en un asunto que por su naturaleza, no admite contradicción de parte, esto es, que no existen intereses opuestos.

Habiendo logrado con brevedad la fijación de estos con--

ceptos nos encontramos ya más capacitados para comprender -- las tendencias fundamentales de la Doctrina, que existen sobre la naturaleza de la quiebra y que pueden delinearse como antes se dijo en las siguientes: La Quiebra como procedimiento ejecutivo, la quiebra como sistema procesal unitario y la quiebra como Institución puramente Administrativa.

A).- LA QUIEBRA COMO PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Esta doctrina es la más favorecida e incluso sostenida por brillantes tratadistas tales como Provinciali, Satta, -- Brunetti, Candian, Carnelutti, Percerou y Vivante.

Tales autores ven en el ordenamiento de la quiebra, que abundan las normas formales y encuentran en la satisfacción de los acreedores, mediante una realización forzosa de los -- bienes del deudor, esto es mediante el mencionado procedi-- miento ejecutivo, la finalidad última de la quiebra de donde se concluye que ésta es una Institución de naturaleza pura-- mente procesal ejecutiva.

Al respecto Satta nos dice: "El carácter de la Institu-- ción de la Quiebra es el de ser procedimiento concursal, la concursalidad implica que la consecuencia de la crisis econó-- mica de la Empresa o sea la insatisfacción de los acreedores, sea reparada por una regulación de todas las relaciones, re-- gulación que debe ser igual para todas las relaciones, salvo las causas legítimas de prelación, es decir, que las relacio

nes se presenten ya al concurso como desiguales". (43)

Desde el punto de vista deudor, la concursabilidad comporta que la regulación se produzca con todos los bienes, - porque de todos ellos, el deudor debe extraer los medios para liberarse de sus deudas.

Vivante dice: "El Instituto de la quiebra no pertenece a leyes substantivas porque no se propone determinar cuales son los derechos, pertenece más bien a las leyes procesales puesto que su objetivo principal es hacer reconocer derechos ya existentes a la apertura de la quiebra, para satisfacer-- les en medida proporcional. Y se acopla entre los Institutos procesales especialmente con los procedimientos ejecutivos pues al igual que ellos busca la extinción del derecho - mediante el pago coactivo, procediendo a la liquidación de los bienes pertenecientes al deudor". (44)

Por su parte Percerou señala que: "La quiebra no es -- otra cosa que una vía de ejecución colectiva. Es como tal, como es preciso considerarla, si uno se quiere dar cuenta de sus orígenes: su historia no es más que un fragmento arrancado de la historia general del procedimiento de ejecución"(45)

Brunetti nos dice "La quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio, encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del -- deudor insolvente por lo que sus acreedores participan de un

(43).--Salvatore Satta, Instituciones del Derecho de Quiebra, - Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Pág. 5

(44).--Vivante Cesare, La Quiebra Civil, Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Reus, S.A., Madrid 1932, Pág. 369.

(45).--Cita de Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit. Págs. 101-102

modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas".

"La quiebra es un sistema de liquidación del patrimonio del deudor que está caracterizado por el propósito de su división en partes iguales entre todos los acreedores (par condicio creditorum). (46)

Esta concepción de la quiebra, como procedimiento de -- ejecución forzada, es quizás la más vulnerable de todas, según nos dice Apodaca Osuna y Francisco, y cita esta autor a Bonelli quién aún considerando como fin de la quiebra la satisfacción de los acreedores mediante la realización de los bienes del deudor niega que la quiebra sea un procedimiento meramente ejecutivo, y no lo es, según él por las razones -- expuestas siguientes:

la.- Por su diverso presupuesto: la ejecución supone -- un incumplimiento y un título ejecutivo, la quiebra supone la insolvencia y no requiere que quién la provoque se encuentre provisto de título ejecutivo y ni siquiera la acción líquida y pronta.

2a.- Por la ausencia de un carácter francamente coactivo: en el supuesto normal, la quiebra surge de una declaración judicial del mismo deudor que al par de una obligación

(46).- Antonio Brunetti, Tratado de Quiebras, Porrúa y Cía, México, D.F., 1945, Pág. 12.

constituye también un derecho del comerciante insolvente, - no es verdaderamente una lucha entre dos partes la que se - empeña. (47)

De esta forma se ponen de relieve las diferencias profundas que median entre las dos Instituciones, no siendo admisible en consecuencia la asimilación al procedimiento ejecutivo que en forma ligera, se hace de la quiebra.

B).- LA QUIEBRA COMO SISTEMA PROCESAL UNITARIO

Esta doctrina tiene como eje la discusión de si el carácter de la quiebra es el de ser jurisdicción contenciosa o voluntaria.

Se fundan una y otra opinión en la forma de iniciar el procedimiento, ya sea que se abra a petición de los acreedores, ya sea que se inicie a petición del mismo comerciante insolvente.

Bonelli sostiene que la quiebra no puede considerarse como un proceso de jurisdicción contenciosa, porque éste - presume siempre dos partes, una de las cuales imputa a la - otra la responsabilidad de una lesión jurídica que tiene - que reparar o sea que impera la controversia. Y en el caso de la quiebra no existen tales partes, ya que ni la insolvenencia constituye en sí una lesión jurídica por reparar, ni puede tampoco constituir un proceso de jurisdicción voluntaria, "Ya que por ésta dice Bonelli, se debe entender exclu-

sivamente la que ejercita el magistrado, sin que exista controversia alguna y sin que existan partes interesadas contrarias entre sí, ni conflictos, aún potenciales que dirimir, difícilmente podría definirse como tal el proceso de quiebra".

Es la apertura de la quiebra, lo que determina la naturaleza de la quiebra, nos sigue diciendo Bonelli, pero tal procedimiento de apertura se presenta bajo aspectos completamente diversos, según sea la fuerza que lo pone en movimiento, apareciendo su naturaleza tan imprecisa y vaga que el mismo Bonelli lo califica *suigeneris*, es un proceso unitario informado de un gran carácter administrativo, "Ya que cuando el procedimiento de apertura es provocado por los acreedores tiene todas las apariencias de un procedimiento ejecutivo; provocado por el deudor se acerca más a la naturaleza de jurisdicción voluntaria; e iniciada por el tribunal mismo, se presenta como una medida de orden público, confiada a uno de los poderes del Estado". Pero tal procedimiento no encaja en ninguna de esas tres clases en particular, es más bien una mixtura integrada por las tres, "siendo vano todo esfuerzo para clasificarlo con uno u otro de los procedimientos; el procedimiento de quiebra forma clase aparte".

Por tanto concluye Bonelli "El procedimiento de quie-

bra es un procedimiento especial y complejo, que comprende en sí actos y etapas que tienen relación con las formas más desvirtuadas del proceso general pero que no se deja absorber, en su conjunto, por ninguna de ellas, es un proceso sui generis regulado por una ley propia, en el cual el tribunal despliega alternativamente una acción administrativa y judicial y más frecuentemente administrativa que judicial de naturaleza voluntaria y contenciosa". (48)

Por su parte Brunetti considera a la quiebra ante todo como un especial ordenamiento procesal; "El procedimiento de quiebra no responde en su substancia a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento Civil, es un ordenamiento especial que unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa, coordinándolas y adaptándolas a su fin esencial". (49)

Como hemos visto esta segunda tendencia en el enjuiciamiento de la naturaleza de la quiebra, adolece del defecto de ser un tanto confusa, puesto que no adopta un criterio de finido al calificar la naturaleza de quiebra .

C).- LA QUIEBRA COMO INSTITUCION ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVA.

El más importante tratadista dentro de esta tendencia de tomar a la quiebra como una Institución puramente administrativa, es D'Avack, para quién la quiebra, es un procedi-

(48).- Cita de Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit. Pág. 104.

(49).- Antonio Brunetti, Op. Cit., Pág. 144.

miento Administrativo que tiene por objeto "Eliminar del mundo comercial los organismos desarreglados, es decir, -- aquellos organismos que se encuentran en condiciones tales que la procecución de su actividad puede ser de grave per-- juicio para todos aquellos otros que estén o vengán en contacto con ellos".

Según esta doctrina la finalidad que persigue la quiebra es la liquidación de las Empresas Comerciales Insolventes.

Continúa diciéndonos éste autor: "Si se estudia la vida de una hacienda (Empresa Mercantil) y se examinan las relaciones que la unen con otras, se observa la interdependencia económica de las haciendas y por lo cual el desarreglo de una puede fácilmente arrastrar a todos los organismos coligados, de esta manera se percibe como un fenómeno económico salta del campo del interés privado para entrar en el interés público".

De esta manera al cumplirse en la quiebra un interés - fundamental del Estado, como es la actividad que el mismo desarrolla para efectuar la liquidación de las Empresas insolventes; dicha actividad no puede ser jurisdiccional, ni de jurisdicción voluntaria, sino esencialmente administrativa.

Por todas las razones expuestas, esta corriente consi-dera la quiebra como un sistema preponderantemente adminis-

trativo.

El reconocimiento del carácter de interés público que se otorga a la quiebra se funda como lo hace notar D'Avack en el hecho puesto de relieve por Alfredo Rocco, de que - "La perturbación que la quiebra produce sobre el crédito - privado, repercute sobre el crédito público y viola el derecho del Estado, a quién corresponde precisamente la tutela del público crédito". (50)

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se declara en este sentido, como afirma, en su exposición de motivos "que el proyecto recoge con toda intensidad la más - moderna corriente de origen español..... la consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público, de que no son los acreedores los más interesados en la quiebra y los que deben orientar la y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una Empresa Mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos". (51)

Habiendo expuesto las anteriores corrientes, podemos concluir que la quiebra es una Institución compleja híbrida, ya que dado los fines de su creación ha requerido absorber en sí misma los diferentes caracteres de que hemos hablado.

Así vemos como la quiebra tiene de Derecho Privado, -

(50).-Cita de Carlo D'Avack, en su obra "La Natura Giuridica del Fallimento, Editrice A. Milani Padova 1940, Págs. 20 y 21, citado a la vez por Francisco Apodaca y Osuna. Op. Cit. Págs. 107 y 112.

(51).-Anteproyecto de Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, Exposición de Motivos, México, D.F. 1941, Pág. 11

aquel carácter consistente, en que solo se aplica a los comerciantes y éstos son sujetos de tal derecho, ya que la Ley que los regula, también pertenece al Derecho Privado, a más de que como fin inmediato de ésta institución, nos encontramos con que es el de satisfacer los créditos de los acreedores.

Al analizar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos damos cuenta que en ella prevalece el carácter procesal, ya que en la generalidad de las normas en ella contenida, se establece la forma de como se realizarán forzosamente los bienes del deudor para satisfacer los créditos insatisfechos de los acreedores, actualmente vencidos y liquidos. Ante tal situación y considerando que la Ley Procesal pertenece al Derecho Público, se evidencia claramente que la quiebra es en esencia una institución perteneciente al Derecho Público. Ahora bien con la concatenación de créditos puede tomar la quiebra exageradas dimensiones que ocasionen un perjuicio general, incluso nacional y entonces debe surgir el Estado en defensa de este interés general y evitar aquél perjuicio.

Por lo que toca al proceso administrativo la institución en examen también tiene caracteres de aquél, como lo es por ejemplo: el nombramiento del Síndico hecho por el Juez, el de los interventores, y en una forma general las funciones de éstos, fundamentalmente las del Síndico, ya -

que consisten en la administración de los bienes del quebrado, para llegar al fin de la quiebra que constituye la satisfacción de los créditos contra el fallido.

Por otra parte en cuanto a la jurisdicción, la quiebra no tiene caracteres de jurisdicción voluntaria, pues en todos los casos, existen intereses controvertidos: los del fallido y los de los acreedores.

De esta manera concluimos, que la institución de la quiebra es un proceso sui generis en el que destacan las notas de publicidad, ejecución, y fundamentalmente adjetividad y procesalidad. En consideración a estas notas, decimos que la quiebra es un proceso ejecutivo y por lo tanto, pertenece al Derecho Público.

Ahora ya podemos dar paso a la definición de la quiebra, y nos encontramos forzados a hacer una distinción, ya que la quiebra es considerada desde un doble punto de vista: el económico y el jurídico.

El concepto económico, que de la quiebra nos dá Navarrini es el siguiente: "La situación de la hacienda comercial impotente para satisfacer los débitos que la agravan, y la correspondiente defensa de los acreedores perjudicados, impotencia que se evidencia por hechos exteriores". (52)

Rocco, nos dice: "La Quiebra económicamente es un estado de desequilibrio que se produce en determinada unidad eco

nómica entre el conjunto de valores actualmente realizables y el conjunto de las deudas de vencimiento actual que lo -- gravan". (53)

Bonelli, nos dice: "La quiebra es un fenómeno económico, producto del funcionamiento anormal del crédito. Es un estado objetivo patrimonial, complejo, que interesa vivamente al derecho, pero que no lo crea la Ley, sino que lo regula, y que preexiste a la declaración judicial, aunque esta sea necesaria e imprescindible para que produzca efectos jurídicos. Este estado patrimonial debe revelarse impotente para hacer frente a las obligaciones que tiene contraídas - el deudor, porque si no se revela, para el derecho no existe". O sea que la declaración judicial abre simplemente, - el procedimiento de quiebra y fija además, la fecha a que - se remonta el estado de insolvencia del quebrado. (54)

Estos conceptos se refieren exclusivamente al aspecto económico.

Salvatore Satta, dice: "desde el punto de vista jurídico: el carácter de la quiebra, es el de ser un procedimiento concursal. (55)

Jurídicamente para Navarrini, "La quiebra es la organización legal colectiva y general de los acreedores que - tiende, mediante una serie de providencias administrativas y judiciales a la liquidación y a la satisfacción de sus -

(53).--Cita de Francisco García Martínez, Op. Cit. Págs. 88-89.

(54).--Ibidem, Op. Cit. Pág. 11.

(55).-- Salvatore Satta, Op. Cit. Pág. 5.

respectivos créditos sobre el patrimonio". (56)

Por su parte Francisco García Martínez define jurídicamente la quiebra como: "El conjunto de normas legales que regula el fenómeno económico de la insolvencia". (57)

Bonelli, jurídicamente define la quiebra como: "La organización legal y de procedimiento de la defensa colectiva de los acreedores". (58)

Fara Brunetti, jurídicamente la quiebra tiene marcado acento formal que se refiere a la ordenación procesal de la institución, es decir, a la actividad jurisdiccional de sus órganos. (59)

O sea que la quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial, de tal manera que no existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya, así lo afirma el Lic. Raúl Cervantes Ahumada. (60)

De las anteriores definiciones llegamos a la conclusión de que la quiebra es un procedimiento ejecutivo, concursal y como tal tiene su función en satisfacer, los créditos vencidos y líquidos de los acreedores, y los que se dan por vencidos anticipadamente con todos los bienes presentes y futuros, del fallido, logrando de ésta manera la conservación de las empresas, o su liquidación siguiendo el principio "par conditio creditorum".

(56).-- Humberto Navarrini, Op. Cit. Pág. 9

(57).-- Francisco García Martínez, Op. Cit. Pág. 11.

(58).-- Cita de Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit. Pág. 280.

(59).-- Antonio Brunetti, Op. Cit. Pág. 13.

(60).-- Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit. Pág. 27.

De aquí consideramos conveniente explicar algunos conceptos utilizados.

Procedimiento.- Desde un punto de vista jurídico, la quiebra es un conjunto de normas formales o procesales que regulan dicha institución y la actividad jurisdiccional de sus órganos, además de ser una ley que no sólo declara derechos, sino que reconoce los ya existentes a la apertura del proceso.

Ejecutivo.- Este procedimiento es ejecutivo, ya que, como la ejecución en general, el deudor responde por el cumplimiento de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes presentes y futuros y, para tal efecto se realiza una aprehensión, desposesión y realización forzosa de los bienes del deudor para satisfacer a los acreedores.

Concursal.- Es concursal por ser un procedimiento contrario a aquél que se desenvuelve a instancia del acreedor individual y para satisfacer el crédito mediante uno o varios bienes determinados del deudor, esto es, que adquiere el carácter de concursal porque en vez de ser un solo acreedor el que promueve en su propio interés, son varios, aunque ésta no es la nota definitiva o característica de la concursalidad ya que en la ejecución singular puede estar interesada una pluralidad de acreedores. Así pues, aquella es una característica, más definitiva, es la universalidad del procedimiento y por ello la referencia a la totalidad

de los acreedores y bienes del deudor.

Constitutivo.- Por medio de este juicio al declararse la quiebra, se ocasiona una mutación en el Estado Jurídico de la persona, patrimonial, y relaciones jurídicas preexistentes del quebrado, por efecto del reconocimiento de su insolvencia. El pronunciamiento de quiebra crea un estado jurídico que antes no existía.

Declarativo.- declara la certeza del estado de insolvencia, es decir, declara que el deudor es un comerciante y de que este comerciante ha cesado en los pagos.

El concepto de universalidad debe referirse por éllo, por un lado, a la cosa como objeto de la liquidación y — por otro a los destinatarios de esta última. La cosa — abarca el patrimonio presente y futuro del deudor común, — es decir, los bienes existentes en el momento de la declaración de la quiebra, y también puede comprometer, los bienes que hubieran sido distraídos por el deudor, mismos que podrán ser reintegrados a la masa común mediante acciones recuperarias propias de la quiebra. (61)

Por consiguiente, la quiebra difiere de la ejecución singular sólo desde dos puntos de vista, estrictamente conexos y dependientes el uno del otro; la extensión a todos y la liquidación de las relaciones de todos los acreedores con todos los bienes, según el principio de la distribución de las pérdidas en igual medida. (llamado par condicio creditorum). (62)

{61}.— Antonio Brunetti., Op. Cit. Pág. 14

{62}.— Salvatore Satta., Op.Cit. Pág.32

II.- PRINCIPIOS DE LA QUIEBRA

Los principios orientadores del derecho de quiebras son los siguientes:

1.- Interés Público.- ya que el proceso de quiebra se ha estatuido no solo en interés de los acreedores sino el interés del propio quebrado y del público en general el Estado que está interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo.

2.- Organización Colectiva de los Acreedores, se dice que la quiebra es un procedimiento colectivo, ya que tiende a agrupar colectivamente a los acreedores, para darles un trato igual para todos y cada uno de ellos. No puede haber quiebras con acreedor singular, pues la quiebra sería sobreseída, y el acreedor podría ejercitar su acción particular para reclamar judicialmente sus créditos, sin el aparato administrativo que la quiebra supone y necesita.

3.- Igualdad de Trato de los Acreedores, se ha dicho que los acreedores deben ser tratados, dentro del procedimiento de quiebras, bajo el principio de la igualdad de trato de los que estén en igualdad de condiciones, es el principio de la "jus paris conditionis creditorum" si hay pérdidas deben ser repartidas equitativamente, haciendo cesar toda ventaja injusta de un acreedor sobre otro, salvo legítima razón de privilegio.

4.- Unicidad e Integridad del Patrimonio de la ca

presa Quebrada, el patrimonio de la empresa quebrada es uno, y deberá someterse, en su integridad, al proceso de la quiebra. Por una parte, deberán ser aprehendidos todos los bienes integrantes del activo patrimonial, y por otra parte deberá acudir al proceso la totalidad de los acreedores.

Para actualizar la integridad del patrimonio, en el -- aspecto activo, se concederán al síndico acciones persecutorias de los bienes que hayan escapado al control de la quiebra, y se concederán a los terceros interesados las acciones separatorias que sean necesarias para separar de la masa de bienes aprehendidos los que no pertenezcan a la empresa quebrada. Para la integridad del patrimonio del deudor, es necesario, que este cese en la administración y disposición de sus bienes, además debe ser reintegrado todo cuanto haya sido ocultado o enajenado indebido o fraudulentamente.

5.- Unicidad y Generalidad del Procedimiento, el proceso de quiebras debe ser único, en el sentido de que solo un proceso podrá ser instaurado a un tiempo, sobre una empresa. Y es universal o general, en el sentido de que -- vendrán a formar la masa activa de la quiebra todos los bienes embargables de la empresa, y formarán la masa pasiva todos los créditos en contra de la misma.

6.- La Conservación de la Empresa, el proceso de quiebras tiende a realizar el principio de conservación de las empresas, que como se ha dicho, es de orden público por el interés de la comunidad y el estado en que las empresas

perduren como fuente de trabajo. (63)

III.- PRESUPUESTOS

Los presupuestos de la quiebra son el conjunto de elementos que vienen a integrar el especial estado en que se encuentra el deudor comerciante, al que se llama quiebra.

Estos presupuestos se pueden clasificar en dos:

A).- Presupuestos Formales o Procesales

B).- Presupuestos Materiales o de Fondo.

Según la clasificación de Percerou y Thaller.

Los presupuestos formales son dos; a saber: Competencia del Juez y la Demanda de "eclaración.

Los Materiales son: Deudor Comerciante, Cesación de Pagos y Concurrencia de Acreedores.

A).- Presupuestos Formales o Procesales.

Al comenzar a estudiar el primer presupuesto de los formales o se la competencia del Juez, considero necesario dejar claro el concepto de competencia, Hugo Alsina nos dice, "Competencia, es la medida del poder o facultad otorgados a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto". (64)

El Código de procedimientos Civiles Vigente para el Dis

(63).- Raúl Cervantes Ahumada., Op. Cit. Págs. 30 y 31.

(64).- Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y comercial, T.I. 1941, Pág. 583.

trito Federal, en su Artículo 144, distingue cuatro clases de competencia: por la materia, por la cuantía, el grado y el Territorio.

Por la razón de la Materia, en nuestro País hay una sola jurisdicción para conocer de los asuntos civiles y mercantiles. Por disposición Constitucional los Jueces Civiles comunes tienen jurisdicción concurrente, porque pueden conocer también de los juicios mercantiles, regulados en el Código de Comercio, que es Federal, El Artículo 104 Constitucional establece que "De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes Federales, o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal". (65)

La competencia por razón de la cuantía la determina el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., que establece, "Los jueces de lo Civil conocerán: III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 132 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho Familiar".

El Artículo 97 de la misma Ley señala; "Los jueces de -

(65).- Jose Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A., Pág. 27.

Faz del Distrito Federal, en Materia Civil, conoceran:

1.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar".

La competencia por razón de grado la determina esta misma ley al otorgar a las cinco primeras salas del tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación en materia civil, que viene a constituir la segunda instancia en los juicios civiles, según el artículo 45, fracción primera.

La competencia por razón de territorio, la determina el artículo 50. de la Ley Orgánica. "Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial - con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal". (66)

Habiendo manifestado las clases de competencia en Derecho General, habremos de aplicar éstas en la forma correspondiente a nuestro estudio.

Nuestra Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, en su Artículo 13, es donde establece la competencia de los Jueces - en el procedimiento de quiebra. Este artículo y el 14, del

mismo ordenamiento legal, plantean tres grupos de problemas relativos a la competencia personal, a la competencia por razón de la materia y a la competencia territorial.

Competencia Personal; para conocer de la quiebra de un comerciante individual son competentes el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar en que se encuentre el establecimiento principal y, en su defecto, en donde tenga su domicilio. Anteriormente ya hemos dicho se trata de un caso de competencia concurrente, señalado en el artículo 104 Constitucional, pues tanto los jueces comunes como los Federales pueden intervenir en los procedimientos de Quiebra.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice que se determina la competencia con un criterio realista, fijándolo en atención a la residencia de la empresa; si ésta no tiene establecimiento, será competente el Juez del lugar del domicilio -- del comerciante.

En materia de Sociedades Mercantiles, la competencia -- corresponde al Juez que lo sea del lugar donde se halla el domicilio social, a no ser que éste sea irreal, en cuyo caso, se preferirá al Juez del lugar en que se tenga su asiento -- principal la negociación.

La frase "a prevención" utilizada en los dos primeros -- párrafos del mencionado artículo 13, significa que, si varios jueces entienden de un mismo procedimiento de quiebra, prevalecerá la competencia del que primero hubiere conocido del --

negocio.

Competencia por razón de la Materia; como ya hemos señalado antes, en México hay una sola jurisdicción para conocer de los asuntos civiles y mercantiles, este problema se simplifica.

Competencia Territorial; según el principio de universalidad de la quiebra, el estado de quiebra afecta a todos los bienes del deudor, con independencia de su situación territorial. El principio de territorialidad, por su parte señala que los bienes situados en diferentes países tienen una situación jurídica distinta, ya que la quiebra sólo afecta a los bienes que se encuentran dentro del territorio del país en el que la quiebra hubiese sido declarada. Por lo que este problema concierne al juego de los opuestos principios aquí citados.

El Artículo 13 de la Ley de Quiebras, en su párrafo final, mantiene el principio de la competencia de los jueces mexicanos para declarar la quiebra de comerciantes extranjeros, independientemente de la competencia que los jueces de otros países pudiesen alegar. La quiebra de extranjeros declarada en México afecta, desde luego, a los bienes sitos en la República y a los acreedores que hubieren operado en México. Se establece así una garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio Nacional, en contra de las limitaciones que pudieran derivarse

del principio de territorialidad consagrado en algunas leyes extranjeras.

Por último el artículo 14 de la Ley de Quiebras, establece que salvo, lo determinado en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República sino después de que el tribunal competente mexicano declare:

- 1o.) Que la sentencia reúne los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el cual se haya dictado (control formal)
- 2o.) Que en ella se dan los supuestos que la legislación mexicana establece para la declaración de quiebra (control de fondo), y.
- 3o.) Que no haya convenios internacionales que alteren los principios anteriores. (67)

Por lo que se refiere al segundo presupuesto formal, o sea la demanda de declaración, será tratado en toda su amplitud en el apartado IV del presente capítulo, denominado "Como se inicia el procedimiento".

B).- PRESUPUESTOS MATERIALES

El primero de estos presupuestos es el deudor comerciante. Nuestra Ley de Quiebras en su artículo 1o. dice: "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones".

El concepto de comerciante nos lo dá el Código de Comercio en su artículo 3o., con arreglo al cual lo son las perso-

nas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria y las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. Este artículo se refiere tanto a las personas físicas, como a las personas morales, de aquí que estudiaremos al comerciante individual y al comerciante social.

a).- Comerciante Individual; resulta ser la persona física que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria. De tal definición, se evidencia que para tener capacidad de comerciante, hay que satisfacer ciertos requisitos, tales como ejecutar actos de comercio, como son los enunciados en el Art. 75 del Código de Comercio u otros de naturaleza análoga, de manera objetiva y constante y ejercer el comercio en nombre propio, usando este mismo y asumiendo las responsabilidades respectivas.

El Artículo 50. del Código de Comercio nos dice: "Tiene capacidad legal para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

Este artículo nos coloca en el campo del Derecho Civil, para investigar que personal gozan de la capacidad de que se trata. Conforme al Código Civil, son "habiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley" (artículo 1798), y ésta exceptúa únicamente de contratar por sí mismos, a "los

menores de edad; a los mayores de edad privados de inteligencia por la locura imbecilidad o idiotismo, aún cuando tengan intervalos lúcidos; a los sordomudos que no saben leer ni escribir, a los ebrios consuetudinarios, y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes" (artículo - 450). (68)

Así encontramos que el concepto de capacidad se divide en dos clases: la capacidad de goce, que es el atributo por el cual toda persona es susceptible de adquirir derechos y obligaciones; y la de ejercicio, que es aquella en virtud de la cual se puede por sí mismo ejercitar derechos y contraer obligaciones, esta se adquiere a la mayoría de edad o sea a los 18 años.

De esto surge que el Artículo 30. en su fracción primera del Código de Comercio, confunde ambas capacidades, como expresa Mantilla Molina. Y es que efectivamente, debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La capacidad para ser comerciante, la tiene como regla general, cualquiera persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil (banca, explotación de sustancias del subsuelo, explotaciones forestales, industria

eléctrica, pesca, seguros, transportes.

En cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción, que la tiene plena, y la situación de los incapacitados y de los emancipados. (69)

Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional; no es necesario para que esta exista que absorba por completo la actividad del individuo o que sea principal, es suficiente la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciante. (70)

Es preciso distinguir, el ejercicio de los actos aislados de comercio, del ejercicio profesional de los mismos.

En cuanto a los primeros, cualquiera cuestión que se suscite respecto a su validez o nulidad por razón de la capacidad de su autor, se rige exclusivamente por las prescripciones del Derecho Común. "Debemos atenernos únicamente al Código Civil, escribe Vivante, cuantas veces se trate de inquirir si un individuo ha realizado válidamente una operación de Comercio. El Código Mercantil sólo se ocupa en reglamentar la capacidad del que ejerce el comercio a título de profesión habitual. De aquí deducimos también que existen actos aislados de comercio, sin que la realización de estos contribuyan a otorgar la calidad de comerciante. (71)

Por último, debe estudiarse una nota que contribuye a

(69).--Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa S.A. Pág. 77.

(70).--Ibidem, Op. Cit. Págs. 89 y 90.

(71).--Cita de Felipe de J. Tena, Op. Cit., Págs. 133 y 134.

fixar el concepto de comerciante en el derecho mexicano; pero que ha sido omitido en el texto legal, "Ejercicio en interés propio". No basta ejercer actos de Comercio como ocupación ordinaria con capacidad para ello, para adquirir la calidad de comerciante. Es requisito esencial para obtener dicha calificación que el ejercicio habitual del comercio se realice por cuenta de quién lo efectúa. La condición de actuar por cuenta propia es un tercer requisito en la definición del comerciante (art.69, Código de Comercio). Este es el criterio de Joaquín Rodríguez Rodríguez. (72)

Tena por su parte opina que no es necesario que el comerciante obre por su propia cuenta, puesto que para el público y para los directos interesados esa circunstancia es del todo indiferente.

"Es comerciante dice Godtschmidt, el que sólo pone su nombre en una negociación mercantil, aunque no aporte ni capital, ni trabajo y aún cuando permanezca absolutamente extraño a las utilidades y pérdidas de la misma. Al contrario, no es comerciantes aquél cuyo nombre no figura en una empresa de comercio, aunque en ella sea el único o el principal interesado.

Resumiendo Tena, nos dice que comerciante es: toda persona que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, -- ejecuta en su nombre, ya sea por cuenta propia o ajena, actos naturalmente mercantiles, haciendo de ellos su ocupación ordinaria." (73)

En lo personal aceptamos este último criterio, ya que -- las reglas de la representación no sufren ninguna excepción

(72).--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit.Tomo I, Pág.38.
(73).--Cita de Felipe de J.Tena,Op. Cit. Pág. 164.

en este caso: ya que, quien actúa en nombre propio adquiere -- por sí mismo el carácter de comerciante; lo hace adquirir a -- su representante el que obra en nombre ajeno: como sucede con los incapacitados. El que obra por cuenta ajena, pero en nombre propio también es comerciante, y no lo será en cambio -- aquél por cuya cuenta obra, pero sin que su nombre figure en el comercio.

El Código de Comercio, establece un solo caso de incompatibilidad para el comercio: la correduría (art.12,fracc.1). La Ley del Notariado para el D.F., declara que"las funciones del Notario son incompatibles con..... el ejercicio de la -- profesión del comerciante". Tampoco pueden ejercer el comercio por cuenta propia los agentes aduanales.

También no pueden ejercer el comercio: los quebrados que no hayan sido rehabilitados (fracc.II, Art.12) y a los reos de Delitos contra propiedad (fracc.III, Art.12).

El artículo 13 del Código de Comercio declara que"los -- extranjeros serán libres para ejercer el comercio", pero enseguida añade: "según lo que se hubiera convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

Los inmigrados pueden dedicarse a cualquier actividad -- lícita y lo es el comercio general; pero con las limitaciones que impongan la Secretaría de Gobernación.)74)

Los incapacitados que ejercen el comercio, pueden ser

declarados en quiebra, aunque los efectos penales de la misma recaigan en los representantes legales que ejercen el comercio en nombre de los menores e incapacitados.

Los comerciantes retirados pueden ser declarados en quiebra dentro de los dos años siguientes al retiro, si se prueba que habían cesado en el pago de sus obligaciones con fecha anterior al retiro o en el año siguiente al mismo.

El comerciante fallecido puede ser declarado en quiebra en las mismas condiciones.

Podrá ser declarada en quiebra, la sucesión de un comerciante, cuando continúe en marcha la empresa de la que el causante era titular. (75)

b).- Comerciante Social.- Las personas morales organizadas conforme a algunos de los tipos de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuya, conforme a lo dispuesto por los artículos fracc. II y III del artículo 30. del Código de Comercio y 40. de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Las personas morales pueden definirse como: "asociaciones o instituciones formadas para la consecuciones de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujeto de derecho", según Ferrara. (76)

(75).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op.Cit. Pág.301.

(76).- Cita de Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 290.

El Código Civil para el D.F. en su artículo 25, Fracc.III nos dice que son personas morales, las sociedades Civiles o Mercantiles. Por otra parte, el art. 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que la Ley reconoce siguientes especies de sociedades mercantiles: de nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y cooperativas.

La Ley equipara la quiebra de las sociedades mercantiles (comerciante social) a los comerciantes individuales. Solo en determinadas ocasiones establece normas particulares, así vemos como la Ley de Quiebras regula las relaciones entre la quiebra de la Sociedad y la de los socios de la manera siguiente:

La Quiebra de una Sociedad Colectiva, en Comandita, - implica la de sus socios ilimitadamente responsables. Las liquidaciones correspondientes a la quiebra de la sociedad y a la de los socios se mantendrán separadas (Art. 4o., párrafo 2o., de la Ley de Quiebras).

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad (Art. 4o., párrafo 3o., Ley de Quiebras)

La quiebra de un socio no afecta a sus compañeros.

Los socios separados y excluidos ilimitadamente responsables podrán ser declarados en quiebra cuando los hechos de quiebra de la sociedad ocurrieron en fecha anterior a la separación o a la exclusión (Art. 14, Ley Gene-

ral de Soc. Mercantiles).

Por otra parte la quiebra de las Sociedades irregulares ha sido uno de los puntos más discutibles en el Derecho Mexicano.

Por Sociedad Irregular debe entenderse la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o nó conste, en escritura pública o privada, siendo requisitos indispensables, para que pueda hablarse de élla, los siguientes:

- 1o.- Que se pruebe la voluntad contractual, propia de la sociedad.
- 2o.- Que frente a terceros la sociedad se haya manifestado como tal, lo que debe admitirse cuando haya una apariencia objetiva de su existencia.

La Quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables, con arreglo a la forma bajo la que haya venido operando la sociedad (socios colectivos, socios comanditarios, pero también la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

El régimen de la quiebra en la sociedad irregular, es semejante al de la Sociedad regular, con estas excepciones:

1a.- Su quiebra debería ser calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta, (Arts. 8 y 94 Fracc. III, Ley de Quiebras).

2a.- La Rehabilitación de los quebrados culpables requiere condiciones especiales. (Art. 382, Ley de -- Quiebras).

3a.- No pueden acogerse al beneficio de la -- suspensión de pagos. (Arts. 396, Fracc. IV, y 397, Ley de Quiebras).

Y por último el Art. 4o., párrafo 3o. de la Ley de -- Quiebras nos dice que las sociedades en liquidación podrán ser declaradas en quiebra, ya que aún después de disueltas conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

La posibilidad de que la sociedad disuelta, aún en liquidación y también las ya liquidadas, sean declaradas en quiebra, debe relacionarse con los preceptos sobre conservación de libros y papeles de la sociedad. (Art. 245, de -- la Ley General de Sociedades Mercantiles. (77)

Ahora nos corresponde estudiar el segundo de los prasupuestos materiales que es la cesación de pagos.

La formula general "Cesación de Pagos", tiene su origen en los estatutos de las repúblicas comerciales italianas, del mismo modo que los principios fundamentales de la quiebra. Donde por primera vez se empleó la palabra "cesante", fué en el Constituto de Siena, del año de 1262. Desde entonces la palabra cesante fué empleada para designar al -- deudor insolvente. En el Statuto Fiorentino dei Mercanti,

(77).--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ley de Quiebras y Suspensión de pagos comentada, Editorial Porrúa, S.A., Páginas 18 y 19.

tit III, nos dice García Martínez se establecían rigurosas penas para "aquellos que notoriamente cesaran en sus pagos o huyeran con la pecunia y cosas ajenas o se retiraran", y en el "Statuto de Bologna", de 1550, se establecían también severas sanciones contra el mercader que declarase haber cesado en sus pagos o quebrado. Es pues en los Estatutos Italianos donde tiene su origen el principio jurídico de que la cesación de pagos constituye el estado de quiebra. (78)

Para entender este concepto debemos primero estudiar la insolvencia en su aspecto económico y jurídico.

Desde el punto de vista económico, la insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas, nos dice Cervantes Ahumada, y nosotros agregaríamos: y las que están por vencerse. (79)

O sea que es un estado de desequilibrio económico, un estado de impotencia para hacer frente a las deudas vencidas y exigibles que lo gravan.

Cuando es jurídicamente apreciada la insolvencia constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hayan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra. (arts. 1o. y 2o., Ley de Quiebras). (80)

(78).--Cita de Fco. Apodaca y Osuna, Op.Cit. Págs.82 y 83.

(79).--Raúl Cervantes Ahumada, Op.Cit. Pág.36.

(80).--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op.Cit. Pág.303.

O sea que esa impotencia patrimonial tiene que ponerse de manifiesto con hechos o actos exteriores para que pueda producir efectos legales, mientras permanece en el mundo económico y no se exterioriza, no puede ser declarado judicialmente. Si ese estado de impotencia patrimonial no se revela, para el Derecho no existe. Es la insolvencia del deudor un estado de hecho complejo que abarca generalmente un espacio de tiempo más o menos dilatado y que para producir efectos legales, necesita que se le convierta en estado de derecho. Esa conversión se opera mediante la sentencia declarativa de quiebra.

Apodaca y Osuna, hace la siguiente distinción "no es posible designar la cesación de pagos con la palabra estado, ni considerarla como estado patrimonial, ni confundirla con la insolvencia, ni menos aún considerarla como estado de quiebra: la insolvencia es el desarreglo patrimonial, es la situación de hecho, la cesación de pagos es el concepto jurídico de esa situación. Una es el fenómeno económico de la quiebra, la otra es simplemente la manifestación de ese fenómeno". (31)

Por su parte Rodríguez y Rodríguez, nos dice la diferencia entre el concepto de insolvencia e incumplimiento y desequilibrio aritmético del balance. "El cumplimiento y el incumplimiento son hechos jurídicos que pueden atribuirse como tal a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de cumplir por carencia de los medios necesarios para ello; la

insolvencia es una situación económica, estado de hecho, que dá paso a un estado jurídico. Por esto se ha dicho - con razón que hay incumplimiento sin insolvencia o insolvencia sin incumplimiento. Lo primero ocurre en los diferentes casos en que una empresa es demandada para el cumplimiento de obligaciones, cuyo incumplimiento radica en la falta de voluntad de cumplir; no en la imposibilidad de hacerlo. Los casos en los que una empresa atiende sus obligaciones mediante procedimientos fraudulentos en su más amplio sentido, nos dan un ejemplo típico de lo segundo".

"El simple desequilibrio aritmético tampoco es insolvencia, ya que el crédito es un favor decisivo en la existencia y funcionamiento de las modernas empresas mercantiles, muchas de las cuales viven del crédito, de manera que aunque tengan un pasivo muy superior al activo, atienden normalmente sus obligaciones sin acudir a procedimientos ruinosos". (82)

(Vender mercancías bajo el precio del costo, tomar préstamos a intereses usurarios).

Para Brunetti, insolvencia "Es aquél estado, característico, del deudor al que le es absolutamente imposible atender el pago de sus obligaciones a su vencimiento. En el Derecho Civil existe un concepto de insolvencia, distinto del mismo en la quiebra, cuyos efectos se regulan en relación con incumplimientos aislados. El índice de la in-

solvencia civil, se relaciona exclusivamente con la manifestación exterior de la existencia de obligaciones impagadas y vencidas, mientras que la cesación consiste en deducir de estos incumplimientos una situación general del patrimonio en la cual el deudor ciertamente no tendrá modo de atender todas sus deudas por vencer"

"Por ésto mientras la insolvencia-incumplimiento es un hecho destinado a producir efectos particulares sobre las obligaciones o sobre el patrimonio del deudor, la insolvencia-cesación de pagos es el estado de hecho destinado a producir aquél estado de derecho que se llama quiebra".(83)

Para Bonelli "la insolvencia es aquél estado del patrimonio de una persona, por el cual ésta se revela impotente para hacer frente a las deudas que lo gravan. La insolvencia es ante todo un estado de hecho, porque no es una creación de la ley, sino un fenómeno económico, un producto de las vicisitudes de la vida. Y es a su vez causa, si no exclusiva, sin embargo muy frecuente, del incumplimiento de las obligaciones".

"El incumplimiento es un hecho y es propio de la persona; la insolvencia es un estado y es propio del patrimonio. Normalmente ésta se pone como causa de aquél y aquél como relación de ésta. Pero no son inevitablemente concomitantes"

"Puede haber insolvencia sin incumplimiento e incum-

(83).- Antonio Brunetti, Op. Cit. Págs. 25-26.

plimiento sin insolvencia. En este último caso existe un verdadero estado de insolvencia, solamente que simulado - (valiéndose de medios fraudulentos).

Continúa diciéndonos Bonelli "La insolvencia es un modo de ser del deudor o más exactamente de su patrimonio, no ya en relación a un singular y determinado acreedor, sino en relación a los acreedores todos a la colectividad de los acreedores, mientras el incumplimiento es un modo de comportarse frente a un acreedor determinado". (84)

El Profesor de la Universidad de Córdoba, Doctor Mauricio Yadarola, a nuestro juicio, fija con toda precisión lo que debe entenderse por cesación de pagos, basado principalmente en las Teorías de Bonelli, Rocco y Navarrini. Para Yadarola, la cesación de pagos tiene un solo significado: "es la impotencia del patrimonio frente a las deudas exigibles que lo gravan, es un estado patrimonial, estado de hecho complejo, que para producir efectos jurídicos debe ser judicialmente declarado, una vez que se haya puesto exteriormente de manifiesto; y la forma más común, aunque no única, de exteriorizarse, es el incumplimiento de una o más obligaciones. El deudor cuyo patrimonio se ha vuelto impotente para atender las deudas exigibles, se ve precisado a no pagar; cae así en incumplimiento.

El incumplimiento se produce, entonces como un efecto del estado de cesación de pagos; pero así como puede haber incumplimiento sin que exista cesación de pagos; ca-

so en que el deudor no paga por un olvido, por no haber --
tenido presente la época del vencimiento, por ejemplo, --
puede en cambio, un deudor hallarse en estado de cesación
de pagos y no incurrir en ningún incumplimiento, como su-
cede siempre que aquél recurre a medios ilegítimos de pro-
porcionarse dinero, venta de sus bienes a menos del costo,
operaciones ruinosas de crédito, u obtención de créditos
a base de engaños, etc. en todos estos casos, el cumpli-
miento de las obligaciones se vá realizando en forma anox
mal e ilegal dilatándose el pronunciamiento de los tribu-
nales, pero bajo el estado económico de efectiva cesación
de pagos". Tal es en síntesis la doctrina de Yadarola.

(85)

Cesación es por lo tanto, la manifestación externa --
de la insolvencia permanente; se comprende con ésto, --
porqué el concepto de incumplimiento es insuficiente para
revelar aquél estado duradero permanente. Para compren-
der mejor el concepto de cesación, debe tenerse en cuenta
que la insolvencia, como situación económica, externamen-
te no es apreciada. Por esto, el ordenamiento jurídico es
tablece una serie de hechos de quiebra, cuya presencia --
permite presumir la insolvencia, como ya se dijo antes:
la insolvencia judicialmente apreciada es la cesación. --
La insolvencia es un estado económico; el hecho de quie-
bra, es el fenómeno que revela la existencia de la insol-
vencia. Y una vez que el hecho quede probado se permite

la declaración de la cesación de pagos y por élllo de la quiebra.

El artículo 2o. de nuestra Ley de Quiebras recoge este problema al declarar que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo dispo

nible".

El último presupuesto material de acuerdo a la clasificación seguida es: la pluralidad de acreedores.

Se ha discutido mucho en doctrina el problema de la pluralidad de acreedores considerado como presupuesto esencial de la quiebra. Hay algunos autores extranjeros, entre ellos Candian, que consideran como requisito necesario para la apertura de la quiebra la existencia de varios acreedores y a este respecto Candian señala una doble característica del proceso de quiebra: oficiosidad, dice: "pórq~~ue~~ se trata de un proceso que se abre por iniciativa y se desenvuelve por impulso de los órganos del Edo., sin perjuicio de la acción ejecutiva de parte de los acreedores; pluralidad pórq~~ue~~ se trata de un proceso con necesaria pluralidad de las partes, al menos en el sentido substancial de sujetos en el litigio" y más adelante añade: la pluralidad de los acreedores concurrentes es un presupuesto no sólo de desarrollo sino de la apertura de la quiebra. (86)

En sentido contrario; nos encontramos con la opinión de Renzo Provinciali que nos dice: "no constituye presupuesto necesario de la declaración de quiebra, la pluralidad inicial de acreedores. Esta es una condición para el proseguimiento del proceso, no una condición inicial para su apertura. Si en el curso del proceso resultare la existencia de un solo acreedor (lo que no podría saberse sino después de la clausura del procedimiento de verificación

(86).- Candian Aurelio, El Procedimiento de la Quiebra, - Casa Editora Cedam, Madrid 1939, Pág. 53.

del pasivo), la quiebra deberá ser revocada, existiendo razón de persistir en la ejecución colectiva por un acreedor único (que puede proveerse con la ejecución singular que le compete)". (87)

Satta por su parte nos dice "en particular el tribunal no deberá preocuparse de la existencia o nó de la pluralidad de acreedores. La pluralidad de acreedores es natural a la quiebra, pero no es, en línea estrictamente jurídica esencial". (83)

Rodríguez y Rodríguez, nos dice que la posición en que está colocado Candian y sus seguidores no es defendible en el Derecho Mexicano "porque solo en el caso de que se pida la quiebra por incumplimiento general podría entenderse exigible la prueba de la pluralidad de acreedores. La concurrencia de acreedores no es supuesto de la quiebra, sino su causa; el ordenado tratamiento de ella es la finalidad" (89)

Nuestra Ley de quiebras, en su artículo 50., nos dice "La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público".

Los Artículos 289, 290 y 291 del mismo ordenamiento legal antes invocado, hablan de la extinción del proceso por falta de concurrencia de acreedores y al efecto el primer -

(87).-- Renzo Provinciali. Op. Cit. Págs. 308 y 309.

(83).-- Salvator Satta., Op. Cit. Pág. 73.

(89).-- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Tomo II, Pág. 304

artículo mencionado dice: "si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación".

De lo anterior concluimos lo siguiente: evidentemente la concurrencia de acreedores no es un requisito de fondo para la declaración de la quiebra, es una condición para el proseguimiento del proceso, no una condición inicial para su apertura. Además sólo puede comprobarse que no hay concurrencia de acreedores, cuando ha concluido el plazo señalado para la solicitud de reconocimiento de créditos.

Aunque la quiebra pueda ser declarada a petición de un solo acreedor, si no hay concurso de acreedores, no hay realmente base para la existencia de la quiebra, cuya razón de ser radica precisamente en el trato igual de acreedores concurrentes.

Los efectos de esta extinción de la quiebra son los de la revocación, según el Art. 24 de la Ley de Quiebras, lo que significa que se restablece la situación anterior a la declaración de quiebra y el acreedor que solicitó el reconocimiento de su crédito, podrá hacer valer sus derechos en la vía correspondiente (ordinaria, ejecutiva, etc.) según la naturaleza de su crédito, como lo ordena el Art. 290 de la citada Ley.

Pasando a otro aspecto, autores y leyes extranjeras,

tales como los italianos, argentinos, españoles, etc., están de acuerdo en que las deudas que originan la insolvencia, deben ser de carácter comercial y no así de carácter civil. Nuestro Código de Comercio, derogado en lo referente a la institución que nos ocupa, contemplaba la posibilidad de declarar la quiebra por deudas civiles.

Al respecto nada dice expresamente nuestra vigente Ley y se refiere en general a las deudas. Mas del articulado relativo a la graduación de créditos, artículo 261 de la Ley de Quiebras, se desprende que los créditos civiles ocuparán el quinto lugar de dicha graduación, esto es después de los acreedores singularmente privilegiados, los hipotecarios, los de privilegio especial y los comunes por operaciones mercantiles, donde creemos que la quiebra puede ser declarada por deudas de ambos caracteres, es decir, de carácter civil o mercantil.

IV.- COMO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO

En nuestro sistema jurídico el proceso de quiebra se abre con un incidente, que puede ser llamado incidente de constitución de la quiebra, tal incidente, puede iniciarse de oficio por el juez, o por demanda presentada por el Ministerio Público, por el deudor insolvente o por algún acreedor, artículo 50. de L.Q. y S.P. (90)

Don Joaquín Escriche nos dice que incidente es "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal" y que artículo de previo y especial pronunciamiento es "toda cuestión incidental que se produce en un pleito y debe decidirse -- por el Juez antes de pasar adelante en el asunto principal". (91)

De Pina y Castillo Larrañaga en su obra de Derecho - Procesal Civil dicen: "con la palabra incidente (o artículo) en su acepción procesal, bien se estime derivada del - latín *incido*, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir) o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de - élla." (92)

En nuestra legislación antigua, todos los Códigos daban una definición igual de incidentes: son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. En la legislación actual, solamente el Código de Comercio de 1889, define el - incidente en su artículo 1349 de la manera antes dicha, y no lo definen ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el del Distrito Federal.

La definición que de incidente nos dá el Código de Co-

(91).--Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Imp. Eduardo Cuesta, Madrid 1875, Tomo III, Pág. 204.

(92).--De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. América Mex. 1946 Pág. 348.

mercio es incorrecta, porque dice que los incidentes son las cuestiones que se promueven en un juicio y bien es sabido que hay incidentes antes del juicio, durante el juicio y aún después del mismo.

Se reconocen dos clases de incidentes: Los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento en lo principal, se tramitan en la misma pieza de autos y los incidentes que no impiden la tramitación del juicio principal, se siguen por cuerda separada. Los primeros reciben el nombre de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

El incidente de declaración de quiebra es de previo y especial pronunciamiento en virtud de que, de su procedencia o improcedencia, depende el juicio de quiebra. Es incidente porque tiene todos los elementos propios del mismo: presentada la demanda el Juez citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictarán la correspondiente resolución. (art. 11 de la L-Q y S.P.)

El incidente de la declaración de quiebra, se inicia con la demanda y termina con la sentencia que declara la misma.

"Los presupuestos para la apertura de quiebra son sustancialmente distintos de los de procedimiento de ejecución individual. El procedimiento ejecutivo a hacer efectivas las sanciones de una orden, es decir, reacciona ante la desobediencia del deudor a la obligación de pagar o de en-

regar. En la ejecución individual, el presupuesto es el derecho del acreedor, definitivamente determinado con el título ejecutivo. En la quiebra, el presupuesto es distinto, porque en ella el concepto de la desobediencia del deudor no tiene relevancia; este no paga porque no puede, su insolvencia es impotencia patrimonial que coincide con el estado de cesación de pagos. Por consiguiente la insolvencia, ante todo debe ser determinada por el Juez, porque la quiebra es un estado de hecho, que solo comprobado llega a ser de derecho. Para éllo es necesario un procedimiento judicial; este procedimiento es una función perfecta de conocimiento, mientras que en el Título ejecutivo, el conocimiento está ya realizado, siendo comprobado por el Título que lo presupone.

De lo se deduce, que mientras la acción ejecutiva está encaminada a la realización de un derecho determinado sobre los bienes que son su garantía, la quiebra; aunque se encamina a garantizar sobre los mismos los derechos de todos, necesita que se fijen los presupuestos de la ejecución colectiva, y tal conocimiento se hace realizable, sólo con la sentencia declarativa". (93)

Como ya se ha dicho antes, la declaración de quiebra precisa la tramitación de un incidente que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia.

"La demanda, escribe Rich, es el acto básico del litigio en la petición de sentencia, ésta la resolución sobre aquella. Ambas son las piedras fundamentales del procedimiento": (94)

(93).-Antonio Brunetti, Op. Cit. Págs. 205-206.

(94).-De Pina Rafael y Castillo Larrafuga José, Op. Cit. Pág. 337

Cita de.

Couture dice: "la demanda es la pieza escrita en la -- cual el actor expone sus proposiciones de hecho y de derecho, formulando concretamente su petición". (95)

El Código de Procedimientos Civiles, vigente para el -- Distrito Federal, en su artículo 255 señala cuales son los requisitos que debe llenar una demanda.

El artículo 50. de nuestra Ley de Quiebras dice: "la -- declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga o a solicitud escrita del comer-- ciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público". Estudiaremos cada uno de estos casos a continua-- ción.

Demanda del propio interesado.-- El comerciante que se halla en cesación de pagos deberá pedir que se le declare en quiebra, dentro de los tres días siguientes al comienzo de dicho estado. Si no se hiciere así, la Ley castiga su omisión, calificando su quiebra de culpable, (art. 94, Frac. II, L. de Q.). Es el Juez el que señala la fecha de cesa-- ción de pagos y por consiguiente, el plazo de tres días al que la fracción II se refiere, se computará a partir de la misma.

Este plazo de tres días ha sido tomado de otras legis-- laciones como es el Código Italiano, art. 686. "Y la razón de la brevedad del plazo (tres días) para la denuncia de la quiebra, es para que el juicio se abra y con él se adop-- ten aquellas providencias que sean útiles para la aprehen-- sión del patrimonio del fallido en garantía común de sus

acreedores. Si el fallido, después de cesados los pagos, - desequilibrado en sus negocios, continuara permaneciendo en posesión de sus bienes, el peligro de las sustracciones y - fraudes sería muy grave, como también podría ocurrir fácilmente que algunos acreedores se aprovecharan para obtener - un tratamiento especial, en perjuicio de todos los otros".

(96)

El comerciante que pretende ser declarado en estado de quiebra, deberá presentar ante el Juez competente demanda - firmada por sí o por persona con poder suficiente, en la - que razone los motivos de su situación, con la que acompaña - rá sus libros de contabilidad, balance, una relación de - - acreedores y deudores con sus domicilios, así como la natu - raleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes: un inventario de sus bienes y la valoración total de su empre - sa. (art. 6 L. de Q.)

El artículo tercero del Decreto del 19 de Diciembre de 1980, publicado en el D.O. del 23 de Enero de 1981, estable - ció lo siguiente: "A partir de la vigencia de este decreto, todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se ha - ble del Balance General, o cualquier otra expresión equiva - lente, como documento de información financiera, se entende - rán en el sentido de que dichas expresiones incluyen los es - tados y notas establecidas en los incisos c) al g) del artí - culo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(96).- Manuel Cuzzeri y Antonio Cicu, de la Quiebra, Vol. I Págs. 70 y 71, Enciclopedia Bolaffio-Rocco-Vivante, Der. Comercial, Tomo 18, Ediar, Soc. Anom., Editores, - Buenos Aires, Argentina, 1954.

Cuando se trate de Sociedades Mercantiles, la demanda deberá ser firmada por los representantes legales de la misma, e irá acompañada de una copia legal de la escritura social y del certificado de su inscripción en el Registro Público de Comercio. En los casos de Sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión, por los albaceas. (arts. 7 y 8, L. de Q.)

El exigir los requisitos, antes mencionados, para que se declare la quiebra de una sociedad, no implica que las sociedades irregulares no puedan solicitar su declaración de quiebra, solo que ésta aunque sea obtenida, siempre será considerada como culpable, de no ser fraudulenta.

Si bien es cierto que el comerciante tiene la obligación de declararse en quiebra, no es menos verdad que tiene el derecho de hacerlo, toda vez que de esta manera ejerce su derecho de pagar a sus acreedores en la forma que ha previsto la ley en los casos de insolvencia. Como tiene derecho a pedir esa declaración, al ejercer la acción, si ésta no es estimada, puede oponerse a la declaración judicial negativa, así lo afirma Rodríguez y Rodríguez. (97)

De esta manera nuestra Ley de Quiebras reconoce al deudor el derecho de pedir su propia quiebra; si la acción no es otra cosa que la manera de hacer valer una pretensión para obtener mediante sentencia, la concesión de la tutela judicial, no se podrá desconocer este derecho de acción.

Con relación a que si la demanda del deudor tiene carácter de confesión judicial; Brunetti responde afirmativamente "No porque la demanda se encamine a provocar una medida que recae sobre el quebrado, sino porque está destinada a proporcionar al tribunal la prueba legal de los presu- puestos del estado de quiebra. En virtud de una tal confesión de insolvencia, el Juez no tiene necesidad de hacer más comprobaciones". (98)

Rodríguez Rodríguez,, afirma: "La demanda del interesado equivale a una confesión, por éso no hacen falta más -- pruebas". (99)

Nos inclinamos a aceptar la opinión de estos autores, ya que al solicitarle declaración de quiebra el mismo comerciante que se encuentra en cesación de pagos, lo está -- haciendo por iniciativa propia, manifestando y probando fehacientemente al Juez competente su insolvencia, no espera a que lo solicite un acreedor o acreedores, asimismo no es tá recurriendo a medios ilegítimos de proporcionarse dinero.

Demanda de los Acreedores.-- el acreedor o acreedores que demanden la declaración de quiebra ejerciendo la acción correspondiente, deben probar que el deudor es comerciante, y que se encuentra en alguno de los casos que señala la -- Ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos. Ya se ha explicado que basta un acreedor

(98).- Antonio Brunetti, Op. Cit., Pág. 212.

(99).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Pág. 306.

para pedir la declaración de la quiebra; la pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura. (100)

Es suficiente, para que el Juez, admita la demanda, - que el acreedor dé una demostración bastante, respecto a los presupuestos del estado de cesación (condición de comerciante, insolvencia) en cambio no es necesario, que demuestre que es acreedor, en virtud de un título ejecutivo, ésta es una característica destacada de la liquidación concursal, que la distingue esencialmente de la ejecución ordinaria o particular en la que el título ejecutivo es la base del procedimiento. La prueba de la existencia de dichos presupuestos deberá ser en lo posible documental: las sentencias que condenen a pagos, las ejecuciones practicadas infructuosamente etc.

La obligación que vincula al deudor con el acreedor o acreedores que solicitan la quiebra, puede ser civil o comercial, de plazo vencido o pendiente de plazo o condición.

Demanda del Ministerio Público.- el Ministerio Público deberá probar las mismas circunstancias a que se refiere el apartado anterior, tiene siempre acción para pedir la declaración de la quiebra, por ser este un procedimiento público.

Declaración de Oficio.- el artículo 10 de nuestra Ley de Quiebras, establece este tipo de declaración, si durante la tramitación, de un juicio el Juez advierte un estado

de insolvencia, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para éllo, o lo comunicará urgentemente al Juez que la tenga; pero si sólo tiene duda seria y fundada de tal situación, debe notificarlo al Ministerio Público y a los acreedores para que pidan la declaración correspondiente, dentro de un mes a partir de la notificación. Entre tanto, el Juez puede adoptar las medidas precautorias que sean necesarias, que cesarán si en el término citado de un mes, no es promovida la declaración de quiebra.

También se lleva a cabo la declaración de quiebra, - cuando se presenta la conversión y conclusión, de la suspensión en quiebra, y procede en los siguientes casos:

1o.- Cuando se solicita la suspensión de pagos y no procede ésta, o si concedida no se concluyó un convenio - con los acreedores. (art. 2 fracc. VIII).

2o.- Cuando la proposición de convenio preventivo - (para concluir la suspensión de pagos) no reuna las condiciones exigidas por la Ley, ni aún en el plazo adicional de tres días, que para tales efectos, concede el - Juez. (art. 401).

3o.- Porno obtener oportunamente la autorización - de los socios que deben darla. (art.402)

4o.- Por realizar actos prohibidos. (art. 411, párrafo 1o.)

5o.- Por ocultar bienes o créditos, o realizar actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores (art. 411 -

párrafo 2, y 427).

6o.- Por la no aprobación del convenio. (art.419).

7o.- Por rescisión del convenio, a causa de su incumplimiento (arts. 369 y 371, aplicables según el art.429)→

V.- ETAPAS SUBSECUENTES.

Una vez que hemos estudiado en el apartado anterior como se inicia el procedimiento de quiebra, ahora veremos las etapas subsecuentes a dicha iniciación, siendo una de ellas, el procedimiento para la declaración.

Para la declaración de quiebra, el Juez citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días siguientes a la demanda de declaración de quiebra a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución.

La sentencia que declara la quiebra, por considerarla de gran importancia, la estudiaremos en detalle en el siguiente apartado.

"El contra de la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare procede en el efecto devolutivo". (art. 19 L.de Q.)

Satta nos dice "La oposición es una verdadera y propia impugnación, concedida a determinados sujetos legítimos en relación a un interés personal de ellos. Sin embar

go, siendo la declaración de quiebra una providencia de carácter general, que interesa a la generalidad de acreedores, tampoco la oposición podrá tener sino un carácter y un alcance generales, es decir, será dirigida a excluir la necesidad de la ejecución colectiva, con todas las consecuencias personales y patrimoniales que élla importa". (101)

Contra la sentencia que declara la quiebra, sea de quien sea la iniciativa, el deudor puede apelar, salvo cuando él la haya pedido, a no ser que demuestre que su demanda está basada en un error de hecho. En el caso de que se le niegue la declaración de quiebra, pedida por el deudor, podría este apelar por el desconocimiento de su derecho a ser declarado en quiebra. También el acreedor que solicitó la declaración de quiebra, puede ser actor en el proceso de oposición, si aquella hubiere sido denegada. Lo mismo puede decirse del Ministerio Público.

Satta nos dice al respecto: "Legitimado para proponer la oposición es cualquier interesado a condición de que no haya pedido la declaración. Y puesto que la oposición excluye cualquier otra forma de recurso, puede ser legitimado tanto el deudor y el acreedor, como cualquier tercero interesado". (102)

Brunetti manifiesta que cualquier interesado puede intervenir en esa oposición, entiendo por interesado "cualquiera que tenga una razón jurídica para obtener la revocación de la sentencia, sea acreedor, socio, comanditario,

(101).- Salvatore Satta, Op. Cit. Pág. 77.

(102).- Ibidem, Pág. 80.

accionista, deudor del quebrado, pariente inmediato o su heredero legítimo. Todos ellos podrán oponerse a la declaración de quiebra siempre que puedan alegar un interés que se refleje más o menos directamente en el patrimonio. La conyuge del quebrado, que por la presunción muctiana es afectada gravemente en sus intereses, también tendría título para plantear esa oposición". (103)

Explicado, quienes están legitimados para apelar, ca be mencionar que la tramitación de la oposición se realiza en la forma prevista para el recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: expresión y contestación de agravios, rendición de pruebas, presentación de alegatos y sentencia. Y de acuerdo con -- las normas particulares contenidas en los artículos 19 y - 25 de la Ley de Quiebras.

La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación para sentencia. (art. 21, Párrafo 2o., L.de Q.)

La sentencia que revoque la quiebra, se notificará y publicará como la de declaración y deberá inscribirse en los Registros Públicos, en los que aparezca inscrita la de declaración, Una vez revocada la sentencia de quiebra, -- volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo, sin embargo, respetarse los actos de - administración legalmente realizados por los órganos de -- quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por ter ceros de buena fe. (arts. 23 y 24, L.de Q.)

VI.- SENTENCIA DE QUIEBRA

La Ley de Quiebras establece de un modo terminante que la resolución judicial que declara la quiebra es una - sentencia. Por resolución judicial debe entenderse toda - orden o mandato del Órgano jurisdiccional dictado dentro - del juicio, en ejercicio del cargo.

Según el Diccionario Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Sentencia es: "la decisión judicial que pone fin - en la instancia al pleito civil o causa criminal, resol- - viendo en el primer caso los derechos de cada litigante, y en las segundas sobre la condenación o absolución del pro- cesado". (104)

Para Becerra Bautista, el término sentencia en gene- - ral, "es la resolución del Órgano jurisdiccional que diri- me con fuerza vinculativa una controversia entre dos par- tes". Y sentencia definitiva de primera instancia es "la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por éllas controvertidos". (105)

Existen un sinnúmero de definiciones, acerca del con- cepto jurídico denominado sentencia; pero todos coinciden con la más remota definición proveniente de las Siete Par- tidas. la cual dice: "La decisión legítima del Juez sobre - la causa controvertida en su tribunal". Ley la. Tit. 22;

(104).- Dr. Juan D. Ramírez Gronda. Diccionario Jurídico. edi- torial Caliridad, S.A., Buenos Aires, Argentina 1961
Pág. 253.

(105).- José Becerra Bautista, Op. Cit. Pág. 153.

Parte 3a. (106)

En nuestro Derecho Positivo, el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en su artículo 79, dá una clasificación de las resoluciones judiciales.

"Art. 79.- Las Resoluciones Judiciales son:

I.- Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovidos antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

Ya explicado, aunque de manera breve el concepto jurídico de sentencia, estudiaremos la sentencia declarativa de la quiebra, en lo que respecta a su naturaleza jurídica, contenido y caracteres.

Naturaleza Jurídica.- en la doctrina es general que la resolución que declara la quiebra sea considerada como

(106).- Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado, tesis y doctrina, Editorial Obregón Heredia. SA., México, D.F., Pág. 103.

una sentencia. Satta nos dice: "la sentencia que declara la quiebra es una verdadera sentencia, tanto desde el punto de vista formal como sustancial. Lo es desde el punto de vista formal no obstante estar sujeta a un medio de gravamen -- propio de las providencias ejecutivas (oposición), porque -- así la llama la ley, porque es susceptible de hacer cosa juzgada, si no fuere impugnada. Pero lo es sobre-todo desde el punto de vista sustancial, porque ella declara la certeza del estado de insolvencia, y constituye un estado jurídico inexistente antes, a fin de realizar del mejor modo la tutela de los acreedores. Es una de esas sentencias que se suelen llamar declarativas de constitución" (107)

Por su parte Brunetti, afirma que la sentencia declarativa de quiebra, es una función de conocimiento del juez, ya para dictarla, debe realizar investigaciones sobre la situación patrimonial del deudor y deducir de esto el convencimiento de la existencia de los presupuestos de derecho material, para la declaración de la apertura. (108)

Con estos antecedentes, podemos decir que en el derecho mexicano, la sentencia de quiebra resulta ser interlocutoria, declarativa, constitutiva.

Interlocutoria.- ya que se dicta para poner fin al incidente de declaración de quiebra, que se abre con la demanda del deudor, de los acreedores o del Ministerio Público o por la resolución del Juez.

Declarativa.- porque el Juez declara que el deudor es

(107).- Salvatore Satta., Op. Cit. Pág. 74.

(108).- Antonio Brunetti, Op. Cit. Pág. 207.

un comerciante y de que ha cesado en los pagos, es decir los supuestos de la quiebra; lleva a cabo declaración especial - en casos extraordinarios como son los de los artículos 3 y 4 de la Ley; declaración de competencia y época de la quiebra.

Constitutiva.- en virtud de que realiza la mutación del estado de hecho en estado de derecho de la misma, se refiere a la creación de la masa pasiva y a la situación de indisponibilidad del patrimonio, ya que suspende todas las acciones individuales contra el quebrado y dá nacimiento al ente colectivo "masa de acreedores" y a los órganos de la quiebra.

CONTENIDO.-"Clasificando orgánicamente las diversas --- fracciones del art. 15 de la Ley de Quiebras que establece - el contenido de la sentencia de declaración de quiebra, ésta se refiere a los siguientes puntos":

Primero.- "disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, como son el nombramiento del síndico y de la intervención (fracc. I), la convocatoria de junta de acreedores - para reconocimiento, rectificación y graduación, que se efectuará dentro de unplazo de 45 días después de concluido el plazo para la presentación de créditos (fracc.VI). (109)

Segundo.- disposiciones relativas a la publicación de - la sentencia y a la situación de los acreedores (fracc.V), a la inscripción de la sentencia en los registros públicos -- (fracc.VII) y a la expedición de copias de la misma (fracc. VIII)".

(109).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tomo II, Op. Cit. Pág.309

Tercero.- "disposiciones sobre el aseguramiento de bienes, tales como la orden de presentar el balance y los libros, el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos, de cuya administración se le priva, así como la orden al correo y telégrafos para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado -- (Fracc. II y III); la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes del deudor (fracc.IV), la relativa a la fecha de retroacción (Fracc.IX) y la fecha y hora de la sentencia (art. 15 al final)".

CARACTERES.- "La sentencia de declaración de quiebra reúne las siguientes características:

- 1a.)--Es una sentencia dictada por un Juez de Primera instancia o de Distrito;
- 2a.)--Se pronuncia siempre después de una controversia elemental, y.
- 3a.)--Es provisionalmente ejecutiva, y cualquiera que sea el destino posterior del juicio de quiebra, si se dicta sentencia de declaración se procede a su ejecución inmediata, aunque sea con carácter provisional: se ocupan los bienes del quebrado, se interviene la correspondencia, etc. sin perjuicio de que o los efectos desaparezcan, si se entabla oposición y esta es declarada procedente o si la quiebra concluye por alguno de los motivos que es-

tablece la Ley". (110)

"La ejecutividad provisional se advierte en el artículo 19, que admite la apelación contra la sentencia que declara la quiebra sólo en el efecto devolutivo; en el artículo 23 que dispone que si la declaración de quiebra se -- rectifica, se cancelará su inscripción en el registro público; lo que supone que ésta se practicará aunque fuere -- con caracter provisional; el artículo 24, si bien admite que por la revocación de la quiebra las cosas han de volver al estado que tenían antes de la quiebra, preceptúa -- que serán sin embargo "respetados los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de -- buena fe", lo mismo se deduce del artículo 83 y siguientes referentes a efectos de la declaración de quiebra". (111)

La sentencia que declara la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a -- los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a los demás acreedores de domicilio conocido, -- personalmente o por medio de cartas o telegramas. Deberá inscribirse en los Registros Públicos correspondientes, -- ésto es necesario para asegurar los bienes, antes de que transcurran quince días, contados a partir de aquél en el que la sentencia se hubiere dictado. En el mismo plazo se -- rán notificados los acreedores de domicilio desconocido,

(110).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tomo II, Op.Cit. Pág. 309.

(111).- Ibidem, Pág. 309.

mediante inserción de sus nombres, en un extracto que se haga de la sentencia, mismo que se publicará, por tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de la quiebra, cuando es conveniente, a juicio del Juez, en las localidades en las que existan establecimientos importantes de la empresa. (art. 16, I. de Q.)

De lo anterior concluimos que son partes en el proceso de quiebra: el deudor, el Ministerio Público, la intervención y los acreedores; todos ellos deben ser notificados de la sentencia declarativa. Así se asegura la difusión y conocimiento de la declaración de la quiebra.

VII.- DECLARACION Y CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Como ya hemos estudiado la declaración de la quiebra crea un estado jurídico que anteriormente no existía, al declarar la certeza del estado de insolvencia del deudor, constituye un estado jurídico nuevo. La declaración de quiebra, se encuentra íntimamente ligada a la calificación de la misma, ya que no puede haber calificación sin que previamente se haya declarado la quiebra, como veremos más adelante. Es de suma importancia estudiar con detenimiento como se lleva a cabo la calificación de la quiebra, por que según la calificación que haya merecido la quiebra, se

rán los requisitos para que el quebrado obtenga su rehabilitación (tema central de este trabajo) como lo ordenan -- los artículos 382, 383 y 384 de la ley de Quiebras.

Clases de Quiebras.-- para los efectos penales. se distinguirán tres clases de Quiebra:

1a.) Quiebras Fortuitas;

2a.) Quiebras culpables;

3a.) Quiebras "raudulentas. (art.91 L.de Q)

Aquí cabe manifestar que la quiebra existe con independencia de las circunstancias que la califiquen, que vienen a jugar un papel equivalente al de las circunstancias agravantes en materia penal.

Quiebra Fortuita.-- Se entiende como tal, la del comerciante a quién sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. (art. 92, L. de Q.)

Quiebra Culpable.-- Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o gravado el estado de cesación de pagos así:

I.-- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

II.-- Si hubiere perdido sumas con desproporción -- de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones seme

jantes en bolsas o lonjas.

III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

IV.- Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y de más circunstancias análogas. (art. 93, L. de Q.)

El artículo 94 de la Ley de Quiebras, señala que "también se considerará quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.

III.- Omitiere la presentación de los documentos - que esta Ley dispone en la forma, casos y plazos señalados"

Los supuestos contenidos en estas fracciones, admiten prueba en contrario, creemos que esta prueba, no debe ver--

sar sobre que los hechos a que las fracciones se refieren no son causas de la quiebra, sino de que los mismos han ocurrido por circunstancias no imputables al comerciante quebrado. Como vemos se trata de una serie de supuestos en los que hay una presunción juristantum de culpabilidad.

A los declarados en quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión. (art. 95 L. de Q.)

Quiebra Fraudulenta.- "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo,

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciendole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener". (art. 96 L. de Q.)

Resumiendo podemos decir que quiebra fraudulenta es la del comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo, y la que no puede ser calificada como fortuita o culpable por no existir la debida documentación.

El artículo 97 de la Ley de quiebras, contiene un caso especial, al disponer que "la quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente, garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario".

Este artículo se explica por la condición de comerciante de los agentes de comercio, así como por la prohibición de realizar actividades comerciales distintas de su propia actividad de correduría.

No hace falta que exista relación causal entre la quiebra y los actos de comercio distintos de los de la correduría; basta la concurrencia de tales hechos para que la quiebra del agente corredor sea calificada, sin más, de fraudulenta.

El artículo 98 de la Ley de quiebras, establece una presunción de fraude, que admite prueba en contrario, al disponer que "La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no puede deducirse de los libros se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario".

La quiebra fraudulenta se castiga con cinco a diez años de prisión y multa que puede ser hasta del 10 % del pa

sivo. Estas multas se harán efectivas sobre los bienes -- que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los -- que tenga o adquiriera después de la conclusión de la quiebra (art. 99 L. de Q.)

Cabe aclarar que la quiebra por sí mismo no es en deli to, esto es, la cesación de pagos de un comerciante judi--- cialmente declarada, no está tipificada como delito. Este surge cuando al lado de la quiebra coexisten algunas cir--- cunstancias calificativas que enumeran los arts. 93, 94, -- 96, 97 y 98 de la Ley de Quiebras.

La responsabilidad penal resultante del delito de quie bra, recae sobre el comerciante fallido, si se trata de quiebra de un comerciante individual; sobre los tutores de los menores e incapacitados o sobre los factores que los -- sustituyan, cuando se trata de ejercicio del comercio por menores de edad y sobre los representantes legales (directo res, administradores o liquidadores), cuando se trata de la quiebra de una sociedad (arts. 95, 99, 101, 102, L. de Q.)

Los comerciantes y demás personas reconocidas culpa--- bles de quiebra culpable o fraudulenta, podrán, además, ser condenados:

I.- A no ejercer el comercio hasta por el término que dure la pena principal.

II.- A no ejercer cargos de administración o repre sentación en ninguna clase de sociedades mercantiles, duran te el mismo tiempo (art. 106 L. de Q.)

Una vez que hemos estudiado las diferentes clases de quiebra, veremos como se procede a su clasificación y quien la hace.

En el Código de Comercio de 1889, se señalaba que la calificación penal de la quiebra debía hacerse dentro del procedimiento mercantil, o sea que la calificación era cuestión prejudicial para el proceso penal, no pudiéndose ejercitar la acción sin la previa calificación hecha por el juez que conoce de la quiebra, lo que constituía uno de los requisitos de procedibilidad.

En la vigente Ley de Quiebras, el artículo 113 dice: "la calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal"

Una vez hecho esto, si el Ministerio Público, considera que la quiebra puede ser calificada de culpable o fraudulenta, ejercitará la acción penal y el Juez penal, (de Distrito), con las constancias que le sean presentadas por el Ministerio Público, calificará la quiebra ordenando en su caso la aprehensión del presunto responsable y la iniciación del correspondiente proceso penal.

De lo anterior deducimos los dos requisitos necesarios para la procedibilidad de la acción penal por el delito de quiebra: en primer lugar que haya una sentencia declarativa del estado de quiebra y que dicha sentencia haya causado efecto, debiendo ser ambas declaraciones hechas por el Juez

civil. Y en segundo que la conducta del quebrado se subsuma dentro de los presupuestos de quiebra culpable o fraudulenta y así la califique el juez penal.

Solo procede el juicio penal cuando la conducta del quebrado se ajuste a lo establecido en los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Quiebras.

Como hemos visto, sólo es prejudicial para la sanción penal, la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, como lo señala el art. 111 de la Ley de Quiebras. Hecha esta declaración, se crea el presupuesto necesario para la persecución penal, que se hará a resultas de la calificación de la misma, lo que es competencia exclusiva del Juez penal.

Brunetti, al respecto nos dice: "Pese a la indicada independencia de las dos jurisdicciones, penal y civil, en los delitos de quiebra, para el ejercicio de la acción penal es condición objetiva de la punibilidad del quebrado, la sentencia firme de declaración de quiebra y, es, por consiguiente, prejudicial para el conocimiento penal de los delitos mismos". (112)

Para finalizar debemos decir que una vez que el Juez ha declarado, por medio de su sentencia la quiebra, se la comunicará al Ministerio Público, quien si considera que la quiebra es fortuita no ejercerá la acción penal. Pero podemos encontrarnos con el caso de que sí ejerza la acción penal; entonces será el Juez penal quien hará su califica-

ción y si la califica de fortuita se sobreseerá el proceso.

VIII.- EFECTOS DE LA QUIEBRA EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL QUEBRADO Y SOBRE LOS BIENES DEL MISMO.

La sentencia declarativa de quiebra produce efectos jurídicos de diversa naturaleza, estos son: relativos a la persona del quebrado, al patrimonio del mismo, a su actuación en juicio y relativos a las relaciones jurídicas preexistentes. Siguiendo el orden de nuestro capitulado, estudiaremos los correspondientes a la capacidad del quebrado, primeramente y después los relativos al patrimonio del mismo.

A).- Capacidad y Restricción en el ejercicio de Derechos del Quebrado.- este efecto consagrado en el artículo 83 de la Ley de Quiebras, consiste en que por la sentencia que declara la quiebra, el fallido queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera hasta finalizarse aquélla.

Esta norma no es absoluta ya que en el artículo 115 de la Ley de Quiebras, encontramos que el quebrado conserva la disposición y administración de sus derechos personales, así como de las ganancias obtenidas por sus actividades personales, con las limitaciones hechas por el Juez y los bienes inembargables.

El mencionado artículo 83, se complementa con lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, al señalar que por efecto de la sentencia se aseguran y ponen en posesión del síndico todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor.

Como hemos visto la declaración de quiebra crea un estado jurídico especial para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limitación en el ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra. Que no sea un incapáz el quebrado se desprende de conservar su plena capacidad jurídica y de obrar en la esfera de derechos y de bienes, que no están comprendidos en la masa.

Esta limitación, comprende la facultad para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, facultad que por disposición de la Ley pasa al Síndico. Por eso, dice la Ley, "Queda privado de Derecho". (art. 83, L. de Q.)

Satta, nos dice: "el fallido pierde la administración y la disponibilidad no porque se haga incapáz, sino como efecto del vínculo ejecutivo que en lo sucesivo grava sus bienes, y de su destinación a los acreedores". (113)

Brunetti, en forma idéntica opina: "desde el momento de la declaración de quiebra, el quebrado, queda privado de la administración de sus bienes".

"Como resultado de la quiebra no se modifica el régimen de la propiedad, sino el de la posesión: el quebrado ya

no tiene la disponibilidad sobre sus cosas; porque habejado de ser un legítimo poseedor, y no posee en nombre propio, - sino en nombre de la masa, con otras palabras: la quiebra - produce una auténtica interversión en la posesión." (114)

Otros efectos de la misma naturaleza, se refieren al - ejercicio de los derechos honoríficos y a la libertad perso-
nal del quebrado.

No existe la prohibición para el quebrado de ejercer - el comercio, mas que cuando la quiebra es calificada de --- fraudulenta; como ya vimos anteriormente.

Así mismo, se restringe la libertad personal del que-
brado y al efecto dice la ley, la sentencia de declaración
de quiebra produce todos los efectos civiles y penales del
arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lu-
gar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin de-
jar apoderado suficientemente instruido (art. 87 L.de Q.)

Por otra parte la declaración de quiebra implica una -
importancia derogación al principio de inviolabilidad de la
correspondencia y el secreto de los libros del comerciante,
que la Constitución establece y el Código Penal sanciona; -
en cuanto que el Juez debe ordenar a los jefes de las ofici-
nas de correos y telégrafos y análogas, que toda la corres-
pondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entre-
guen al síndico, el que la abrirá en presencia del quebrado
o de su representante, si concurriere, revolviéndole inme-

(114).-- Antonio Brunetti, Op. Cit. Pág. 33.

diatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra. (arts. 15, fracc.III y 85 L. de Q.)

El artículo 86 del mismo ordenamiento legal, dispone que "la Revelación de los datos así adquiridos será causa de remoción del síndico, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan".

El artículo 88 de la Ley de Quiebras, dispone que "los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen que esta Ley establece para los quebrados". Estos sufrirán las consecuencias de la quiebra, en todos los órdenes, incluso en el penal, através de la calificación de sus respectivas quiebras, además de la responsabilidad que pudiera corresponderles como administradores culpables, (art. 101 L. de Q.)

Las obligaciones que la Ley impone a los fallidos , incumben a los representantes de la sociedad cuando es un comerciante social el quebrado. El artículo 89 dispone que "En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen sus estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente Ley impone a los fallidos.

A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público".

Cuando se trata de la quiebra de un comerciante fallecido y cuando la declaración de quiebra afecte a una suce---

sión, los albaceas o herederos tendrán en el curso del procedimiento de quiebra, los derechos y obligaciones que corresponden al fallido, con excepción del arraigo, (art. 90 L. de Q.).

Para finalizar, otro efecto, es la pérdida de la legitimación procesal en lo referente a los intereses concursales, ésto es, a los bienes comprendidos en la masa de la quiebra. No puede estar en juicio como actor o como demandado para la defensa de los intereses comprendidos en la quiebra. El actuar o el contradecir en el proceso presuponen, en efecto el libre ejercicio de los derechos que se hacen valer en él, que es precisamente lo que le falta al quebrado.

Al respecto Satta nos dice: "la pérdida de la capacidad procesal, es limitada a las relaciones patrimoniales comprendidas en la quiebra. Por éso el fallido conserva su plena capacidad para todas las otras relaciones, y en particular para las derivadas de la actividad que ha desplegado posteriormente a la quiebra sin comprometer su patrimonio, y no solo éso, sino que la conserva también para las acciones que puede desarrollar en oposición con el curador para hacer valer sus derechos en la quiebra o contra la quiebra: Típico es el caso de la oposición a la sentencia declarativa". (115)

Con ésto, queda confirmado lo que decíamos al principio de este inciso, de que la norma consagrada por el artí-

culo 83, no es absoluta. Si el quebrado no es despojado de la propiedad de sus bienes, mucho menos pierde la capacidad jurídica y los derechos inherentes a su persona.

Su condición de quebrado le impide, ejercer sus derechos de ciudadano, ni realizar, solo o asociado a otras personas, actos de comercio, mientras no emplee para tal fin bienes sobre los que ha perdido la administración y libre disposición; solamente le esta prohibido ejercer el comercio, cuando la quiebra ha sido calificada de fraudulenta.

B).- Efectos de la Quiebra relativos al Patrimonio del Quebrado.--"La pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento. No se pierde el dominio de los bienes, solo la disposición A contrario sensu de lo que disponen los artículos 83 y 115 de la Ley de Quiebras, se deduce que el quebrado conserva - el dominio sobre todos sus bienes, pero estrictamente limitado, con arreglo a las disposiciones de la Ley". (116)

Integranla masa activa de la quiebra, todos los bienes del quebrado ya existentes en su patrimonio en el momento de la declaración de la quiebra o los que en futuro les sean atribuidos.

Ahora veremos, los bienes excluidos del desapoderamiento, siguiendo el orden adoptado por Brunetti. (117) Y que también acepta Rodríguez Rodríguez.

(116).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Tomo II, pág.

330.

(117).- Antonio Brunetti, Op. Cit. Págs. 35-36-37- 38.

"a).- Bienes excluidos de la Quiebra por su Naturaleza.

Primero.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona como son los relativos al estado civil o político, aunque tenga un contenido patrimonial (fracc. I, art. 115). Son derechos que solo pueden ser ejercidos por la persona del quebrado por sus caracteres personalísimos, sin que quepa substitución alguna por razones de orden público.

Segundo.- Derechos sobre bienes ajenos. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño (fracc. III, art. 115). En este caso se encuentran los derechos de uso y habitación, así como los de servidumbre, por los menos en aquellos casos en los que el intuitus personae es motivo determinante de los mismos.

Tercero.- Bienes que carecen de valor de Cambio. Como son los aparatos ortopédicos, bucales y análogos, la tumba familiar y, en general, todos los que son motivos de uso estrictamente personal o sólo tienen valor estimativo.

Cuarto.- Derechos personales inherentes a la persona. La doctrina se refiere en este caso a aquellas capacidades personales (capacidad intelectual, cualidades artificiales o deportivas), a cuyo ejercicio no puede ser obligado el quebrado. Este supuesto queda comprendido en cierto mo-

do en la fracción I del artículo 115 desde luego, a contrario sensu, en la fracción IV, las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de quiebra, por el ejercicio de estas actividades personales, quedan excluidas de la quiebra (art. 115, frac. IV), aunque la ley reconoce al juez una amplio arbitrio para limitar el alcance de esta exclusión, habida cuenta de la necesidades del quebrado y de su familia." (118)

"b).- Bienes Indisponibles porque no son Enajenables.

En este caso se encuentra el usufructo legal de los padres sobre los hijos menores (arts. 430 a 432 C. Civ. D.F), el usufructo del marido sobre los bienes dotales, donde existe y los que sean de caracter análogo".

"c).- Bienes indisponibles por precepto legal.

En esta situación se encuentran los bienes que legalmente - constituyen el patrimonio familiar (frac.II, art. 115); las pensiones alimenticias dentro de los límites que el Juez se hace, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia (frac.V, art. 115) y los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra, con las limitaciones que el Juez estime necesarias (frac.VI, art. 115)"

"d).- Bienes excluidos por estar sujetos a privilegios posesorios.

No hay precepto expreso en la Ley de Quiebras; pero combi-

nando diversos artículos puede llegarse a la conclusión de que no pueden quedar comprendidos en la masa de la quiebra aquellos bienes del quebrado que se encuentran en poder de personas que puedan ejercer un derecho de retención de los mismos." (119)

El ejemplo típico es el de la prenda.

La Ley de Quiebras dispone que "el juez, con vista del informe del sindicoy de la intervención, decidirá sobre la concesión, duración y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia. Esta resolución podrá ser recurrida por cualquier interesado" (art. 117, L. de Q.)

Revocación de Actos en Fraude de Acreedores.- por lo común el estado de quiebra no se produce repentinamente. La insolvencia del deudor se vá gestando en forma más o menos lenta. El deudor recurre a cuantos medios encuentra a su alcance para satisfacer los compromisos más apremiantes, trata a cualquier precio evitar la quiebra, y si élllo no es posible, aleja cuanto puede su declaración. De ahí que el deudor renueve documentos, venda a menos del costo, recurra a la usura, grave bienes en favor de algún acreedor que lo amenaza, se valga, en fin del fraude con el propósito de ponerse a salvo de la catástrofe-

La declaración de quiebra viene precedida casi siempre de un periodo de tiempo durante el cual, por los motivos señalados, han podido llevarse a cabo diversos actos enfraude

o en perjuicio de la masa de acreedores, a ese periodo de tiempo, intermedio, entre la afectiva cesación de pagos y la declaración de quiebra, es el llamado periodo de sospecha dentro del cual los actos de disposición realizados por el deudor en fraude o en perjuicio de la masa carecen de eficacia, respecto a ésta, y pueden ser revocados". (120)

El código Civil para el D.F., en su artículo 2163, concede a cada acreedor acción para anular los actos celebrados en perjuicio de los acreedores, si de aquellos actos resultare la insolvencia y si el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a los mismos. A esta acción se le conoce con el nombre de acción pauliana, que tuvo su origen en el Derecho Romano: "la acción pauliana se da a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio. Encuentra su aplicación cuando los bienes del deudor han sido vendidos, sin haber sido pagados íntegramente los acreedores. En una época incierta, pero anterior a Cicerón, el pretor Paulo le permitía ejercitar en el término de un año, desde la bonorum venditio, una acción destinada a revocar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos". (121)

Nuestra Ley de quiebras concede los siguientes beneficios a los acreedores.

"Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebradosobre los -

(120).--Francisco García Martínez, Op. Cit. Tomo II, Pág. 41.

(121).--Eugène Petit, Op. Cit. Pág. 668.

bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra.

No procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quiebrado" (art. 116, L.de Q.)

De este precepto legal, se desprende que la nulidad — que establece, solo afecta a los actos que se realizan desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra; no afecta, a los actos que se hubieren realizado, antes de la declaración, contra éstos, se podrán invocar, las acciones revocatorias específicas de la quiebra, — que estudiaremos adelante.

La sentencia constitutiva de la quiebra es retroactiva y debe contener la determinación de la época a la cual deben retrotraerse sus efectos, el artículo 118 de la Ley de Quiebras establece los principios indicados al declarar que: "la fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición — del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, — siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos".

La modificación de la fecha de retroacción puede afectar a terceros, por lo que debe dársele la misma publicidad

que a la sentencia de declaración (art. 119, L.de Q.)

En contra de los actos realizados por el deudor insolvente, antes de la declaración de quiebra, en perjuicio, o en fraude de la masa de acreedores, la Ley establece las siguientes acciones revocatorias:

- 1).- Acción Revocatoria Ordinaria
- 2).- Acción Revocatoria Obsequiosa;
- 3).- Acción Revocatoria Concursal. (122)

Con referencia a estas acciones que regula la Ley de - Quiebras; "puede decirse que se trata de acciones restitutorias, como expresamente se afirma en el artículo 73; acciones personales, en cuanto que no producen efecto frente a los subadquirentes de buena fe, y en ciertos casos tampoco frente a los terceros adquirentes de buena fe, como ocurre concretamente en el caso del Artículo 168. (123)

Veremos cada una de ellas:

1).- Acción Revocatoria Ordinaria.- La encontramos en el artículo 168 de la Ley de Quiebras; "Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas -- los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de caracter gratuito".

La doctrina le ha denominado: acción revocatoria ordi-

(122).--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op.Cit. TomoII, Pág.385
(123).--Ibidem, Pág. 389.

naría, sirve para declarar ineficaces aquellos actos que se hayan hecho en fraude de acreedores, debiendo probarse la intención fraudulenta del que después quebró y la del que adquirió de él, si los actos son onerosos, y sólo la de aquél si se trata de actos de carácter gratuito.

2).- Acción Revocatoria Obsequiosa.- Dice el artículo 169 de la Ley de Quiebras que: "Se presumen realizados en fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa:

1o.- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2o.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aprovecha de los pagos hechos al quebrado.

Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.

3o.- El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado!

Establece una presunción juris et de jure de fraude -- para evitar ciertos actos gratuitos y onerosos y determina-

dos pagos.

Otros casos de esta revocatoria.-- se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe:

"La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía, o con motivo de préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieren en ella " (art. 170, párrafo 2o.)

3).- Acción Revocatoria Concursal.-- Se encuentra contemplada en los artículos 170, párrafo 1o. y -- 172 de la Ley de Quiebras:

Art. 170.- "Se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe:

1o.- Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación"

Art. 172.- "Se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquiera interesado prueba --

que el tercero conocía la situación del quebrado".

De esta manera hemos relacionado los efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma, al apartado en estudio.

Para finalizar este apartado relativo a los efectos de la quiebra en el patrimonio del quebrado, siguiendo a Brunetti, diremos que el síndico, "para los fines particulares de la quiebra, está autorizado por la Ley para disponer, -- los litigios que inicia con el mismo carácter, le obligan como exponente de la masa, pero no personalmente". (124)

"Mediante la sindicatura concursal, se produce una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar en lugar del sujeto, no por cuenta de éste. El negocio no es representativo, sino sustitutivo, pudiendo producirse, incluso contra la voluntad del titular de los intereses". (125)

De lo anterior concluimos que el síndico actúa en nombre propio, pero en interés ajeno, debiéndose prescindir -- del concepto de representación, más bien se trata de un caso especial de sustitución procesal, que produce efectos -- análogos, pero difiere estructuralmente de ella.

(124).-- Antonio Brunetti., Op. Cit., Pág. 130

(125).-- Ibidem., Pág. 131.

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE TERMINACION DE LA QUIEBRA

- I.- POR LIQUIDACION.
- II.- POR INSUFICIENCIA DEL ACTIVO.
- III.- POR NO PRESENTARSE NINGUN ACREEDOR.
- IV.- POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.
- V.- POR CONVENIO.

La doctrina, en especial la italiana, distingue dos modos de acabar la quiebra: los que conducen a su conclusión definitiva y aquellos que sólo llevan a su conclusión temporal.

Brunetti distingue entre "interrupción del procedimiento de quiebra" (conclusión temporal o provisional del proceso) y "conclusión del estado de quiebra" (conclusión definitiva del procedimiento).

Existe interrupción o acabamiento provisional del procedimiento de quiebra, dice Brunetti, "en aquellos casos en los que concluye; pero no de un modo definitivo, de manera que puede reanudarse en determinadas circunstancias. (126)

Brunetti sólo recoge, entre tales casos, los siguientes:

- a).- Carencia de activo.
- b).- Distribución del activo realizado.
- c).- Falta de pasivo. (127)

Y escribe el propio autor: que "el concepto de interrupción corresponde al que es común en el Derecho Procesal".

Por lo que transcribe las siguientes palabras de Chiovenda:

"La vida de la relación procesal puede quedar en suspenso por un período más o menos largo, en el cual la relación procesal debe considerarse como no existente, aunque el acto constitutivo conserve su efecto negativo, es decir, el de impedir la constitución de una nueva relación". (128)

- (126).- Antonio Brunetti, Op. Cit., Pág. 286.
(127).- Ibidem, Pág. 287.
(128).- Ibidem, Pág. 286.

Aquí transcribimos sus palabras sobre los efectos y cese de la interrupción del procedimiento de quiebra.

a).- "Durante la interrupción, cesan todos los efectos procesales de la sentencia de declaración y sólo subsisten - sus presupuestos de derecho material, es decir, la calidad de comerciante y la cesación de pagos".

b).- "Cuando cesa la interrupción, se produce la reapertura del procedimiento, no la declaración de una nueva quiebra", ya que "para que haya declaración ex novo, es indispensable, que haya concluido el estado de quiebra anterior, de lo que se deriva necesariamente la conclusión definitiva del procedimiento (de quiebra) y, por consiguiente, un nuevo status del quebrado". (129)

En cambio, hay conclusión definitiva de la quiebra, según el mismo Brunetti, en aquellos casos que, "al producir la conclusión del estado de quiebra, implican la conclusión definitiva del procedimiento". Brunetti cita entre tales casos:

- a).- La revocación de la sentencia declarativa de quiebra.
- b).- El pago íntegro de las deudas.
- c).- El convenio amistoso por unanimidad,
- d).- El convenio por mayoría. (130)

Navarrini, por suparte, distingue entre: clausura de la quiebra y cesación de la quiebra. Esta distinción obedece a

(129).- Antonio Brunetti, Op. Cit. Pág. 286.

(130).- Ibidem, Pág. 293.

la normalidad y anormalidad en el acabamiento o extinción de la quiebra como proceso de ejecución.

Señala Navarrini "Con el completo reparto del activo entre los acreedores (liquidación del activo) o con el pago íntegro (por capital e intereses anteriores a la quiebra) a los acreedores, aún sin completo reparto (o sea, con la liquidación del pasivo), cesa la razón de ser de la quiebra: el procedimiento colectivo se agota; la quiebra se cierra. El curador debe, naturalmente, dar el rendimiento de cuentas de su gestión (a los acreedores o al quebrado, según las hipótesis indicadas). Este rendimiento de cuentas debe ser aprobado", y "cuando lo sea y los acreedores hayan obtenido sus mandatos de pago, el Curador solicitará del Tribunal que, una vez constatada la liquidación efectuada (o la absoluta imposibilidad de realizar algunos créditos restantes), declare, mediante sentencia cerrada la quiebra". Sigue diciendo "la clausura de la quiebra... es definitiva, no provisional; no cesan solamente las operaciones quiebra: cesa y se agota definitivamente la quiebra y el Tribunal con su sentencia, no hace sino constatar y declarar este estado de cosas" (131)

Sin embargo, añade, "no siempre la quiebra se cierra - después de haber seguido su curso normal, hay casos en que este queda truncado durante su desenvolvimiento por acuerdos ultimados, o en que, por las condiciones especiales del patrimonio del quebrado, se estima conveniente no continuar las operaciones correspondientes. Este último caso excepcio

nal, se da cuando se reputa oportuno que las operaciones de liquidación no se desenvuelvan por falta de activo; el otro que el legislador estimula, se tiene en el convenio".(132) Y en tales casos aclara, si bien cesan "las operaciones de la quiebra, no desaparece enteramente la fundamental condición de la quiebra: la cesación de pagos". Razón por la cual "la eventual revocación de la sentencia de clausura, no crea un quebrado ex novo; sino que debe hacer considerar al deudor como si hubiera sido siempre quebrado", y, "si la reapertura se verifica, la actividad anterior del deudor debe considerarse como actividad de un quebrado". (133)

Una vez que hemos visto lo manifestado por los anteriores tratadistas, estudiaremos la extinción de la quiebra, - como se encuentra regulada por nuestra vigente Ley de Quiebras. Prescindiendo de toda catalogación en grupos, se limita a reseñar los varios casos que, producen la extinción de la quiebra, que son los siguientes:

- 1).- Pago, ya se haga con bienes de la quiebra o con dinero no procedente de la quiebra.
- 2).- Falta de activo;
- 3).- Falta de concurrencia de acreedores.
- 4).- Acuerdo unánime de los acreedores.
- 5).- Convenio.

Nos toca estudiar cada una de estas formas de terminación de la quiebra, de acuerdo al capitulado del presente trabajo.

(132).- Humberto Navarrini, Op. Cit. Pág. 337.

(133).- Ibidem, Pág. 339.

1.- POR LIQUIDACION

Ya que la quiebra es un procedimiento especial de liquidación de las deudas del quebrado, se comprende que cuando este fin se logra, la quiebra debe concluir. La transformación del activo en dinero mediante las operaciones de liquidación y el pago de los acreedores con el numerario que así se obtiene, es el procedimiento normal de conclusión de la quiebra.

El pago es un acto jurídico, manifestación de voluntad, hecha con el propósito de extinguir una obligación. El Código Civil, para el Distrito Federal, en su artículo 2062 establece que "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o -- cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Nuestra Ley de quiebras, artículo 274, dispone que "El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere afectado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes".

Rodríguez Rodríguez, nos dice que la resolución que dicta el juez declarando concluida la quiebra, si se efectúa el pago concursal o íntegro de las obligaciones, produce los siguientes efectos:

A).- En el orden Patrimonial-. conclusión del desapare-

ramiento y de las restricciones de las facultades de disposición y administración; continúa el curso de los intereses; - concluye el vencimiento anticipado de los créditos no vencidos; desaparece la posibilidad de ejercicio de las acciones revocatorias, separatorias y demás peculiares de la quiebra.

B).- En el orden procesal.- La conclusión de su quiebra determina que el quebrado recobre su plena legitimación procesal activa y pasiva y la insubsistencia de todos los efectos especiales que se señalan en los artículos 122 a 127 de la Ley de Quiebras.

C).- En el orden de los derechos personales.- desaparecen todos los efectos indicados en los artículos 83 a 90, -- con excepción de la limitación enunciada en el artículo 84, ya que el declarado en quiebra, queda afectado por la misma, a no ser que se proceda a la rehabilitación, en la forma que disponen los artículos 380 y siguientes. (134)

CLASES DE PAGO.- El pago a que se refiere el artículo 274, mencionado antes, es el que se hace con el producto de la liquidación del activo; pero nada impide que un tercerp, pague las deudas del quebrado. En el primer caso hablamos de un pago con bienes de la quiebra; en el segundo, de pago extra concursal.

El pago con dinero de la quiebra tiene dos variantes, - según que las deudas sean satisfechas íntegramente o sólo - en parte. En este caso se paga con moneda de quiebra (pago concursal), es decir, el peso se paga a tostón, o a cuaren-

(134).- Joaquín Rodríguez Rodríguez. Op. Cit. Pág. 429.

ta centavos, etc., según los bienes que la quiebra arrojaré (art.275.)

No se requiere, el pago íntegro, cuando el mismo se hace "con bienes de la quiebra", para que el juicio acabe. Sólo se requiere, en tal caso, que la realización o liquidación comprenda todo el activo del deudor en quiebra.

Los efectos del "pago concursal" son distintos según que extinga o no el pasivo íntegramente. La quiebra, en todo caso, quedará acabada o clausurada; pero los efectos de tal acabamiento, serán distintos en uno y otro caso.

Cuando el pago fué íntegro, se pone fin a la quiebra en su aspecto civil, de un modo definitivo, y quedan extinguidos los créditos contra el común deudor. En cambio, cuando el pago se hizo parcialmente o con moneda de quiebra; los acreedores conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado, y quedará la posibilidad de la reapertura de la quiebra.

Pago con Bienes de la Quiebra.- al concluir el reconocimiento de Créditos, comienza la realización del activo, distribuyéndose entre los acreedores el dinero recaudado.

Ya no se espera a la liquidación del total del activo, - sino que periódicamente, cada cuatro meses, el Síndico propondrá al juez la distribución del activo realizado entre los -- acreedores reconocidos. Al respecto nuestra Ley de Quiebras dispone lo siguiente:

Art. 203.- "Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico --

procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa"

Art. 247.- "Concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta taquigráfica si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia el juez dividirá los créditos en tres grupos:

- I.- Los que sean reconocidos.
- II.- Los que queden excluidos.
- III.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. Esta sentencia establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponde para efectuar el cobro. (art. 260)

El grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase. La prelación es el orden de cobro dentro de cada grado. Este da la preferencia absoluta para el cobro; aquella, la preferencia relativa.

En la vigente Ley de Quiebras, los acreedores del quebrado se clasifican en los cinco grados siguientes. (art. 261)

- I.- Acreedores singularmente Privilegiados.
- II.- Acreedores Hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.
- IV.- Acreedores Comunes por Operaciones Mercantiles
- V.- Acreedores Comunes por Derecho Civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado de prelación que fijen las leyes de la materia.

El artículo 262 y siguientes explican a cada uno de estos acreedores.

"Cada cuatro meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de crédito, si las hubiere, el Síndico presentará al Juez estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados" (art.276). Lo dispuesto por este artículo es una innovación: la distribución periódica entre los acreedores del haber realizado, sin esperar la liquidación total de los bienes que integran la masa.

Cervantes Ahumada, critica a Rodríguez y Rodríguez su comentario al artículo 276, cuando dice que es incorrecto, porque no hay "tales sentencias especiales y si una sentencia especial, a la que se refiere el artículo 248". No tomó en cuenta, dice Cervantes Ahumada, que "nada impide que el Juez dicte sentencias de reconocimiento por grupos de créditos, como en realidad se hace en la práctica". (135)

El Juez resolverá sobre las propuestas de reparto, oída la intervención. La propuesta aprobada quedará en el juzgado a disposición de cualquier interesado. (arts.277).

Estos repartos cuatrimestrales se continuarán mientras - haya bienes liquidables (art.273) entendiéndose que la liquidación ha concluido cuando no haya bienes o cuando lo que hubiere carezcan de valor económico o el que tengan haya de ser absorbido por las cargas que sobre ellos pesen. Es el Juez, oída la intervención, quien hace la declaración de haberse -- concluido la liquidación y quien determina el destino de los iliquidables. (art.282 y 283)

"Para dar por concluida la liquidación precisa que no ha ya acreedores insatisfechos. Estos pueden ser de tres clases
1a.)- Acreedores cuyos créditos estén sujetos a condi--
ción suspensiva.

2o.)- Acreedores presentados en tiempo, que estén pen--
dientes de reconocimiento definitivo por el Tribunal Superior
y.

3o.)- Acreedores mocos, pendientes de reconocimiento.
En el primer caso, agotados los bienes liquidables, el Juez concederá un plazo de cuatro meses, transcurrido el cual sin que la condición se haya cumplido, se distribuirá entre - los demás acreedores el activo apartado para el pago de los -- créditos condicionales (art.279).

En el segundo caso, debe demorarse la conclusión de la - quiebra hasta que se dicte fallo ejecutivo sobre los créditos

pendientes (art. 280)

En el tercer caso, transcurridos los cuatro meses desde la realización del activo, pierden todo derecho. Se castiga así la mora de los acreedores (art. 271)". (136)

Consideramos conveniente asentar la distinción que hace Rodríguez Rodríguez, "de los acreedores concursales, concurrentes o no, de los acreedores de la masa. Los primeros -- eran acreedores del comerciante, después quebrado, los segundos son los que tienen crédito contra la quiebra, como resultado de la actuación del Síndico". (137). Como lo señala el art. 270.

Nos dice el Artículo 270 "Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan contra el quebrado.

I.- Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos.

II.- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización".

Como vemos los créditos contra la masa, se pagan con -- preferencia a toda clase de créditos contra el quebrado y nunca están sujetos a reducción concursal.

Pago hecho con dinero no procedente de la quiebra.-- "Concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, si el quebrado pagare a todos los acreedores que hubiesen sido reconocidos con sus intereses y g stos y -

(136).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op.Cit.Tome II, Pág.430.
(137).- Ibidem, Pág. 420.

afianzare los que estan pendientes de reconocimiento, el Juez dictará sentencia mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración.

No podrán gozar de este beneficio los quebrados que hubiesen sido condenados por alguno de los delitos que se definen en esta Ley, a no ser que se trate del delito de quiebra culpable, en cuyo caso podrán acogerse al mismo". Este artículo 286, se refiera a un caso especial de conclusión de la quiebra en virtud del pago íntegro, supuesto previsto en el artículo 274. Esta situación puede crearse o por pago en la quiebra o por pago fuera de ella, ya lo haga el propio deudor o un tercero, sin que sea preciso esperar, para efectuar este pago, a que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 276.

Efectos de Pago.- el pago íntegro hecho con bienes de la quiebra, o de un tercero, pone fin a la quiebra en su aspecto civil. Los efectos penales no desaparecen por el pago. Así que los quebrados fraudulentos o culpables verán seguir sus juicios penales y concluidos deberán cumplir las penas correspondientes.

En el caso de pago concursal, con moneda de quiebra, los acreedores conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado (art. 284). O sea que los acreedores que sólo hayan obtenido el pago de parte de su crédito, podrán dirigirse contra el que era su deudor al concluir la quiebra, para obtener

que los pague el resto del adeudo, a no ser que la quiebra concluya mediante convenio, pues entonces, la situación es totalmente distinta.

Otro efecto del pago parcial es la posibilidad de la reapertura de la quiebra, que estudiaremos adelante. También si la quiebra concluye por falta de activo o por pago concursal, dispone el artículo 285. es evidente que los acreedores han quedado parcialmente insolutos, por lo que si aparecen nuevos bienes, lo que puede suceder porque estuviesen ocultos o ignorados, o por adquisición posterior o a consecuencia del ejercicio eficaz de acciones integratorias de la masa, el Juez debe proceder a la distribución del activo que produzca la enajenación de los mismos. No hay límite temporal para que se disponga la ocupación de esos bienes y su distribución.

En confirmación a todo lo anteriormente expuesto, si---guiendo la pauta de "odríguez odríguez, cabe decir que en ---terminos parecidos se pronuncian Navarrini (138), Brunetti. (139), Satta (140), ya que los mismos admiten el acabamiento definitivo de la quiebra por la extinción o pago íntegro de - los créditos contra elquebrado, y su acabamiento provisional o temporal cuando la liquidación o reparto del activo de la - quiebra sólo permitió un pago parciala cuenta, pago parcial que no es admisible en el caso de pago por un tercero.

III. FOR INSUFICIENCIA DEL ACTIVO

La extinción de la quiebra por falta de activo, se regu-

(138).--Humberto Navarrini, Op. Cit. Págs. 333-337.

(139).--Antonio Brunetti, Op. Cit. Págs. 292-292 y 296-297-

(140).--Salvatore Satta, Op. Cit. Págs. 379-380.

ló por primera vez en la Ley Francesa de 1838, que vino a modificar el texto del Código de Comercio Francés de 1808. Escribieron Cuzzeriy Cicu que, "la aplicación del Código Francés de 1808 había demostrado que, además de las quiebras clausuradas por la distribución completa del activo o por concordato, quedaban paralizados muchos procedimientos por insuficiencia del activo. Los inconvenientes que derivaban de esto pusieron de manifiesto la necesidad de una providencia que, - dejando subsistir los efectos de la declaración de quiebra, - sirviese para poner término a una deplorable incertidumbre sobre la situación del fallido y de los acreedores, y a la perniciosa ocupación de espacio en las Secretarías y en los pasillos de los Tribunales por un número siempre creciente de juicios de quiebra que, por falta de activo, no podían ser terminados, a ello proveyó la Ley de 1838". (141)

Rodríguez Rodríguez, indica que, "desconocida en la legislación anterior mexicana, la ley de Quiebras la introdujo, como se aclara en la Exposición de Motivos, por razones de economía de dinero y de tiempo". (142)

Así el artículo 287 de esta Ley dispone que "Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activos insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el Juez, oídos el Síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda".

(141).- Manuel Cuzzeri y Antonio Cicu, De la Quiebra. Vol.II, Op. Cit. Tomo 19, Págs. 163-164.

(142).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Tomo II, Pág. 431.

El modo de acabar la quiebra a queahora nos referimos no tiene otra fundamentación que la puramente practica sugerida por Cuzzeri y Cicu, y Rodríguez Rodríguez.

Según el artículo 287 "en cualquier momento de la quiebra" en que "se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma", puede decretarse la clausura de la quiebra. Al respecto opinamos, que la terminación de la quiebra por falta o insuficiencia del activo no debe acordarse apenas iniciada, sino una vez, que se conozca el estado pasivo; salvo cuando ya, desde el inicio del juicio resulte, notoria de manera absoluta, esa falta o insuficiencia de activo a realizar.

Siguiendo con el análisis del artículo 287, éste dispone que "el Juez, oídos el Síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluido la quiebra". La resolución que el Juez dicte es una sentencia, para llegar a ella -- precisa cumplir el trámite previo de que sean oídos el Síndico la intervención y el quebrado.

La extinción de la quiebra por falta de activo, fué considerada por la doctrina francesa, originalmente, "como una simple suspensión de las operaciones de la quiebra, manteniéndose todos los efectos patrimoniales y personales de la misma". Criterio aceptado por la legislación mexicana, conforme a lo dispuesto por el artículo 288, que permite la reapertura. Rodríguez Rodríguez señala, "la conclusión de la quiebra tiene aquí un carácter provisional, pues la inexistencia de bienes

por liquidar puede desaparecer en cualquier momento, por descubrimiento de bienes o cultos, o por su adquisición posterior". (143)

Por ésto, opinamos anteriormente que no se debe acordar la terminación de la quiebra por falta de activo, al iniciarse, sino una vez avanzado el procedimiento.

Los efectos de la sentencia de extinción por falta de activo, son semejantes a la conclusión por pago, con las siguientes diferencias: no hay pago de ninguna clase y por lo tanto quedan vivos los derechos de los acreedores o sea que conservan individualmente sus acciones contra el quebrado por las cantidades en que sus créditos hubiesen quedado sin cubrir y la posible rehabilitación del quebrado queda sumamente dificultada, como lo veremos, más adelante; la responsabilidad personal subsiste íntegramente, como se afirma al final del artículo, 287 y en el párrafo final del artículo 288.

III.- POR NO PRESENTARSE NINGUN ACREEDOR

Caso contrario al de la conclusión de la quiebra por falta de activo es el representado por la falta del pasivo, concurrente, es decir, de acreedores que soliciten su pago en la quiebra.

Rodríguez Rodríguez, luego de admitir que la quiebra puede iniciarse a petición de un sólo acreedor, agrega que "no - (143).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Tomo II, pag. 431.

puede desconocerse quela existencia de una pluralidad de acreedores concurrentes es la base misma de todo el procedimiento, la causa misma de éste, como subrayó el fundador de la Teoría de la quiebra, Salgado de Somoza, al denominar su obra Labyrinthus creditorum concurrentium". Por lo que si bien "la pluralidad de acreedores es un dato que no puede probarse al iniciar el procedimiento, sino que la Ley lo presume existente, probadas que sean la cesación de pagos y la existencia de un comerciante. Esta presunción cae por su base cuando, concluido el plazo para la presentación de acreedores, sólo hubiere concurrido uno o ninguno; en estos casos, el juez, oyendo al Síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra". (144)

La explicación la halla Rodríguez Rodríguez en que "la existencia de la quiebra radica en el trato igual de los acreedores, y no surge este problema si sólo uno fuere quien se hubiere presentado. No se justificará el complicado mecanismo de la quiebra, cuando con otras acciones puede defenderse el interés del único acreedor que se dice impagado". (145)

En el capítulo anterior, en el apartado III, al estudiar los presupuestos materiales de la quiebra, vimos detenidamente: la pluralidad de acreedores, estudio al que nos remitimos para mejor entendimiento de la presente forma de extinción de la quiebra.

El artículo 209, de nuestra Ley de Quiebras dispone "si concluido el plazo señalado para la presentación de los acree-

(144).--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op.Cit.Tomo II, Pág.432.

(145).--Ibidem Pág. 432.

dores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el Juez, oyendo -

Síndico y al quebrado, dictará resolución declarando con--
cluida la quiebra; está resolución produce los efectos de la
revocación".

Por lo tanto, el problema dela existencia o concurren--
cia en el juicio de quiebra de un único acreedor ha de ser re
suelto, en nuestroordemamiento positivo, en el sentido de lle
var consigo la finalización o acabamiento de aquel juicio.

La sentencia que el Juez dictará, comprobada que sea la
falta de acreedores, produce los efectos de la revocación, --
(art. 239, final), es decir, como si la quiebra hubiere estado
indebidamente declarada, cesan todos los efectos de la quie--
bra, incluso los penales. Como lo vimos al estudiar el apar--
tado V, del segundo Capítulo, volverán las cosas al estado --
que tenían con anterioridad a la sentencia declarativa, de--
biéndose respetar los actos de administración legalmente rea--
lizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiri--
dos durante la misma por terceros de buena fe. Consiguiente--
mente, si estuviera en tranitación la pieza de calificación
de la quiebra, habrá de ser sobreseída, o habiéndose califica--
da la quiebra de culpable o fraudulenta, y se hubiere inicia--
do juicio por el correspondiente delito, quedará sin efecto o
sobreseído.

El acreedor concurrente, es decir, al acreedor que soli--
citó el reconocimiento de su crédito, queda en libertad de --

proceder en la vía correspondiente, según la naturaleza de su crédito. En la misma situación quedan los demás acreedores - no concurrentes. No cabe, en este caso, la aplicación del artículo 25 y por consiguiente, si la declaración de quiebra se produjo por iniciativa del acreedor, no obstante, el quebrado no tiene acción para exigir resarcimiento de daños y perjuicios, lo que es natural, ya que la quiebra se revoca, no porque fuese indebida su declaración, sino porque sin concurrencia de acreedores no cabe procedimiento concursal. (art.290)

La sentencia que el Juez dictare no es firme, sino hasta treinta días después, plazo que la ley concede para que los acreedores perjudicados se opongan. Este plazo corre desde la fecha de la última publicación de la sentencia. (art.291)

Se trata indudablemente de acreedores morosos, a los que se refiere este artículo, ya que concurren una vez que ha concluido el plazo para solicitar el reconocimiento de sus créditos.

El que la resolución pueda ser reclamada ante el propio Juez parece desvirtuar que se trate de una sentencia, ya que la reclamación ante el propio Juez supone la revocación y no cabe ésta en contra de sentencias. Rodríguez Rodríguez afirma que se trata de un recurso especial de revocación, que está sujeto a un plazo especial preclusivo de treinta días, y procede en contra no de un auto, sino de una auténtica sentencia. (146)

Es claro que si el Juez nuevamente revoca la sentencia -

(146).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op.Cit. Tomo II, Pág.433.

que a su vez revocó la constitutiva; esta (la constitutiva) quedará firme y producirá todos los efectos.

IV.- POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURREN-
TES.

El artículo 292 de la Ley de Quiebras señala que: "Se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos".

Las razones de haberse admitido esta forma de extinción de la quiebra y la relación de la misma con el desistimiento a - que se refiere el artículo 12, están claramente explicados en la Exposición de Motivos:

"La extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes, parece que está en contradicción con la disposición del artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra. Pero si se considera bien el problema, se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores, de concluir la quiebra, pueda ser efectivo. De este modo el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salvaguardia. En cambio no cabría desistimiento de la acción, porque a través de ella era posible la iniciación del procedimiento y la

intervención del Ministerio Público representando los intereses del "estado, en el mismo. De aquí que el desistimiento de la acción evitando el conocimiento de la causa por el Ministerio Público podía representar un atropello del interés colectivo y público en tanto que la renuncia a continuar el procedimiento de quiebra, una vez declarada, condicionada como lo está por el consentimiento del Ministerio Público, -- ofrece todas las seguridades en favor del interés del estado." (147)

Los acreedores que deben expresar su consentimiento son los reconocidos en la sentencia que menciona el artículo 247 y los comprendidos en la sentencia de que habla el artículo - 248.

Los que hubiesen sido desconocidos o impugnados sólo tienen el derecho a que se refiere el artículo 293: "Antes de disponer la conclusión de la quiebra el Juez deberá oír a los - acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente, y resolverá lo que estime conveniente".

El Juez deberá resolver a su pleno arbitrio, independientemente de que estén conformes todos los acreedores concurrentes reconocidos incluso los no reconocidos. Su decisión deberá fundarse también en la protección del interés público.

Por razones de economía procesal, el artículo 294 establece lo siguiente: "Aún antes de que transcurra el plazo para la presentación de créditos, se podrá concluir la quiebra.

si no se conocieren más acreedores que aquellos que consientan en la conclusión". Esta norma que es una excepción, podrá ser aplicada por el Juez, también a su pleno arbitrio, cuando de toda la documentación de la quiebra no se desprenda mas que la existencia de un cierto número de acreedores y todos estan conformes en la conclusión del procedimiento.

Finalmente el artículo 295, dispone que "La extinción de la quiebra de acuerdo con los artículos anteriores produce los efectos de la revocación, pero para declararla el Juez necesita oír al Ministerio Público".

También es este caso quedará excluida la aplicación del artículo 25.

V.- POR CONVENIO

"El llamado convenio en el derecho de quiebras es el -- acuerdo entre el quebrado y el conjunto de sus acreedores, -- por medio del cual se evita la constitución del estado jurídico de quiebra (convenio preventivo) o se extingue la quiebra ya constituida (convenio extintivo). Aquí nos ocuparemos del convenio extintivo, el preventivo corresponde a la suspensión de pagos".

"Esta institución del convenio, viene desde el siglo XIII ya que se reglamentó en las Leyes de Partida. En otros ordenamientos, como en el derecho italiano, argentino, francés, -- etc., se le llama concordato. Nuestro Código de Comercio, si

guiendo al Código Español, lo llamó convenio, y ese nombre ha sido conservado por la Ley vigente, y es concordante con el concepto de convenio en el artículo 1792 del Código Civil, vigente para el D.F.: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", son objeto principal del convenio las obligaciones a -- cargo del quebrado, las que se modifican en cuanto a sus vencimientos o se extinguen parcialmente si se convienen quitas. (148)

La exposición de motivos dice que "la extinción por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental en la Ley, la forma mas importante de conclusión de la quiebra". (149)

Así el artículo 296 de la vigente Ley de Quiebras dispone que "En cualquier estado de juicio terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos".

Rodríguez Rodríguez, nos dice que "el artículo 296, en relación con los artículos 394 y siguientes, nos permite establecer una primera clasificación de los convenios entre el -- deudor y sus acreedores, en convenios extrac concursales y concursales. Los primeros se hacen antes de la declaración de quiebra, con vistas a impedirla; los segundos son los que se

(148).-- Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., Pág. 109.

(149).-- Anteproyecto de Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, México, D.F. 1941, Pág. 46.

realizar en el curso del procedimiento, para suprimir los -- efectos de la declaración". (150)

Los convenios extraconcursoales pueden ser judiciales y extrajudiciales. Declarada la quiebra, todo convenio extra-judicial entre el deudor y sus acreedores es ilícito, como -- se deduce del artículo 297: "Los convenios entre lo acreedo-- res y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualesquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hicie-- re perderá sus derechos en la quiebra y el quebrado, por es-- te solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mere-- ciese ser considerado como quebrado fraudulento".

Esta afirmación, se basa no solamente en la interpreta-- ción literal del artículo 297, sino sobre todo en el hecho -- de que la declaración de quiebra afecta el interés público y no habría modo de que una sentencia judicial quedara sin efec-- to por un acuerdo particular entre algunos, o incluso todos los interesados, sin olvidar que mal podría el quebrado cele-- brar convenios, sobre bienes de cuya disposición y adminis-- tración ha sido desposeído, por lo que los mismos serán ino-- perantes frente a la masa.

El convenio judicial extraconcursoal tiene una amplia re-- gulación en la Ley de Quiebras, en los artículos 394 y si-- guientes. Los convenios concursales sólo pueden ser judicia

les, en los términos de los artículos 296 y siguientes.

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez, el convenio concursal puede describirse diciendo que es aquél acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida, con intervención del Juez, que lo aprueba o desaprueba, con objeto de conceder una quita, una espera, una dación en pago o cualquier pacto respecto de las obligaciones del deudor quebrado, cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes, sino incluso a los ausentes". (151)

Este convenio es el de mayoría, para cuya celebración, dados ciertos requisitos, basta la voluntad de una mayoría de acreedores, hay otro tipo de convenio judicial: el de unanimidad, que vimos antes.

La tramitación del convenio supone las siguientes etapas: iniciativa, admisión por la junta de acreedores, aprobación judicial, impugnación.

INICIATIVA.- Como se dijo anteriormente, en cualquier estado de juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos, de aquí se desprende que: la conclusión del reconocimiento marca el punto inicial: y la distribución final fija el instante en que ya no es posible realizar el convenio.

El artículo 302 de la Ley de Quiebras dispone que "Podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado la inter

vención y el Síndico". Por quebrado se entiende el comerciante que puede actuar por sí o por representante. Si se trata de comerciante individual, habrá que estar a la teoría general de la representación y del mandato. Si se trata de comerciante social, hay que remitirse a los artículos 298 y 300, y a través de ellos a los estatutos y a las disposiciones legales supletorias.

La intervención tomará el acuerdo en la forma pertinente, según que sea órgano individual o colegiado (art. 58), recibiendo desde luego las iniciativas de los acreedores. En caso de ser órgano colegiado la intervención, deberá actuar el representante común a que se refiere el artículo 63. (152)

Si la Sociedad es colectiva o en comandita, actuará por conducto de sus representantes (administradores y liquidadores) pero además cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio en ausencia de las que hicieren los administradores, la intervención o el Síndico o en concurrencia con las hechas por estos (art. 298). Por consiguiente queda ampliado el artículo 302, en el sentido de que por el quebrado pueden presentar proposiciones no sólo sus representantes legales, sino también los socios con responsabilidad ilimitada, lo que se explica si se tiene en cuenta que la quiebra de la sociedad implica la de éstos y, por lo tanto, tienen un interés principal y directo en la conclusión de la quiebra de la sociedad.

Nos dice el artículo 299 "Los acreedores podrán ajustar

convenios con uno o alguno de dichos socios para la conclusión de su quiebra. Los acreedores, el Síndico y la intervención y los socios interesados pueden presentar las proposiciones de convenio". Este precepto se refiere a convenios separados, -- que pueden celebrar los acreedores de la sociedad con alguno o algunos de los socios ilimitadamente responsables, que ha sido declarados en quiebra, a consecuencia de la declaración en tal estado de la sociedad, para concluir, no la quiebra de la sociedad, sino la de socio o socios convenidos. Y decimos que se trata de convenios separados ya que la quiebra de cada socio se tramita separadamente de la sociedad y de la de sus compañeros y, por lo mismo en cada quiebra, será necesario un convenio. No hay iniciativa a favor de los administradores, puesto que se trata de quiebra de los socios y no de la sociedad.

"Si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, las proposiciones de convenio deberán hacerse por el consejo de administración u órgano equivalente, previa la aprobación legal de la proposición por los socios" -- (art. 300). De aquí se deduce que aprobación legal significa aprobación dada en junta o asamblea de socios debidamente convocada, válidamente celebrada, cuando la resolución sea adoptada con el quorum que la ley y los estatutos señalen para -- las reuniones extraordinarias.

Solamente las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio. (art.301) Entendiéndose por tal, la que no se ha inscrito en el Registro Pú-

blico de comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada.

"En todos los casos la proposición se presentará al juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago, y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto".(art. 303). Cuando se habla aquí de -- acreedores concurrentes, se refiere el precepto a los acreedores concursales, que están sujetos al pago en moneda de quiebra, ya que para los acreedores de los tres primeros grados - del artículo 261, es aplicable la norma específica del artículo 308.

La ley fija el contenido mínimo del convenio señalando - los porcentajes mínimos de pago, en función del plazo que se solicita para hacerlo, afirma Rodríguez Rodríguez, así tenemos que:

"Si se propone pago sin plazo (convenio remisorio) ha de pagarse, por lo menos, el 35 % de cada crédito (peso a treinta y cinco centavos) (art. 317).

Si se solicita quita y espera (convenio remisorio moratorio) aquélla no podrá ser mayor del cincuenta y cinco por --- ciento (peso a cuarenta y cinco centavos), ni ésta superior a dos años. La proposición de quita y espera (a mayor quita no mayor espera) es ésta: quita de 55 a 40 %: espera de seis meses; quita de 40 a 30 %: espera de un año; quita de menos de 30%;

espera hasta de dos años (art. 318 y 319)

Si no se propone quita alguna para hacer el pago íntegro, la espera puede ser hasta de tres años (art.322) (convenio moratorio).

Una variante de convenio moratorio es la cesión de la empresa, para que con sus productos se pague íntegramente a los acreedores. No hay plazo mínimo pero los acreedores adquieren el dominio (cesión Fiduciaria de la empresa) y lo conservan -- hasta que se satisfagan las deudas (art. 321). (153)

En todos los casos es condición indispensable que todos los acreedores reciban un trato igual salvo, los privilegios legales, o no ser que consientan en la concesión de un trato -- más ventajoso para algunos acreedores todos los demás concurrentes del mismo grado, no beneficiados (art. 304). La igualdad de trato, significa en este caso, a tratar a cada acreedor según su cualidad jurídica y la cuantía reconocida a su crédito, es decir, equivale a que cada acreedor sea considerado según su grado y prelación.

Presentada la proposición de convenio, se publicará la noticia en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración. La publicación se hará por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días. La última publicación se hará cinco días antes, por lo menos, de la fecha señalada para celebrar la junta de admisión (art. 311, fracc.I).

La presentación de una proposición de convenio que, a juicio del Juez, reúne los requisitos necesarios para su admisibi

lidad produce dos efectos: la convocatoria de la junta de -- acreedores, que el Juez debe realizar, para que discuta y -- apruebe (art. 305), y la suspensión de las operaciones de enajenación del activo, que el Juez puede decretar (art.307). Este último precepto tiene íntima relación con el 207 de la Ley de Quiebras, que dispone: "No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presentare una proposición de convenio con los requisitos establecidos en esta Ley, siempre que a juicio del Juez tuviera serias probabilidades de ser admitida y aprobada.

Aquí consideramos pertinente hacer una aclaración para no confundir la realización y distribución del activo con alguna de las formas de extinción de la quiebra:

La realización de la quiebra, es una de las operaciones administrativas de la misma, para conseguir la conversión del activo patrimonial en dinero, para que puedan ser pagados los créditos de los acreedores en moneda de quiebra. (art.203 a 219).

La distribución del activo recaudado es la fase última de las operaciones de administración, que tiene como finalidad: la determinación de quienes tienen derecho a ser pagados con moneda de la quiebra y la fijación del orden de pago; y el porcentaje.

Hechala aclaración, continuamos nuestro estudio, y encontramos que el artículo 308, corresponde al conjunto de normas que regulan la votación en las juntas de acreedores convocadas para la admisión del convenio: "Los acreedores singularmente -

privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito!"

Con relación a este precepto Rodríguez Rodríguez nos dice "Desde el punto de vista de su participación en el voto para la admisión de una proposición de convenio, los acreedores se dividen en tres grupos:

Primero.- acreedores que pueden votar, pero voten o no voten, quedan comprendidos en el convenio;

Segundo.- acreedores que puedan votar, pero que, si se abstienen, no resultan afectados por el convenio; y

Tercero.- acreedores que no pueden votar, ya sea porque, en general carecen de este derecho, en los términos del artículo 234, en relación con el 30, ya se trate de acreedores que deban abstenerse en un convenio concreto, de acuerdo con los artículos 325, en relación con el 30, fracciones I y II, y 326.

Acreedores del primer grupo son todos los acreedores reconocidos.

Los acreedores a que se refiere el artículo 308, (segundo grupo) tienen un derecho de abstención esto es, de no participar en los acuerdos relativos a la admisión de convenios, en -

virtud del cual, el ue se apruebe no les parará perjuicio; lo que es una excepción al principio general que se establece en el artículo 359. La base de este derecho de abstención descansa en el hecho de que los acreedores que gozan del mismo, tienen derecho a cobrar íntegramente sus créditos, por lo que no hay razón para que se vean obligados a participar en acuerdos relativos a la concesión de quitas o esperas o de dación en pago, que no deben afectarlos.

No se puede privar a los acreedores con derecho de abstención de la posibilidad de informarse del desarrollo de la discusión en torno al convenio, para que en su caso, puedan hacer uso del derecho de voto, que tienen en potencia. Por eso el derecho de abstención no significa abstención en la junta, sino abstención en la resolución, o sea, de abstención en la deliberación o discusión (voz) y de abstención en el acuerdo (voto)"; pudiendo estar presentes.(154)

Los acreedores con derecho de abstención, que hagan uso -- del mismo no quedan afectados por el convenio, de manera que su situación permanece tal como era antes del mismo. Pero si estos acreedores llegarán a intervenir, prefiriendo tener voz y voto en el convenio propuesto, y lo declaran expresamente -- así, serían comprendidos en las esperas o quitas que la junta acordase, sin perjuicio de la prelación y grado que correspondan a su crédito como lo exige el artículo 308.

Como vemos la afectación de éstos acreedores por el conve

nio es relativa, ya que en todo caso conservan el grado y la prelación que les corresponde, quedando comprendidos en el convenio en las esperas o quitas; no quedan reducidos a la categoría de acreedores comunes. Para entender mejor esta situación aquí planteada de estos acreedores, y analizando los artículos 261 a 267 y 269, concluimos que:

a).- El principio general que establece el orden de pago, puede condensarse en la afirmación de que los acreedores cobran en el orden sucesivo del grado a que pertenece y dentro de cada grado, según la prelación que la ley señala para cada caso.

b).- Los acreedores de los grados uno (singularmente privilegiados), dos (hipotecarios), y tres (privilegio especial), son acreedores que, en principio, no están sometidos en el cobro de sus créditos a reducción concursal, de manera que tienen derecho a cobrarlos íntegros, siempre que el activo de la quiebra sea suficiente para ello. Si no resultare suficiente, tienen derecho a pago íntegro los del primer grupo frente a los del segundo, y los dos primeros grados, frente a los del tercero, y dentro de cada grado, el pago íntegro se efectuará según la prelación reconocida a cada grupo.

c).- Para los acreedores de los grados cuatro y cinco, el pago siempre es concursal, esto es, sujeto a la reducción de la quiebra.

El tercer grupo está formado por acreedores que no pueden votar. Esto sucede a los parientes del quebrado dentro del --

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los parientes en dichos grados de los representantes sociales, en el caso de quiebras de sociedades (art. 325 y 30, fracs. I y II) En la misma situación se encuentran los cesionarios de créditos contra el quebrado, que lo sean con fecha posterior a la declaración de quiebra (art. 326)

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez, "puede decirse en resumen que todo acreedor reconocido tiene derecho de asistir a la junta, sin excepción; el derecho a participar en las deliberaciones corresponde a los mismos acreedores, pero ello motiva la pérdida de su privilegio para los que tienen el derecho de abstenerse; derecho a votar lo tienen todos los acreedores, menos los indicados anteriormente (parientes y cesionarios)

El derecho de asistencia también corresponde:

1o.)-- a la intervención (formada normalmente por acreedores).

2o.)-- Al síndico.

3o.)-- a los coobligados con el quebrado y a los que garantizan el convenio (art. 311, frc. III) y a los socios ilimitadamente responsables en la quiebra de sociedades colectivas y en comandita". (155)

Para terminar de estudiar la iniciativa, vemos que la junta comienza con el informe del síndico, esté presente o no lo esté (podrá bastar con la lectura del informe escrito del síndico, si éste no estuviere presente), sobre los convenios pro

puestos; los asistentes pueden solicitar las aclaraciones que estimen convenientes (art.312).

El informe del Síndico debe abarcar todos los aspectos necesarios para que pueda tomarse una resolución razonada sobre el convenio o convenios propuestos. En consecuencia debe abarcar tanto la situación del activo como la del pasivo; las posibilidades y perspectivas de pago, si no se celebrase el convenio, las mayorías necesarias para su aprobación etc.

Si sólo hubiere una proposición de convenio, se discutirá y se propondrá a votación (art.313). Si hubiere varias, el Juez procurará que se unifiquen en un solo proyecto, y si ello se aceptara, suspenderá la junta hasta por cinco días para que se prepare la proposición común (art. 314).

Si los autores de las diferentes proposiciones no aceptaren la unificación o si no presentaren el proyecto unificado el día convenido, el Juez pondrá a discusión las diferentes proposiciones y las pondrá a votación para dejar como proposición única aquella que hubiere obtenido más votos (art.315). Esta votación no es para la admisión sino para la selección de la proposición que, ya considerada como única, será sometida a votación definitiva para su admisión (art.316).

La discusión se efectuará de acuerdo con las disposiciones que el Juez hubiere dictado, puesto que le corresponde proveer lo necesario para el buen funcionamiento y orden de las juntas (art. 77, párrafo final).

La votación se efectúa de acuerdo con lo dicho al hablar de las juntas de acreedores en general, con la particularidad de que en ésta es posible el voto por escrito, en documento dirigido al Juez (art. 311, fracc. II)

ADMISSION POR LA JUNTA DE ACREEDORES.- "la admisión del convenio supone que los acreedores declaren su conformidad con la proposición que les ha sido hecha, por lo que están dispuestos a pasar por los terminos de la misma".(156)

La Ley requiere ciertas mayorías cualificadas para que el convenio pueda ser declarado admitido y establece reglas minuciosas.

Las mayorías necesarias para la aprobación del convenio cambian según los diferentes supuestos de este. Según el convenio de que se trate:

a).-CONVENIO REMISORIO.-es el que concede una simple quita sobre el importe de los créditos, sin espera ni dación en pago. Por pago al contado debe entenderse el que se efectúa inmediatamente a la aprobación del convenio. En este caso, la quita no podrá ser mayor del 75 %, y para aprobar el convenio se requerirán las mayorías señaladas en el artículo 317. Han de estar presentes la mitad más uno de los acreedores y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

b).-CONVENIO REMISORIO-PRORATORIO.-es aquél que propone quita con espera, ésta no podrá ser mayor de dos años, ni la

quita podrá ser mayor de un 55 %. Requiere las mismas mayorías de presencia (mitad más uno) y de votación (un tercio del total), la mayoría por capitales deberá ser la señalada por el artículo 318.

c).-CONVENIO MORATORIO CON CESION FIDUCIARIA DE LA EMPRESA.- es el que consiste en la cesión de la empresa del comerciante quebrado, individual o social, que no se encuentre en liquidación, para que con los productos de la actividad de aquélla se atienda el pago de los créditos.

Para la admisión de este convenio precisan las siguientes mayorías:

1a.)- de 51 % de acreedores asistentes.

2a.)- de un tercio como mínimo de votos favorables de los asistentes.

3a.)- que dicho tercio represente cuando menos el 50 % del pasivo del quebrado (art.321)

d).-CONVENIO MORATORIO SIMPLE.- es el que sólo establece espera sin quita y ofreciere en consecuencia, el pago íntegro de los créditos. Las mayorías necesarias para su admisión son las mismas que se indican en el inciso que antecede. El convenio moratorio puro, la espera puede ser hasta de -- tres años (art. 322).

e).-CONVENIO PARA LA DACION EN PAGO.-supone que el quebrado entrega todo lo que tiene a los acreedores, que adquieren la propiedad de lo que reciben. Es una dación en pago. No se liquida el activo para convertirlo en dinero con el que se ha de pagar a los acreedores, sino que éstos son pagados

directamente mediante la entrega de bienes.

Requiere la presencia de la mitad de los acreedores; el voto de dos tercios de los asistentes, que ha de representar tres cuartos del pasivo total (art.323)

Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta estas reglas.

I.- Las mayorías de asistentes, se forman por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar.

El Juez cuidará de que a medida que los acreedores entren al lugar donde la Junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales preparadas de antemano.

II.- Las mayorías de votantes, se cuentan teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y establecido su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior.

III.- Las mayorías de capital se refieren al importe -- del pasivo representado por los votos favorables en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención, que hubieren usado del mismo.

Si durante la discusión de la proposición de convenio, ésta fuere modificada, los votos dados por escrito no valdrán en favor de aquélla, a no ser que las reformas representasen mejoras para los acreedores. Este aspecto será apreciado -- por el Juez. (art. 327).

Las modificaciones en el número de acreedores o en la cuantía de los créditos, en virtud de sentencia posterior a la votación, no influyen en la validez de ésta; pero el Juez deberá tenerlas en cuenta al dictar la sentencia de aprobación (art.333). Si no se obtuvieren las mayorías necesarias, el Juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito (art. 332). Se abre así un paréntesis de reflexión para los negligentes y aún para los que votaron en contra, pueden tomar una actitud favorable al convenio.

Admitido el convenio cuando éste no ha sido de la iniciación del quebrado o siéndolo se han introducido en él modificaciones, precisa que el quebrado consienta y se declare dispuesto a cumplirlo, ya que por definición el convenio supone el consentimiento de acreedores y deudor.

Con esta finalidad se conceden al quebrado dos días para que manifieste si lo acepta o lo rechaza (art.328). El consentimiento ha de ser expreso, puesto que la presunción de consentimiento a nada conduciría, si no existe la voluntad real de cumplir el convenio propuesto. En caso negativo y en el de silencio, la quiebra debe continuar.

Si el quebrado es un comerciante, expresará su consentimiento por sí o por su representante (art.328). Si se trata de sociedades, el consentimiento será manifestado por sus representantes (administradores, liquidadores). Si se trata de sociedades colectivas o encomandita simple, la

aceptación o rechazo, se dará por los socios a quienes con anterioridad o posterioridad a la quiebra se les haya autorizado para representar a la sociedad en la quiebra y, no constando, a la mayoría de los socios, según la Ley de Sociedades Mercantiles (arts. 329 y 330).

La junta de admisión concluye con la redacción del acta correspondiente en la que se expresarán los términos del convenio, los nombres de los acreedores votantes y adheridos. Será firmada por la intervención, el Juez, el Secretario y los acreedores concurrentes, con independencia de que hayan votado o no. Aquí por concurrente debe entenderse presente. Si el Síndico asiste, también debe firmar. (art. 331)

APROBACION JUDICIAL.- Concluido el trámite de admisión, se inicia el de aprobación judicial del convenio admitido; en el caso de no existir la admisión, continuará la quiebra.

"La aprobación del convenio es el acto judicial por el que se declara que éste reúne las condiciones de forma, de fondo y de conveniencia necesarios", según Rodríguez Rodríguez (157)

A diferencia, de la admisión, que es, como ya se indicó, un acto jurídico privado, realizado por los acreedores en junta que reúna las características requeridas por la Ley.

La fecha de la aprobación judicial debe señalarse dentro de un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de admisión del convenio en junta de acreedores, o de aquella en que concluyó el plazo dado por el Juez para la adhesión por -

escrito (art. 334). Este plazo de quince días, es para la fijación de la fecha de la audiencia, en la que el juez dará su aprobación o no al convenio.

La fecha de la audiencia no puede demorarse más de veinte días, a partir de las fechas señaladas en el párrafo que antecede (art. 335).

Desde el día de la admisión del convenio por los acreedores hasta el anterior al señalado para la audiencia de aprobación, todos los acreedores reconocidos (hayan participado en la junta, o no, de admisión, incluso, los acreedores que votaron en pro) y los demás interesados (el quebrado la intervención, el síndico, los representantes legales de la sociedad quebrada e incluso los fiadores del convenio), podrán presentar por escrito las observaciones que estimen pertinentes en contra del convenio admitido. (art. 335) Estas observaciones deberán formularse por escrito, en forma de promoción judicial. Los que no lo hayan podido hacer por escrito dentro del plazo señalado, podrán hacerse oír en la audiencia a que se refiere el artículo 337.

"El Juez examinará la proposición de convenio si se han cumplido todas las normas legales aplicables oírá en la audiencia a los acreedores e interesados que lo soliciten y resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la suficiencia de las garantías de cumplimiento que se hayan dado".

Hay, pues, un debate contradictorio y un análisis de las condiciones de fondo, de forma y de oportunidad, por lo tanto la sentencia de aprobación o desaprobación, es un acto de naturaleza procesal, se trata de una sentencia declarativa-constitutiva, en la que el juez declara que existen o no existen las condiciones requeridas por la Ley y apreciadas por él, para la conclusión de la quiebra y la constitución de una nueva situación jurídica.

Brunetti al respecto nos dice: "No se trata evidentemente de ejercicio de jurisdicción voluntaria, esto es, de una función simplemente administrativa, sino de una declaración constitutiva, que aquél cumple en consideración y para la tutela de un interés colectivo, encaminada a la salvaguarda de un interés público, Por ésto, todos los actos del procedimiento del convenio son "procesales", aún cuando revistan una forma negocial!" (158)

La sentencia que dictará acto seguido de la audiencia, aprobando o desaprobando se publicará del modo señalado para la declaración (art.333).

IMPUGNACION.- La ley de quiebras ha concedido dos recursos para impugnar la sentencia de aprobación del convenio, Uno ordinario de apelación; otro, extraordinario de nulidad. La sentencia de desaprobación sólo puede ser apelada.

a).- Apelación, sólo puede ser interpuesta por los que se opusieron al convenio, votando en contra, y por los ausentes que probaren que sin culpa suya no pudo llegar a su congreso (158).-Antonio Brunetti, Op. Cit., Pág. 301

cimiento la convocatoria de la junta de admisión (art.339). Esta apelación se tramita de acuerdo con las disposiciones generales de la Ley de Quiebras (arts. 457 y sgts.)

Si la apelación prospera, continuará la quiebra, si el tribunal de alzada no dispone la celebración de una nueva junta de acreedores para la discusión de las proposiciones de convenio que se hagan (art. 344).

b).- Apelación contra la sentencia de desaprobación, esta apelación puede ser intentada por el quebrado, por la intervención o por cualquier acreedor de los que votaron en pro del convenio, bien estuviesen presentes bien diesen su adhesión por escrito (art.343). Si prosperase la apelación contra la sentencia desaprobatoria del convenio, el tribunal superior puede aprobar el convenio desaprobado por el inferior o bien ordenar la celebración de una nueva junta para la admisión del convenio (art. 345)

c).- Proceso de Nulidad; el recurso especial de nulidad sólo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio y se substanciará en forma incidental (art.342). La sentencia de aprobación es ejecutoria tan pronto como transcurra el plazo para la apelación, si no se interpone o cuando el tribunal superior la confirma una vez que transcurre el plazo para el amparo. Si hubo amparo tan pronto como este se hubiere resuelto.

Cualquier acreedor y el Síndico podrán solicitar la anulación del convenio, aún después de transcurridos los plazos para la apelación, con tal de que no hayan transcurrido tres meses desde la aprobación, si se basan en alguno de los siguientes motivos (arts. 340 y 341)

I.- Defectos de las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones de Síndico para facilitar la admisión de las proporciones del deudor.

"El acreedor impugnante, que pretenda la anulación del convenio, según el artículo anterior (340) deberá probar que no conocía los motivos que después alegue como base de su impugnación" (art.341). Si se anula el convenio, en virtud del recurso especial que establece el artículo 340, el Tribunal Superior podrá disponer la continuación de la quiebra o bien la convocatoria de una nueva junta para estudiar nuevas proposiciones (art.346).

Es curioso, que el recurso señalado en el artículo 340, que es un verdadero caso de apelación extraordinaria, se tra-

mite en forma incidental (art. 342).

Por último estudiaremos los efectos de la aprobación y -
desaprobación del convenio.

APROBACION DEL CONVENIO.- Firme la sentencia de aprobación
del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones
los órganos de la misma. (art. 347)

Decir "Firme la sentencia de aprobación", equivale a afir-
mar, tan pronto como la sentencia tenga valor de cosa juzgada.
Esto es por lo que respecta a la quiebra en general.

Con relación a los bienes, la Ley dispone que el deudor -
será puesto en posesión de todos los bienes que integran la ma-
sa activa, (art.348) concluyendo la desposesión o despojera-
miento del quebrado y en consecuencia, éste recobra las facul-
tades de disposición y administración sobre sus bienes, con --
las restricciones señaladas por los artículos 349, 350, y 351.

En cuanto a las acciones, desaparecen para el deudor, las
restricciones a la libre disposición de sus bienes y, en conse-
cuencia, recobra su plena legitimación procesal. Podrá deman-
dar y ser demandado en relación con los bienes comprendidos en
la masa.(art.353) Los derechos y obligaciones correspondien-
tes a la masa serán ejercidos y cumplidos por el quebrado (art.
354). El deudor se subroga en los derechos de la masa, del --
mismo modo que en las obligaciones.

Por lo que respecta a los órganos de la Quiebra, éstos -
desaparecen, puesto que cesan en sus funciones (art.347, al fi-
nal), aunque en virtud del convenio pueden reservarse algunas
funciones a uno y otro órgano (ver arts. 349, 355, 359, 364 a
369).

En cuanto a las obligaciones del quebrado, el efecto normal del convenio entre deudor y acreedor es que los créditos de éstos queden satisfechos con el pago previsto en el convenio extinguiéndose la diferencia aún cuando quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra. La extinción es definitiva, de manera que no puede pretenderse el cobro de lo remitido en el convenio, cuando el exquebrado llegare a mejor fortuna (art. 356).

El convenio produce la remisión definitiva e incondicional de los créditos, por la parte comprendida en la quita, y no subsistirá, por el importe de los mismos, obligación de ninguna clase ni será posible su precepción mediante la acción civil de daños en el procedimiento penal para la calificación de la quiebra (art. 358).

Sólo por pacto exprese en el convenio, pueden conservar los acreedores acciones para el cobro de lo que no se les pagare, en virtud de la ejecución del convenio (art. 357).

Si el quebrado lo fuere por ser socio ilimitadamente responsable de una sociedad declarada en quiebra, deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 362 y 363 que dicen respectivamente que los socios que celebraren un convenio personal limitará su responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad; pero no podrán solicitar el beneficio de cancelación de la inscripción de su quiebra, ni el de la rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los

acreedores las condiciones de pago convenidas o las que legalmente sean exigidas para gozar de tales beneficios.

El convenio entre la sociedad y sus acreedores no altera la situación de los socios ilimitadamente responsables.

En cuanto a la persona del quebrado, es uno de los aspectos más importantes del convenio: sus efectos sobre la responsabilidad penal del quebrado.

La realización del convenio no es obstáculo para que se inicie o continúe la acción penal que procediere (art. 361). El procedimiento penal de calificación se inicia y se continúa con independencia del convenio. Pero crece una situación favorable para la rehabilitación, como está previsto en los artículos 382 y 383, ya que en tal caso, procede la rehabilitación al tenor de lo dispuesto en el artículo 384, como veremos más adelante.

DESAPROBACION DEL CONVENIO.- Ya sea dictada por el Juez de la quiebra, o por el Tribunal Superior, en caso de apelación, determina, la continuación de la quiebra. Se pueden intentar nuevos convenios.

CAPITULO CUARTO

LA REHABILITACION DEL QUEBRADO

I.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

II.- REQUISITOS.

III.-PROCEDIMIENTO

IV.- REANUDACION DE LA QUIEBRA QUE DIFICULTA
LA REHABILITACION.

I.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

Antes de llegar al concepto de rehabilitación, considéranos conveniente exponer en forma aunque breve, algunos de sus antecedentes.

"En el antiguo derecho francés no se hallaba legislada la rehabilitación de los fallidos. La ordenanza francesa de 1673 no la mencionaba. Sin embargo, la rehabilitación comercial era conocida en Francia en esa época, y se practicaba mediante las llamadas cartas de rehabilitación. Para obtenerlas, era necesario haber pagado íntegramente todas las deudas. Acreditando ese hecho esencial, podían ser rehabilitados no sólo los que quebraran casualmente, sino también los fallidos culpables y los fraudulentos. El Código de Comercio de 1807 facultaba a las Cortes de Apelación para conceder la rehabilitación comercial.

Pero lo mismo que en la época anterior a su sanción, sólo se concedía a los fallidos que hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores, incluidos los intereses y las costas que se adeudasen. No se tenía en cuenta el tiempo transcurrido a partir de la sentencia declarativa de la quiebra, al extremo de que el quebrado, fraudulento, para obtener la rehabilitación comercial, tenía que demostrar haber pagado íntegramente sus deudas. Cuando un fallido pedía su rehabilitación, debía publicarse su solicitud para conocimiento de todos sus acreedores, especialmente de aquellos que no hubiesen sido pagados en su totalidad. Este ré

gimen riguroso fué mantenido por la Ley de 1838, y subsistió en Francia hasta el año 1903, en que al lado de la rehabilitación judicial de derecho, que debía otorgar la Corte de Apelación a todo fallido que hubiese saldado sus deudas anteriores a la declaración de su quiebra, se colocaba la rehabilitación judicial facultativa que podía ser otorgada por el Tribunal de Comercio, cuando se tratase de fallidos de una probidad reconocida, aunque no hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores.

La Ley de 1903, modificada ligeramente por la de 1906, dispuso también que en lo sucesivo sólo serían competentes los Tribunales de Comercio para conceder la rehabilitación comercial de los fallidos.

Posteriormente, el 23 de Marzo de 1908, se dictó en Francia la Ley sobre rehabilitación legal automática. La rehabilitación se obtenía de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo legal de diez años, contados a partir de la declaración de quiebra o de la liquidación judicial, con excepción de los fallidos culpables o fraudulentos.

El decreto-Ley, dictado por el Gobierno de Francia el 20 de Mayo de 1955, contiene en su Título II once artículos que se ocupan de la rehabilitación (arts. 171 a 181). Se suprime la rehabilitación automática, o de pleno derecho por transcurrir un plazo de diez años, y se dispone que la rehabilitación deberán declararla el Tribunal! (159)

"En España, las Ordenanzas de Bilbao exigían, igualmente, que el fallido pagara íntegramente sus deudas anteriores a la declaración de la quiebra para poder obtener su rehabilitación. De tal manera que aún los mismos quebrados inculpables no podían tener voz activa ni pasiva en el Consulado hasta tanto no hubiesen satisfecho el total de sus deudas (capítulo XVII, 3o.). El Código de Comercio de 1829 negaba la rehabilitación a los quebrados calificados de fraudulentos y a los alzados (art. 1170), y sólo la otorgaba a aquellos cuya quiebra era calificada de casual, siempre que acompañasen las cartas de pago o recibos originales por donde comprobase el reintegro de sus acreedores (art. 1173).

El Código de Comercio de 1835 dispone en su artículo 920 que los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados. Los demás fallidos podrán serlo, pero siempre que justifiquen que cumplieron íntegramente el convenio hecho con sus acreedores, y si no hubiese mediado convenio, prueben que en el haber de la quiebra, o mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de verificación, y además, en cuanto a los quebrados culpables, que hayan cumplido la pena que se les hubiese impuesto". (160)

Como ya sabemos las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes en nuestro país, hasta el 15 de Mayo de 1854, or-

denamiento legal que reguló la rehabilitación del quebrado como antes se mencionó.

Posteriormente apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, mejor conocido como el Código de Laredo, que tuvo una vigencia efímera, de año y medio, reapareciendo en su lugar las Ordenanzas de Bilbao. Este Código de 1854, en el Título XI del Libro Cuarto, trata sobre la rehabilitación.

Por lo que respecta a dicho Código de Comercio, así como al de 1884 y 1889, en su forma de tratar la rehabilitación, nos remitimos a lo expuesto sobre ellos, en el Capítulo Primero, apartado sexto, del presente trabajo; de donde se desprende que esta institución jurídica de la rehabilitación del quebrado, fué adoptada por nuestra legislación, de las Ordenanzas de Bilbao, en especial, debido, a la gran influencia y arraigo que ejercieron en nuestro país.

CONCEPTO DE LA REHABILITACION.- No define la Ley, lo que por rehabilitación del quebrado haya de entenderse, y se limita, sólo, a determinar quien puede obtenerla, como ha de conseguirse y cuales son sus efectos. Esto nos obliga a dirigir la mirada a diversos autores, sin olvidar la autoridad de la Real Academia de la Lengua, para precisar dicho concepto.

Para la Real Academia, "rehabilitación, es acción y efecto de rehabilitar o rehabilitarse". Y "rehabilitar", es

"habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado". Lo que, aplicado al caso del quebrado, vale tanto como habilitarle de nuevo para aquello de que fué privado o suspendido por la declaración de quiebra: capacidad civil y procesal, administrativa y disposición de sus bienes, actividad mercantil, etc.

Gómez de la Serna y Reus, escribieron que, "rehabilitación, es la declaración judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra, ha cesado en el estado de interdicción y ha sido reintegrado al estado y condiciones en que antes de la quiebra se encontraba". Y Blanco Constan: que "la rehabilitación es el acto en virtud del cual el quebrado recupera la capacidad que para ejercer el comercio perdió desde que se declaró la quiebra, cesando el estado de inhabilitación y las prohibiciones que lleva consigo". (161)

La declaración de quiebra, en efecto, según vimos anteriormente, produce determinados efectos, en realidad, verdaderas inhabilitaciones, en orden a la persona del quebrado: inhabilitación para la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla -- (art. 83), inhabilitación para ejercer el comercio, así como para ejercer cargos de administración o representación -- en ninguna clase de sociedades mercantiles (art.106), etc. Y gracias a la rehabilitación del quebrado, tales inhabilitaciones desaparecen ó se cancelan. Por lo que la rehabilitación se presenta como el modo o acto de hacer desaparecer

los efectos restrictivos que sobre la personalidad jurídica del quebrado produjo la declaración de quiebra. Como señalaron Lyon-Caen y Renault, "la rehabilitación es el solo medio de hacer cesar las incapacidades y restricciones resultantes del pronunciamiento de quiebra". (162)

Rodríguez Rodríguez, por su parte nos dice: "la rehabilitación es una institución que hace cesar todos los efectos personales de la declaración de quiebra". (163)

NATURALEZAJURIDICA.- Solamente es un caso, terminada la quiebra, cesan o se cancelan todas aquellas medidas restrictivas, y es cuando se revoca la sentencia de quiebra. En los demás casos, sólo se llega a la cancelación de los efectos que sobre la persona del quebrado produjo la declaración de quiebra, mediante la institución jurídica de la rehabilitación.

Y así se comprende que Gómez de la Serna y Reus hablaban de "declaración judicial" al referirse al concepto de la rehabilitación y Blanco Constans se refiriera, al definir el propio concepto, al "acto en virtud del cual el quebrado recupera la capacidad".

Por lo tanto, el concepto, de la rehabilitación del quebrado se refiere, al Derecho Material y al Procesal, ya que participa de tal doble naturaleza: de una parte requiere determinados presupuestos, y de otra precisa de una declaración judicial o acto jurisdiccional.

(162).-Cita de: José A. Ramírez, la Quiebra, Tomo III, Bosch Casa Editorial-Barcelona-1959, Pág. 461.

(163).-Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tomo II, Pág. 449.

Bajo el punto de vista del Derecho Material, la rehabilitación, no es mas que el simple cese de las inhabilitaciones o restricciones que la quiebra produjo, sobre la personalidad jurídica del mismo, o sea, la recuperación por el quebrado de la plenitud de su personalidad jurídica, merma-da o limitada por la declaración de quiebra. Para éllo, naturalmente, se requieren determinados requisitos, que son - los llamados presupuestos de la rehabilitación.

Y bajo el punto de vista del Derecho Procesal, la rehabilitación del quebrado es el acto jurisdiccional o declaración judicial que proclama, con la cesación de aquellos -- efectos limitativos o restrictivos de la personalidad jurídica del quebrado, la consiguiente recuperación por el mismo de la plenitud de su personalidad jurídica.

Desde el momento en que no puede haber rehabilitación del quebrado, sin declaración judicial que la proclame, de igual modo que no hubo inhabilitación sin declaración judicial de quiebra, el aspecto procesal del concepto, alcanza mayor relieve o significación que el material o sustantivo. Esta declaración judicial o acto jurisdiccional, se produce a petición de parte y no puede el Juzgado, en ningún caso - hacerlo de oficio.

El hecho de que la rehabilitación del quebrado no se -- produzca, en ningún caso ipso-jure, nos dice José A. Ramírez: "Tiene su explicación en la trascendencia pública y - social que toda quiebra entraña. El fundamento de la reha-

bilitación del quebrado no es el pago o cumplimiento de sus obligaciones anteriormente desatendidos, ni siquiera el buen fin o acabamiento de su estado de quiebra, sino el premio o distinguo entre su buena o mala fe en la situación que determinó la quiebra. Por lo que la rehabilitación del quebrado viene a representar, con la restauración de su crédito y fama, la proclamación de su rectitud, inimputabilidad de la quiebra y falta de peligrosidad social". (164)

Así, la rehabilitación tiende a restaurar el crédito y fama del comerciante. Una vez que se han extinguido enteramente, todas las obligaciones a cargo del quebrado, su posición varía mucho: ni la sociedad, por lo que respecta al comercio en general, ni los acreedores en particular tienen ya nada que exigir de él, y puede volver a merecer el aprecio y la confianza de los demás, o sea que se les vuelva a guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama, en el ejercicio de una profesión que, como la del comerciante, descansa en el crédito.

II.- REQUISITOS.

Si la rehabilitación tiene por fin cancelar los efectos inhabilitadores que la declaración de quiebra produjo sobre la persona del deudor, se comprende que su concesión se halle sujeta o subordinada a determinados presupuestos o

requisitos. Y estos requisitos para obtener la rehabilitación son distintos, según la calificación que haya merecido la quiebra, como veremos a continuación.

Los quebrados declarados fortuitos, serán rehabilitados siempre que protesten en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita. No se estimarán como insolutas las deudas extinguidas mediante cualquiera de las formas, estudiadas con anterioridad (art. 381).

La exposición de motivos nos dice que "la rehabilitación, se concede fácilmente a los quebrados fortuitos y se condiciona restrictivamente para los acreedores declarados culpables y más aún para los fraudulentos". (165)

Según nuestra Ley de Quiebras, todo quebrado (fortuito culpable o fraudulento), puede pedir su rehabilitación, cumpliendo desde luego, con los requisitos, establecidos por la Ley. No la precisa, desde luego, el comerciante que, através de la oposición, obtuvo la revocación, en tal caso la declaración de quiebra aún no ha obtenido fuerza de cosa juzgada.

Sencillamente sólo puede ser rehabilitado el que estuvo inhabilitado, y solo estuvo inhabilitado, elveridaderamente quebrado (por sentencia firme). En caso de revocación, no hubo legalmente inhabilitación ni cabe hablar de rehabilitación, sencillamente, desaparecen, con la quiebra, todos los efectos que la misma produjo y queda el comercian

to restituido en la plenitud de sus derechos. La Ley parte de la ficción de que el quebrado repuesto no llegó a estar nunca inhabilitado.

"Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada". (art. 382)

"Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta" (art.383)

Los quebrados cuya quiebra se hubiere extinguido mediante convenio con sus acreedores podrán ser rehabilitados si prueban el pleno cumplimiento del mismo, y en su caso, - después de que hayan cumplido la pena que les hubiere sido impuesta" (por haber sido culpable o fraudulenta) (art. 384).

La exposición de motivos dice que en cualquier caso, los acreedores que hayan realizado convenio, independientemente de la calificación que su quiebra merezca, resultan favorecidos para obtener la rehabilitación.

En resumen podemos decir que en la quiebra culpable y fraudulenta, la rehabilitación requiere dos requisitos: el pago y el cumplimiento de la pena y por lo que respecta a la quiebra fortuita solamente exige una manifestación de buena

fe o sea la protesta, de atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita.

Ahora corresponde estudiar, una de las más importantes fases de la rehabilitación, que es el momento en que debe solicitarse y concederse. Si para que pueda prosperar la rehabilitación han de tenerse en cuenta la calificación de la quiebra y el cumplimiento por el quebrado de las obligaciones a su cargo, es de rigor que sólo pueda interesarse y concederse, a partir de cierto momento. Veamos cuál haya de ser éste.

1.- Primeramente, es indispensable, que la calificación de la quiebra, acabada, por resolución firme, preceda a la solicitud y, naturalmente, a la concesión de la rehabilitación. Y por tanto, sin estar ultimada, por resolución firme, la incidencia de calificación, será extemporáneo interesarse y tramitar la rehabilitación. Esto es aplicable para las tres clases de quiebra: Fortuita, Culpable y Fraudulenta. Ya anteriormente al estudiar la calificación de la quiebra, habíamos señalado que uno de los requisitos para la procedibilidad de la acción penal por el delito de quiebra es que haya una sentencia declarativa del estado de quiebra y que dicha sentencia haya causado ejecutoria. Así lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a continuación transcribo:

"Quiebra, previamente al Ejercicio de la acción Penal, debe existir la declaración irrevocable del Estado de. Pa-

ra los efectos penales, sólo puede estimarse que el acusado ha incurrido en responsabilidad por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando previamente al ejercicio de la acción penal, existe resolución irrevocable que declare el estado de quiebra. Por ésto, si no existe dato alguno que permita establecer la firmeza de tal declaración, puede aseverarse que no hay base jurídica para el procedimiento y posterior condena del inculpado".

Amparo Directo 5812/78.- Rafael Pérez Sandi Orvañanos.
13 de Febrero de 1980.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera --
Silva.

2.- En cuanto a los quebrados fortuitos, la rehabilitación se concede fácilmente, a partir del momento "que prot^{es}ten en forma legal, atender el pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación lo permita". así lo establece el artículo 381.

3.- Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados a partir del momento en que "hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después de que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada". (art.382) No podrá tramitarse la rehabilitación del quebrado antes de que recaiga sentencia firme en el juicio penal, y de haber sido condenado, hasta que no haya quedado extinguida su condena, además de haber pagado previamente a sus acreedores.

Así mismo "la demanda de rehabilitación se presentará ante el Juez que conoció de la quiebra, acompañada de cuantos documentos sean precisos para probar que se reúnen los requisitos establecidos por la Ley". (art. 386)

4.- Por su parte los quebrados fraudulentos, sólo podrán ser rehabilitados a partir de que "hubiesen pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta" (art. 383). Sin haberse cumplido lo anterior, la demanda de rehabilitación será extemporánea.

5.- Los quebrados, cuya quiebra se hubiere extinguido mediante convenio, con sus acreedores, podrán ser rehabilitados, si prueban el pleno cumplimiento del mismo (art. 384) Lo que equivale a decir que dicho cumplimiento ha de preceder a la rehabilitación, y por consiguiente, sin estar íntegramente cumplido tal convenio, será extemporánea la petición de rehabilitación.

Como hemos visto, el momento en que debe solicitarse y concederse la rehabilitación, es diferente, según se hubiese calificado la quiebra, exigiéndose para todos los casos, el que haya sentencia firme de la declaración.

III.- PROCEDIMIENTO.

Siendo la rehabilitación un incidente del juicio de quiebra, se debe tramitar ante el mismo juzgado que conoció

de la quiebra (arts. 330 y 336).

Decimos que la rehabilitación es un incidente, porque en el juicio de quiebra, tiene caracter de definitiva, la sentencia de reconocimiento y de graduación y prelación de créditos (art. 260). Dicha sentencia establece, no sólo - la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino que también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponda para efectuar el cobro. apoyamos nuestra afirmación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Quiebra.- La sentencia que declara no tiene el caracter de definitiva. De acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, en la sentencia de reconocimiento de créditos el Juez establecerá el grado y - la prelación que se le reconoce a cada crédito. Por tanto, es la sentencia - de graduación la que pone término a la controversia entablada por los acreedores y la base de todo el sistema, decide cuestiones de gran trascendencia, - tiene el caracter de general y por lo mismo es definitiva. Consecuentemente sólo contra esta sentencia y no contra la que declara la quiebra, que carece de estas características, procede el - amparo directo, y de la demanda promovida contra esta última sentencia debe conocer un Juez de Distrito".

Amparo Directo 939/1967. Boliches de las Américas, S.A. 5 votos. Ponente Ntro. Ernesto Solís López 3a. Sala.- Informes 1969, Pág. 30.

Y además es un incidente porque se trata de una cuestión que se promueve con motivo de otra, que se considera principal. Este incidente es de los que se suscitan, después de pronunciada una sentencia definitiva y aún habiendo causado estado. (166)

Por cuanto a sus efectos inmediatos en el juicio este incidente de rehabilitación es de los que no detienen el curso del Juicio. Porque prácticamente ya se ventiló todo el juicio, y se cumplió con los requisitos establecidos por la Ley, para que la demanda de rehabilitación no sea extemporánea, si acaso tratándose de los quebrados fortuitos, queda pendiente el pago de las deudas pero previamente se llevó a cabo la protesta exigida por la Ley y se ha ventilado el juicio.

Siendo un incidente, la decisión que pone fin, es una sentencia interlocutoria.

Por otra parte sólo está legitimado para solicitar la rehabilitación el quebrado, y conforme a lo dispuesto por el art. 90, también los albaceas o herederos.

En el caso de una persona moral, serán los representantes legales, los que asuman las obligaciones y derechos que la Ley impone a los quebrados.

(166).--Wilebaldo Bazarte Cerdan, Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., México, 1982, Pág. 19.

Presentada la demanda con todos los documentos necesarios para probar la procedencia de la rehabilitación, según el caso de que se trate (art. 386), se publicará en extracto en la misma forma que la sentencia de declaración, y se requerirá a los interesados que quieran oponerse para que aleguen dentro de un mes, lo que en derecho corresponda (art. 387).

El concepto de interesado lo aclara la Ley, refiriéndolo a los acreedores que afirman el incumplimiento del convenio o el impago de sus créditos (art. 388). Haya oposición o no la haya, el Juez ordenará la celebración de un audiencia dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo de oposición. En ella se oirá al demandante, al Ministerio Público y a los opositores, o bien se leerán los escritos de éstos, si no estuvieren presentes (arts. 388 y 389).

Dentro de dos días siguientes se dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación. En el primer caso, se ordenará que la sentencia se inscriba y publique por cuenta del rehabilitado, en la misma forma que la sentencia de declaración (art. 390).

La sentencia, conceda o niegue la rehabilitación, será apelable en el efecto devolutivo (art. 391)

La sentencia de rehabilitación, resulta ser interlocutoria, declarativa, y constitutiva.

Interlocutoria.- Ya que se dicta para poner fin al incidente de rehabilitación, que se abre con la demanda del

quebrado (herederos o albaceas, representantes legales).

Declarativa.- Pórqe el Juez declara que cesan todas l
las interdicciones legales que produce la declaración de
quiebra.

Constitutiva.- En virtud de que entra el quebrado en
el libre ejercicio de sus derechos, y queda en aptitud de
volver a comerciar, vuelve al estado y derechos de que le
privó la quiebra.

Cabe advertir que en la rehabilitación del quebrado, -
no hay propiamente contención o litigio, sino sólo la com-
probación de ciertos presupuestos o requisitos, todos ---
ellos demostrables documentalmente. Este incidente, en --
cuanto a su tramitación se aparta por completo de lo dis--
puesto por el artículo 469 (de los Incidentes).

IV.- REANUDACION DE LA QUIEBRA QUE DIFICULTA LA REHABILITACION.

Se llama reapertura de la quiebra a la reanudación -
del procedimiento después de concluídos por efectos de la
sentencia extintiva de la misma, nos dice Cervantes Ahuma-
da. (167)

Brunetti dice que, por la reapertura, "el procedimien-
to se reanuda". (168)

Renzo Provinciali indica que, gracias a la reapertura

(167).- Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., Pág. 121.

(168).- Antonio Brunetti, Op. Cit., Pág. 293.

"el procedimiento se reabre y prosigue". (169)

Y Navarrini habla de la quiebra antigua, para diferenciarla de "una nueva quiebra". (170)

Por lo tanto debe entenderse por reapertura de la quiebra el hecho de que se continúe una anterior acabada, en el punto en que hubiere sido interrumpida, continuando en sus funciones los órganos designados. Veamos cuando procede.

I.- En el caso de extinción del activo disponible (pago en moneda de quiebra) la conclusión de la quiebra, tiene un carácter provisional, pues la existencia de bienes por liquidar puede desaparecer en cualquier momento, por descubrimiento de bienes ocultos o por su adquisición posterior.

La iniciativa corresponde a los acreedores o al propio quebrado; han de existir bienes desconocidos antes, y no han de haber transcurrido dos años desde la fecha de la clausura anterior. Este plazo precluye la reapertura de la quiebra, pero no impide una nueva declaración, si se dieran las condiciones necesarias para ello.

Rodríguez Rodríguez, nos dice que "las características de la reapertura se resumen en la afirmación de que la quiebra se continúa en el punto en que hubiere sido interrumpida, continuando en sus funciones los órganos designados. No precisa probar los presupuestos de la quiebra, si

(169).- Renzo Provinciali, Op. Cit., Pág. 584.

(170).- Humberto Navarrini, Op. Cit., Pág. 334.

ción de la quiebra, de la que sólo se diferencia en que no es iniciación del estado, sino continuación del mismo, en la situación que tuviere cuando se celebró el convenio.

La Ley de Quiebras regula minuciosamente el derecho de los acreedores insatisfechos a pedir pago frente a la masa de la quiebra reabierta (art. 373 a 379).

No vemos porqué en caso de reapertura por rescisión de convenio, la Ley ordena que presenten demanda de reconocimiento también los acreedores anteriores (art. 373). Como sus créditos ya fueron reconocidos, los acreedores anteriores, si recibieron abonos en ejecución del convenio, sólo tendrán derecho a reclamar sus saldos insolutos; pero la sentencia de reconocimiento de créditos continuará firme, por su carácter de definitiva que tiene, como lo sostiene la Jurisprudencia, citada anteriormente.

Aunque la Ley no lo dispone, parece obvio que la demanda de reapertura deberá tramitarse en un incidente semejante al de Constitución de quiebra. Igualmente la sentencia de reapertura se publicará como la Constitutiva.

no la anterior declaración la extinción por falta de activo y la aparición de nuevos bienes". (171)

II.- Los acreedores posteriores a la extinción de la quiebra deberán presentar su demanda de reconocimiento de créditos, para una integración complementaria de la masa pasiva, a no ser que hubieren ocultado los bienes cuya existencia se pruebe, para substraerlos a la responsabilidad de la quiebra.

De esta manera, los acreedores del quebrado, cuyos créditos hayan surgido con fecha posterior a la sentencia de extinción de quiebra, y antes de la sentencia de reapertura pueden concurrir a la quiebra continuada. La Ley solo les prohíbe concurrir cuando hubieren ocultado los bienes que al ser descubiertos motivan la continuación de la quiebra (cuando resulten culpables del ocultamiento).

La conclusión de la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago aún concursal (art. 287), Como no hay pago, la rehabilitación queda dificultada y todavía más cuando se presenta la reapertura.

III.- La rescisión del convenio determina la reapertura de la quiebra, a cuyo efecto el Juez dictará las medidas oportunas en la sentencia en que declare la rescisión (art. 371).

La reapertura produce todos los efectos de la declara-

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS DE LA REHABILITACION Y SU IMPORTANCIA EN NUESTRO DERECHO.

- I.- CESACION DE TODAS LAS INTERDICCIONES LEGALES.
- II.- EFECTOS EN CUANTO AL EJERCICIO DEL COMERCIO.
- III.- EFECTOS EN CUANTO AL DESEMPEÑO DE LOS ORGANOS.
- IV.- IMPORTANCIA QUE TIENE PARA EL QUEBRADO SU REALIZACION

I.- CESACION DE TODAS LAS INTERDICCIONES LEGALES.

Dice el Artículo 392: "Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra!"

Por lo tanto, a partir de ese momento de la rehabilitación:

- a).- Administra y dispone libremente de sus bienes, - puesto que termina la inhabilitación (art. 83.)
 - b).- Recupera su legitimación procesal, con relación a los intereses comprendidos en la quiebra (art.122)
 - c).- Termina el arraigo, que restringe su libertad personal (art.87)
 - d).- Cesará la retención de la correspondencia (art. - 85).
 - e).- Podrá ejercer el comercio con plena capacidad, -- puesto que una vez rehabilitado, escapa a la prohibición de los artículos 12, fracc.II, C. de Co. y 151 L.G.S.M. y 106, fracc.I, de la Ley de Quiebras.
 - f).- Podrá figurar en las listas de síndicos(art. 31, fracc.II).
 - g).- Podrá desempeñar cargos, para los que la ley exige la plenitud de los derechos civiles (art.84)
- Además, aunque la ley no lo dice expresamente, el quebrado rehabilitado recupera, el crédito y fama que perdió

por razón de la quiebra.

Porqué, la Ley habla en su artículo 392 de "las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra".

Anteriormente al estudiar el concepto de rehabilitación, vimos que la declaración de quiebra, produce efectos, que son verdaderas inhabilitaciones (en orden a la persona del quebrado, para la administración y disposición de sus bienes para ejercer el comercio, cargos de administración o representación etc.), mismas que gracias a la rehabilitación desaparecen o se cancelan.

Para el Diccionario de la Lengua Española, inhabilitación es "acción y efecto de inhabilitar", e inhabilitar por tanto es "declarar a uno inhabil o incapaz de ejercer" determinados derechos, como "imposibilitar para una cosa". Así, lo que en realidad quiere decir el legislador al señalar en el artículo 83 "Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hasta finalizarse aquélla"; es que la declaración de quiebra produce la inhabilitación del quebrado, en diferentes aspectos como ya se ha mencionado antes.

La inhabilitación del quebrado se produce por la declaración de quiebra, pero surte sus efectos a partir de la fecha a que se retrotraen los efectos de aquélla. O sea que no necesita de declaración expresa judicial, sino que dicha inhabilitación vá implícita en la sentencia declarativa.

Se discute la doctrina si la privación o pérdida por el quebrado de la administración y disposición sobre sus bienes, a través de la inhabilitación, entraña una incapacidad jurídica o simplemente una prohibición de disponer.

Brunetti dice que "la teoría de la incapacidad ha sido hoy, generalmente abandonada, ya que la quiebra sólo implica una limitación en relación con los bienes de aquél, de los que es desapoderado, lo que no puede confundirse con la incapacidad jurídica, que es cosa esencialmente distinta" (172)

Termina este autor diciendo que "se trata de una situación jurídica que se refiere al destino dado por la ley a sus bienes". (173)

Rodríguez Rodríguez sostiene que "no se trata, pues, de una incapacidad, sino de una limitación objetiva en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no puede realizar actos de dominio y de administración con eficacia en perjuicio de los acreedores concursales. Que el quebrado no sea incapáz, se deduce no sólo del hecho de observar su plena capacidad jurídica y de obrar en la esfera de derechos y de bienes que no están comprendidos en la masa; es decir, que no son objetos del desapoderamiento.

(174)

González Huebra dice que, "esta inhabilitación en que se constituye el quebrado no es absoluta sino relativa a los

{172}.--Antonio Brunetti, Op. Cit., Pág. 126.

{173}.--Ibidem, Pag. 130.

{174}.--Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Tomo II, pág. 321.

bienes que estén sujetos al pago de sus deudas, y no debe confundirse con la interdicción civil, suponiéndolo enteramente incapacitado para contratar, ya que tiene derechos - que ejercer durante la quiebra y después de ella". (175)

Caravantes, escribió que "la inhabilitación no debe confundirse con la interdicción legal, pues dicha inhabilitación sólo ataca los bienes, y la interdicción quita a la misma persona toda capacidad civil; de suerte que el deudor inhabilitado de la administración queda hábil para ejercer todos los actos que no dependan de esta administración". (176)

Plenamente conformes con uno y otro autor, y constatando que todos ellos rechazan la incapacidad total, siguiendo sus criterios, concluimos que la inhabilitación del quebrado solamente entraña una restricción o limitación de su personalidad jurídica.

Si la declaración de quiebra produce en el deudor la inhabilitación para la administración y disposición de sus bienes, y tal inhabilitación entraña una limitación de su personalidad jurídica, se comprende que aquella inhabilitación afecte a la capacidad procesal del quebrado, ya que como dice el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. "todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio". Y la declaración de quiebra no incapacita procesalmente al quebrado, pero sí reduce o limita su capa

(175).-- Cita de José A. Ramírez, Op. Cit. Tomo II, Pág. 26
(176).-- Ibidem. Pág. 27.

ciudad o legitimación procesal. Ya que como dice el precepto citado solo tienen plena capacidad procesal los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y el quebrado, como ya lo hemos visto, no se halla en el pleno ejercicio de estos derechos.

Una vez rehabilitado, el quebrado, recupera la plenitud de su personalidad jurídica, y con ésta, la de todos los derechos inherentes a la persona y en el ámbito legal queda en la situación que tenía antes de que la quiebra fue se declarada.

Esperamos, que, con todo lo anteriormente expuesto, -- quede explicado, porqué la ley dice, que con la rehabilitación, cesan todas las interdicciones legales que produce -- la declaración de quiebra.

II.- EFECTOS EN CUANTO AL EJERCICIO DEL COMERCIO.

Una vez que el quebrado es rehabilitado, puede ejercer el comercio con plena capacidad, puesto que termina la inhabilitación a que se refieren los artículos 12, fracc. II del Código de Comercio, y 106, fracc. I, de la Ley de Quiebras.

El artículo del Código de Comercio dice:

"No pueden ejercer el comercio"

II.- Los quebrados, que no hayan sido rehabilitados.

La Ley de Quiebras, en su artículo 106, nos dice:

"Los comerciantes y demás personas, reconocidas culpables, de quiebra culpable o fraudulenta, podrán además, ser condenados:

I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

Actualmente la disposición, contenida en el artículo 12, fracc. II del Código de Comercio, no es aplicable en la practica, tal vez lo fué, antes de que existiera, la vigente Ley de Quiebras, o sea cuando se regulaba la quiebra en el Código de Comercio, en nuestra Ley de Quiebras encontramos el fundamento legal para apoyar nuestra afirmación y que desvirtúa lo dispuesto en el artículo 12, fracc. II, del Código de Comercio, y así vemos que el artículo 197 de la Ley de Quiebras, dice:

"De acuerdo con lo dispuesto en los capítulos primero y segundo del Título II de esta Ley, corresponde al juez la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de la realización de la misma, que se atribuirá al Síndico, quién tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación en los casos y formas establecidas por esta Ley".

La Exposición de Motivos, al respecto señala: "El --

conjunto de bienes y derechos integrados en la masa deben conservarse ya que su valor es la garantía de los acreedores, y, en consecuencia, deben ser administrados con tal finalidad. Pero el concepto de administración en el Derecho Mercantil y tal vez más aún en materia de quiebras, es radicalmente distinto del concepto de administración civil. Así se prevén en el proyecto actos de enajenación requeridos para la conservación del valor de los bienes; pero lo típico es la continuación de la empresa, siempre que sea posible, porque sólo así se puede mantener su valor. No se dan reglas acerca de cuando haya de decidirse esta continuación; queda ello al arbitrio judicial, pero la voluntad de la ley es taxativa, ya que siempre que la empresa sea viable, es decir, sea posible económicamente mantener su actividad al amparo de la quiebra, y socialmente útil la continuación (intereses del personal de la empresa), habrá de disponerse la continuidad de la misma. Sólo así puede velarse por la conservación de los valores económicos y sociales en cuyo mantenimiento tiene la sociedad un interés objetivo independientemente de la suerte y conducta del titular de la empresa quebrada.

Ahora bien, el mantenimiento de la empresa implica una serie de adquisiciones y enajenaciones que entran dentro del concepto de actos de conservación mercantil". (177)

Sostenemos, por lo tanto, que no existe la prohibición

para el quebrado de ejercer el comercio más que cuando es reconocido culpable, de quiebra culpable o fraudulenta, y es condenado a ello, como lo dispone el artículo 106, fracc. I, de la Ley de Quiebras; por el tiempo que dure la condena principal y sea rehabilitado, ya que no basta únicamente con haber cumplido la condena, sino que además, de be' demandar y obtener la rehabilitación ya que ésta no se produce ipso-jure, ni el juzgado puede decretarla de oficio, sino a petición de parte.

Esta disposición, es la que apoyamos, por tratarse y estar contenida en una ley específica, muy diferente al artículo 12, fracc. I. del Código de Comercio, que como hemos visto no hace ninguna distinción atendiendo a las clases de quiebra (fortuita, culpable y fraudulenta), sino — que genéricamente dice: "Los quebrados que no hayan sido rehabilitados". Y por otra parte se encuentra muy superado por el contenido del artículo 197 y además aplicables, de la vigente Ley de Quiebras, y los relativo a la Exposición de Motivos.

Consideramos que existe una gran laguna en nuestra legislación Mercantil, de la cual han abusado los comerciantes quebrados de cualquier clase. Pórqe como sabemos fue ra de las acciones de caracter patrimonial afectadas por la quiebra, el quebrado puede ejercitar todas las que se refieren a sus derechos personales o extraños a la quiebra o las que sean meramente conservatorias de sus bienes y de

rechos en interés de los acreedores. Su condición de quebrado, no le permite, ejercer sus derechos de ciudadano, ni realizar solo o asociado a otras personas, actos de comercio, mientras no emplee para tal fin, bienes sobre los que ha perdido la administración y la libre disposición.

Es esta la laguna, que existe en nuestra Legislación, y de la que abusan comerciantes sin escrúpulos. Ya que si quiere una empresa, fácilmente se avocan a constituir otra, - con las medidas pertinentes (asociados con nuevas personas utilizando bienes no sujetos a la quiebra). Importándoles muy poco que la quiebra de la otra empresa se prolongue - por tiempo indeterminado, causando con ello innumerables - perjuicios a los acreedores, al personal y al Estado.

A).- A los acreedores, porque no obtienen la liquidación de sus créditos en forma rápida o definitivamente no les son liquidados (totalmente o en moneda de quiebra).

B).- Al personal, porque hay reducción del mismo, con liquidaciones arbitrarias (si es que las hay), retraso e irregularidades en el pago de salarios, y hasta el cierre de la fuente de trabajo.

C).- Al Estado, porque siempre refleja un menoscabo - en su Economía, por las diversas y variadas relaciones de carácter mercantil que mantiene con otras empresas.

Es aquí donde el Legislador debería ser más exigente y drástico para impedir que los comerciantes abusen, de la quiebra, recurriendo a ella, con fines deshonestos.

III.-EFECTOS EN CUANTO AL DESEMPEÑO DE LOS ORGANOS.

Otro de los efectos que produce la rehabilitación del quebrado es que lo habilita nuevamente, para desempeñar -- cargos, para los que se exija la plena posesión de los derechos civiles (art.84), de los que fué inhabilitado, a -- partir de la sentencia declarativa de quiebra.

Esta limitación al quebrado que señala el artículo 84 se estableció por estimarse que su situación no es la de -- un comerciante honrado, por lo menos hasta que se califi-- que la quiebra.

Así tenemos, como diferentes disposiciones de la Ley de Quiebras prohíben el desempeño de cargos a los quiebra-- dos que no hubieren sido rehabilitados.

A).- Art. 31.- "No podrán figurar en las listas de -- Síndicos:

I.- Las personas que no tengan el pleno ejercicio -- de sus derechos civiles y políticos.

II.- Los que habiendo sido declarados en quiebra no -- hubieren sido rehabilitados.

III.- Las personas que no sean de intachable solven-- cia moral.

Este precepto, establece causas generales de incapa-- cidad para el desempeño del cargo de Síndico, en toda cla-- se de quiebras. Y aunque el artículo 31, no lo dice expre

samente, no cabe duda que las incapacidades que establece no solamente atañen al síndico propiamente dicho, sino también a las personas que actúen en su nombre y representación. El Síndico es un representante del Estado, que realiza una función pública: ejercer la tutela que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal. (quiebra o suspensión de pagos).

El nombramiento debe recaer precisamente sobre instituciones o personas comprendidas en las listas que se preparan al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, por la Secretaría de la Economía Nacional y por las Cámaras de Comercio o Industria (art. 33)

B).- Por otra parte el artículo 106 nos dice:

"Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de quiebra culpable o fraudulenta, podrán, además - ser condenados:

II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo, (por el tiempo que dure la condena principal, y desde luego hasta que sea rehabilitado), ya que como dijimos anteriormente, el quebrado debe solicitarla, - una vez que ha cumplido con los requisitos que exige la Ley, para que la demanda no resulte improcedente por extemporánea.

Este artículo nos remite al 151 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, que dice: "No pueden ser administradores ni gerentes, los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio".

C).- Así mismo consideramos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 106 fracc. II, de la Ley de Quiebras, en relación con el artículo 503, fraccs. IV, V y XIII del Código Civil, vigente para el D.F., que el quebrado no rehabilitado, tampoco puede desempeñar el cargo de tutor o curador (para este último registrá igualmente, lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores, según lo dispone el artículo 622, del Código Civil para el D.F.)-

El artículo 503 del Código Civil para el D.F. señala:

"No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo".

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad.

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

D).- Tampoco el quebrado no rehabilitado, podrá ser albacea, porque así lo ordena el artículo 1679 del Código Civil para el D.F.: "No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes". Y el Quebrado en general - como ya sabemos ha sufrido desamparamiento de sus bienes sujetos a la quiebra, inhabilitación que termina cuando es rehabilitado. Por lo tanto, esta prohibición es para todo tipo de quebrado: Fortuito Culpable o Fraudulento.

d).- Para terminar el quebrado calificado culpable o fraudulento (aún rehabilitado) no podrá ser Juez Civil o Penal conforme a lo dispuesto por el artículo 52, incisos e y f de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del D.F. que a la letra dice:

"Para ser Juez de lo Civil, se requiere:

e).- Ser de notoria moralidad y

f).- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, -- abuso de autoridad, abandono de funciones, u otro que lesionare seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena".

Por lo que respecta al quebrado calificado fortuito, -- una vez rehabilitado consideramos que sí podrá ser Juez Civil, ya que ha demostrado rectitud y su inimputabilidad de la quiebra, así como su falta de peligrosidad social.

Para ser Juez de lo Penal, se deben reunir los mismos requisitos que el mismo ordenamiento, exige para ser Juez de lo Civil. (art. 75)

F).- Por lo que respecta a sí, el quebrado que es rehabilitado pueda ser corredor; para éllo es necesario e indispensable, no comerciar por cuenta propia y ni ser comisionista; no ser factor o dependiente de un comerciante. Así lo prohíbe a los corredores el artículo 69 del Código de Co

mercio en vigor. Los corredores, que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, - será calificada siempre de fraudulenta (art. 70, C. de Co.) Así lo señala también el artículo 97 de la Ley de Quiebras. Además de estas penas sigue diciendo el artículo 71 del Código de Comercio, se les cancelará definitivamente de su habilitación. El artículo 12 (C. de Co.) también prohíbe a los corredores ejercer el comercio.

IV.--IMPORTANCIA QUE TIENE PARA EL QUEBRADO SU REALIZACION

Como corolario al presente capítulo, y para no caer -- en repeticiones, diremos que para el quebrado es de vital importancia, llevar a cabo su rehabilitación, en la forma y terminos que establece la Ley de la Materia, porque con -- ello, como se dijo en principio: la rehabilitación es un -- acto, por el cual vuelve un comerciante quebrado al estado y derecho de que le privó la quiebra. Y toda clase de -- quiebra, imprime un descrédito mayor o menor en el quebrado y le priva de ciertas ventajas.

Señala el artículo 392 de la Ley de Quiebras "Con la -- rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones -- legales que produce la declaración de quiebra". A las que nos hemos avocado en los apartados anteriores. Y naturalmente todas esas desventajas cesan por la rehabilitación.

Pero además de lo anterior a criterio nuestro, es de suma importancia para el quebrado su rehabilitación, porque tiene a restaurar el crédito y fama del comerciante, proclama su falta de peligrosidad social, su honestidad y rectitud. Esta institución permite distinguir quienes -- obraron de buena fé o quienes lo hicieron con dolo. Y -- creemos no deben quedar confundidos para el futuro, él -- que ha dejado de cumplir sus obligaciones con puntualidad por una desgracia inevitable, y el que ha obrado con culpa y mala fe. Por eso es de justicia que a quienes han cumplido con los requisitos que la ley exige para su rehabilitación, se les devuelva su buena fama y reputación, permitiéndoles, que continúen en el ejercicio de todos sus derechos de que les privó la quiebra, porque nada hay que temer de ellos. Como también es de justicia que a quienes procedieron con dolo o fraude, faltando inclusive al cumplimiento exigido por la Ley, no se les habilite de nuevo en sus derechos afectados por la quiebra, porque constituyen un verdadero peligro para el orden económico.

CAPITULO SEXTO

LA REHABILITACION EN EL PLANO INTERNACIONAL

I.- TRATADOS INTERNACIONALES.

II.- ADHESION DE NUESTRO PAIS, A LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.

I.- TRATADOS INTERNACIONALES.

Con el desarrollo y expansión que llegan a alcanzar en la actualidad las empresas comerciales, en razón del intenso intercambio internacional de productos de toda índole, es frecuente que ellas tengan acreedoras y poseen bienes en distintos países. Se explica entonces que muchas de esas empresas tengan diseminados activos y pasivos en naciones vecinas o en aquellas otras que realizan recíprocamente un comercio extensivo. Cuando una de tales empresas llega al estado de insolvencia y cesa en sus pagos, surgen enseguida múltiples inconvenientes y conflictos de orden legal al ser dictada la sentencia declarativa de su quiebra. Ello se debe, principalmente, a la falta de uniformidad de la legislación internacional sobre quiebras. La diversidad de sistemas que establecen las leyes de quiebras de los distintos países complica los conflictos de competencia.

Los conflictos de leyes que surgen, son demasiado complejos. Se relacionan con las diferencias que pueden existir entre las leyes de quiebras de los distintos países, con las condiciones a que se hallan subordinados los efectos y las ejecuciones de las sentencias que dictan los jueces de otros países o con la condición jurídica de personas de diferente nacionalidad, etc., etc. De aquí la importancia jurídica de las reglas del Derecho Internacional Privado y la ne

cesidad de hallar soluciones en orden Internacional de la -- quiebra.

Escribe Travers que "el conflicto que nace de las diferentes consideraciones, ha dado origen a dos teorías opuestas: una llamada de la Territorialidad; y la otra de la Unidad y de la Universalidad de la quiebra". (178)

"Para los autores que defienden la teoría de la Unidad y Universalidad de la quiebra, no hay problemas de orden Internacional, ya que para ellos, la cuestión se desenvuelve en los siguientes términos:

a).- La declaración de quiebra produce efectos universales, o sea aún fuera del territorio del Estado por cuyos tribunales se decretó, por consiguiente, sólo puede seguirse o tramitarse contra cualquier persona física o jurídica, una sola quiebra;

b).- La quiebra única, ha de pedirse, decretarse y seguirse ante el tribunal del domicilio del quebrado, cualquiera que sea su nacionalidad, por lo que no surtirá efecto alguno la abierta ante tribunal distinto". (179)

Cuzzi y Cicu, por ejemplo escriben: "La naturaleza especial de la quiebra y la finalidad que con ella se desea alcanzar o sea la liquidación general del patrimonio del fallido con igualdad de tratamiento para los acreedores, requiere que el juicio sea único y universal, por ello la Ley, justamente ha establecido que para decretar la quiebra es competente el tribunal del lugar donde el deudor tiene su princi-

cial establecimiento". (180)

En cambio para los autores que siguen la teoría de la territorialidad, el problema es complejo:

a).- La declaración de quiebra, en todo caso, sólo produce efectos territoriales, o sea, limitados al territorio del Estado por cuyos tribunales se decretó lo que permite la pluralidad de quiebras, es decir la simultaneidad de varias quiebras contra una misma persona;

b).- La quiebra puede instarse, obtenerse y seguirse en todos aquellos países en que se encuentre o al domicilio del quebrado, o cualquier establecimiento mercantil del mismo, o simples elementos de su activo, o bien acreedores investidos del derecho de solicitar la quiebra. (181)

Percerou, por ejemplo escribe que "por la fuerza de las cosas, en virtud de los principios del Derecho Internacional Privado, el derecho del quiebras es hoy sobre todo territorial y las leyes relativas al crédito son esencialmente territoriales, pues no es concebible que un Estado se remita a la autoridad legislativa de otro Estado para organizar, sobre su propio territorio, el crédito, es decir, la protección del comercio. La teoría de la unidad sólo aparece hoy como un ideal lejano, sólo realizable progresivamente por vía de convenciones diplomáticas, ya que afecta a la soberanía nacional, y no llega a dotar a la quiebra de una ley única bien definida, pues los autores, para la designación de la ley --

(180).--Manuel Guzzetti y Antonio Cicu, Op. Cit., Vol. I, Pág. 51.

(181).--José A. Ramírez, Op. Cit., Tomo III, Pág. 747.

competente suelen optar entre la Ley nacional del deudor y la Ley de su domicilio". (182)

Savigny "negó el principio de la territorialidad al afirmar que no puede concederse que haya varias quiebras en diferentes países y fundamenta su afirmación sosteniendo que la comunidad de derecho lleva a respetar las decisiones judiciales y en consecuencia a admitir en un país los efectos del auto declarativo de quiebra dictado en otro, o sea los efectos extraterritoriales de dicha declaración. La extraterritorialidad de las quiebras concluye Savigny, es consecuencia de las necesidades del comercio Internacional". (133)

Como enseguida veremos el multicitado principio de la universalidad y unidad de la quiebra ha sido uniformemente admitido en la trayectoria evolutiva del Derecho Internacional Privado, así tenemos:

a).-"En América. Tratados de Montevideo (1839,1939-40) Desde 1839, en el Tratado de Montevideo se adoptó el principio de la universalidad al decidirse, en el artículo 37, que declarada la quiebra en un país, en caso del artículo anterior (que se refiere al supuesto de que un comerciante tenga establecimientos en varios países) las medidas preventivas dictadas en ese juicio se harán efectivas en los demás países contratantes.

El Código de Bustamante.- En la sexta conferencia In-

(182).--Cita de José A. Ramírez, Op.Cit. Tomo III, Pág.747.
(183).--Cita de Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit. Pág. 127.

ternacional Americana, celebrada en La Habana en 1928 se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como "Código de Bustamante" por nombre de su autor, de cuyo contenido nos ocuparemos más adelante, y en el que seguramente bajo la influencia de las reuniones Internacionales antes citadas, se admitieron los principios de la unidad y universalidad de las quiebras.

b).- En Europa. El Congreso Jurídico de Turín (1860) El Congreso Jurídico de Turín fué la primera asamblea internacional que se ocupó de la materia que estudiaremos, y es interesante anotar que ya en ese primer congreso fueron admitidos los principios de unidad y universalidad de las quiebras.

El Instituto de Derecho Internacional, Sesión de París, 1894; Sesión de Bruselas, 1902; Sesión de Cristianía, de 1912. En su conferencia de París, 1894, el Comité de Derecho Internacional recomendó a los países adoptar la solución, conforme a los principios de unidad y universalidad, de que la declaración de quiebra, dictada en uno de los estados contratantes, produce efectos en los otros estados. La misma recomendación fué confirmada por el Instituto en sus sesiones de Bruselas, en 1902, y de la Cristianía, en 1912.

Las Conferencias de la Haya.- en segunda Conferencia de La Haya, en 1894, se aprobó recomendar que la declaración de quiebra pronunciada en un Estado fuese reconocida

y produjese sus efectos en los demás Estados; esto es, se afirmaron los multicitados principios de universalidad y unidad de la quiebra; que fueron confirmados en la Cuarta Conferencia, de 1904 y en la Quinta, de 1925". (184)

Como vemos, el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo del 19 de Marzo de 1940 (firmado por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay) ha innovado poco sobre el anterior de 1889, manteniendo el régimen ecléctico, -- fundado en el principio de la unidad, pero con fuertes -- desviaciones hacia la pluralidad en el caso de que el deudor tuviese establecimientos independientes en distintos territorios.

El principio general consagrado en los tratados de Montevideo en 1889 y 1940 es el de unidad de quiebras y llegan a la pluralidad como consecuencia de las medidas -- precautorias extraterritoriales tomadas. Para mayor claridad y en razón de la diferencia formal de los textos de ambos tratados, los transcribo a continuación en doble columna.

TRATADO 1889
ART. 39

Los acreedores locales podrán dentro del plazo fijado en el artículo anterior a contar desde el día siguiente a la publicación de los avisos, promover un

TRATADO 1940
ART. 45

Los acreedores locales podrán dentro del término de sesenta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promover en el respectivo Es-

nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro estado, o concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos, -- las leyes del país en que radican.

tado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido o concursario civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas respectivamente, en cada uno de ellos las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica.

Así mismo se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebración de concordatos preventivos u otras instituciones análogas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 43, de lo dispuesto en el artículo 47 de este título y de las oposiciones que pueden formular los Síndicos o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios. (185)

Con respecto a la Rehabilitación del Quebrado en el plano internacional, no ha faltado quien opine que el quebrado puede ser rehabilitado en cualquier país en que se encuentre ya que la declaración de quiebra debe producir efectos en todas partes. Predomina sin embargo, la opinión de que es el mismo tribunal que declaró la quiebra y de acuerdo a su Ley, el que debe dictar el auto de rehabilitación.

De otra manera sería muy fácil a un extranjero o a un

(185).-- José María Videla Aranguren, Las Quiebras en el Congreso de Montevideo 1939-1940, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, Pags. 13 y 16.

nacional recurrir para ser rehabilitado a tribunales que no conocen las causas ni las circunstancias, ni en una palabra, la moralidad del quebrado, habría una fuente de -- fraudes.

Si la quiebra se rige por el sistema de unidad, si -- hay un solo juicio al cual acceden todos los acreedores con un solo síndico y una sola ley aplicable, es evidente que ésta rige la rehabilitación del fallido que al ser decretada produce efectos en todos los países signatarios. El problema surge cuando se presenta la pluralidad de --- quiebras.

El Tratado de Montevideo de 1889, ha establecido como solución en el artículo 47, que la rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan, o sea que se considere rehabilitado el fallido cuando lo ha sido en todos los Estados signatarios donde se siguen juicios de quiebra. Mientras para el Código Panamericano de Bustamante por su artículo 422, la rehabilitación del quebrado tiene eficacia extraterritorial en los demás estados contratantes, - desde que quede firme la resolución judicial en que se -- disponga, y conforme a sus términos.

Es evidente que este artículo sólo se refiere a la - rehabilitación en caso de unidad de quiebra y sobre ello no hay dificultad. El problema es cuando existen varias y no tiene solución en el Código de Bustamante.

En el segundo Congreso de Montevideo de 1949, se resolvió no incluir ninguna disposición al respecto, en consecuencia, se suprimió. A falta de un artículo expreso queda resuelto entonces, que cada legislación se aplicará separadamente a cada quiebra en caso de pluralidad otorgándose parcialmente las rehabilitaciones. Se pensó, sin duda, que debía dejarse al criterio del Juez, que declaró la quiebra, las circunstancias que hiciesen procedente la rehabilitación, según se deduce de su artículo 45.

Pensamos que no es posible que el comerciante pueda ser rehabilitado en un estado y continuar quebrado en otro en los casos previstos por dicho tratado, en que proceda la apertura de dos quiebras; por ejemplo.

Siguiendo a Alfonsín, consideramos que "la rehabilitación dictada por un Juez local debe mantener en suspenso -- sus efectos hasta que sea pronunciada en todos los juicios locales y pueda hacerse efectiva simultáneamente en todos los Estados". (186)

Nuestra Ley de Quiebras es parca, en la regulación -- del problema que venimos tratando, ya que sólo contiene el artículo 14, que nos dice: Las sentencias dictadas en el extranjero para que puedan ejecutarse en la República deberán llenar los requisitos siguientes:

a).- que reúnan los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el que se hubiere

(186).--Cita de Vitor H. Romero del Prado, Manual de Derecho Internacional Privado, Tomo II, Editorial "La Ley" Buenos Aires, Argentina, 1944, Pág. 569.

dictado.

b).- Que en ellas se den los supuestos que el legislador mexicano establece para la declaración de quiebra.

c).- Que no haya convenios internacionales que alteren los principios anteriores.

Y agrega que los efectos de la declaración de quiebra se regulan por la Ley Mexicana.

Como vemos nuestra Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, no hace diferencia entre acreedores nacionales y extranjeros, en el artículo 13 se refiere a sucursales de sociedades extranjeras, previniendo que pueden ser declaradas en quiebra sin consideración a la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros, afectando la quiebra solamente a los bienes situados en la república y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal. Independiza a la sucursal para asignarle competencia exclusiva al Juez Nacional, realmente el Juez Nacional tiene jurisdicción únicamente respecto a esa sucursal.

El artículo en su párrafo final establece una norma de garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio nacional, en contra de las limitaciones, que pudieran derivarse del principio de territorialidad consagrado en algunas legis-

laciones extranjeras. Y el artículo 14 establece los principios generales aplicables para asegurar en Territorio Nacional la ejecución de sentencias extranjeras declaratorias de quiebra. Es sumamente territorialista. No se podrá ejecutar una sentencia extranjera si la quiebra se origina en supuestos diferentes a los de la Ley Mexicana para declarar la quiebra.

Creemos conveniente, a manera de complemento, comentar, lo dispuesto por el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el D.F.: "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos, o , en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional".

Este artículo tiene relación bastante con el 133 - Constitucional y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

La ejecución de las sentencias extranjeras, está prevista por el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, el cual ordena que los tratados internacionales celebrados con aprobación del Congreso, junto con aquella "serán la Ley Suprema de toda la Unión y los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

De lo anterior podemos concluir que, para poder dar

cumplimiento debido a la ejecución de una sentencia extranjera, debe estarse atento a lo convenido en los tratados y a la Reciprocidad Internacional, con la oportuna consulta y observación de la legislación extranjera, a efecto de conocer lo que ordena respecto a la ejecución de sentencias dictadas por nuestros Tribunales.

El artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. señala que: "Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108.

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio.

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado.

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas".

"Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al Título tercero". (art. 606 C.P.C. para el D.F.).

El Código de Comercio, es omiso en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, por lo que al respecto se aplica supletoriamente la Ley Procesal Civil.

II.- ADHESION DE NUESTRO PAIS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En primer término veremos el concepto de tratado Internacional y de cuantas fases consta el procedimiento de conclusión de los tratados.

"CONCEPTO DE TRATADO.- Tratado es todo acuerdo concluido, entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Se habla de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales ". (187)

En el Procedimiento de conclusión de los tratados, podemos distinguir tres fases: Negociación, Firma y Ratificación.

Negociación.- "Bajo este nombre se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del Tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores" (188).

(187).-Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, México 1974, Cuarta Edición, Pág. 55
(18).-Ibidem, Pág. 176.

Firma.- "Una vez establecido el texto del tratado viene la segunda fase, la firma que no es más que el reconocimiento por parte de los representantes de los Estados, del contenido del tratado".

Ratificación.- "Es la aprobación del tratado, hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar el Estado en las relaciones internacionales, y que determina su obligatoriedad definitiva". (189)

La Adhesión.- "Es el acto jurídico por el cual un Estado entra a formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado". (190)

Con relación a los Tratados Internacionales, en los que nuestro país ha participado de alguna manera tenemos lo siguiente:

Por lo que respecta a los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, nuestro País no está adherido a estas importantes convenciones. (191)

"La convención de Derecho Internacional Privado celebrado en la Habana en Febrero de 1928 aceptó el Código Sustantivo, obra del ilustre Jurisconsulto de ese nombre Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. Fué firmada por Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, San Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Santo Domingo, Estados Unidos de América y Cuba. No sabemos si todos los Estados firmantes habrán ratificado esa convención, y en cuan

(189).-- Modesto Suarez Vázquez, Op. Cit., Pág. 179.

(190).-- Ibidem, Pág. 182.

(191).-- Carlos Arriano García, Derecho Internacional Privado Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1976, Pág. 729

to a México, no aparece que se haya hecho en la publicación oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Código Bustamante en el artículo 423 declara que toda sentencia civil contenciosa o administrativa, pronunciada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los otros Estados, si reúne las condiciones que luego precisa. (192)

"Los Estados Unidos Mexicanos han celebrado Tratados de Amistad, Comercio y Navegación con diversos Estados Extranjeros y de entre esos deben considerarse vigentes los que menciona la publicación oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, años de 1930 a 1938. Son los siguientes:

República Dominicana.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 20 de Marzo de 1890. (Publicado en el Diario Oficial el 7 de Agosto de 1891).

Ecuador.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 10 de Julio de 1888. (Publicado en el Diario Oficial el 2 de Enero de 1891).

Estados Unidos de América.- Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado el 2 de Febrero de 1848.

Japón.- Tratado de Comercio y Navegación, celebrado el 3 de Octubre de 1924. (Publicado en el Diario Oficial el 19 de Junio de 1925 y reformado en parte por cambio de

(192).--Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, Séptima Edición, 1973, Pág. 205.

notas de 9 de Marzo de 1934).

Turquía.- Tratado de Amistad, celebrado el 25 de Mayo de 1917 (Publicado en el Diario Oficial, el 14 de Septiembre de 1928).

Bulgaria.- Tratado de Amistad celebrado el 5 de Noviembre de 1936. (Publicado en el Diario Oficial el 3 de Marzo de 1938).

Estonia.- Tratado de Amistad, celebrado el 26 de Enero de 1937. (Publicado en el Diario Oficial el 25 de Marzo de 1938).

En ninguno hay cláusula especial que trate sobre ejecución de sentencias. Todos están celebrados. Sobre la base de la reciprocidad". (193)

Con relación a los efectos que produce la sentencia que declare la quiebra es útil conocer el Tratado de Amistad y Comercio celebrado por México con la República del Salvador, el 17 de Noviembre de 1903, en el que se encuentran las siguientes cláusulas que dan fuerza jurídica en México a las Ejecutorias pronunciadas en El Salvador:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a aceptar para que sean ejecutadas por los tribunales, las requisitorias dirigidas por los Tribunales de la otra, en materia civil, de comercio, o criminal, concernientes a citaciones, notificaciones, interrogatorios, declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos en materia procesal o

de instrucción. Tales exhortos o comisiones rogatorias se cumplimentarán por la autoridad judicial requerida, siempre que sean dirigidas por la vía diplomática, o de una cancillería a la otra, y que no sean contrarias a las leyes del país en que deban ejecutarse". (art. V).

Las ejecutorias en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, pronunciadas por cualquier tribunal competente de una de las altas partes contratantes y debidamente legalizadas, tendrán en el Territorio de la otra la misma fuerza que las emanadas de los tribunales locales; más, para que se puedan cumplimentar, deberá previamente probarse ante el tribunal competente del país en que se deba ejecutar:

- 1.- Que son realmente ejecutorias conforme a las leyes del país en que se pronunciaron.
- 2.- Que las partes fueron legalmente representadas o legalmente declaradas contumaces y sentenciadas en rebeldía.
- 3.- Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público, ni al Derecho Público del Estado en que se vá a ejecutar.
- 4.- Las ejecutorias de cualquier naturaleza que fueren, que reúnan los requisitos indicados en este artículo, probarán la excepción de cosa juzgada ante cualquier tribunal de las Altas Partes contratantes (artículo

VI)". (194)

Para terminar veremos aunque brevemente algunos aspectos de la quiebra en Argentina y Estados Unidos de Norteamérica.

A.- La actual Ley de Quiebras (de Argentina), número 11719 de 1933, en su artículo 7o. establece: "La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República (Argentina), ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare un sobrante". (195)

Interpretando la disposición anterior, se presentan los siguientes casos según Alcorta:

1o.- "Declaración de quiebra en país extranjero, existiendo bienes y acreedores en el Estado. Los acreedores del Estado tienen derecho a ser pagados con los bienes existentes en el Estado y aquella declaración no se puede invocar contra ellos con el objeto de debilitar sus créditos.

(194).-- Eduardo Pallares, Tratado de las Quiebras, José Porrúa e Hijos, México, 1937, Págs. 283-284.

(195).-- Cita de Victor N. Romero del Prado, Op.Cit., Pág. - 569.

20.- Declaración de quiebra en el extranjero y declaración en el Estado. Los acreedores del Estado, ejercitan sus derechos en el concurso formado en el y los del extranjero llevan a su masa el sobrante que resulte.

30.- Bienes existentes en el extranjero y en el Estado y acreedores en el extranjero. La declaración de quiebra en el extranjero se hace efectiva en el Estado y una liquidación exclusiva domina el concurso.

Estas soluciones no importan indudablemente la aceptación de la doctrina de la unidad de la quiebra, pero tampoco importan el rechazarla". (196)

"Para Obarrio, la Ley (Argentina), se ha apartado de las diversas escuelas y ha venido a tomar en cuenta, principalmente, el interés de los acreedores existentes en el territorio de la República. Una persona quiebra en Francia, viene al país, adquiere bienes, contrae obligaciones, etc. Los acreedores del concurso extranjero no pueden pretender que los bienes existentes respondan al pago de sus créditos, siempre que existan acreedores en el territorio nacional, pues estos tienen preferencia sobre estos bienes por el importe de los créditos que tengan contra el deudor común. Los acreedores del concurso extranjero o sus representantes, no podrían gestionar tampoco, fundándose en la declaración de quiebra hecha en Francia, la nulidad de contratos o de actos jurídicos celebrados en la República por

(196).- Cita de Victor H. Romero del Prado, Op. Cit., Pág. 570.

el fallido. Pero si el comerciante declarado en estado de quiebra en país extranjero no tiene acreedores en nuestro país (Argentina), y posee bienes en su territorio, entonces la ley reconoce acción a los acreedores del extranjero para poder reclamar el pago de sus créditos con los bienes existentes en el país". (197)

Esta solución nos parece la más acertada.

B.- "La característica esencial del Derecho Inglés y de los Estados Unidos de Norteamérica, es la evolución con suetudinaria, el Common Law, que es el sistema de los pueblos algloseajones. En materia de quiebras Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, no han seguido esa norma, sino el sistema de la leyes escritas: Statute Law". (198)

"La Legislación de quiebras norteamericana tiene una gran semejanza con la Inglesa. Lo mismo que en ésta, las normas que regulan la falencia han tenido sus fuentes en el derecho escrito (Statute Law) y no en el Common Law. La constitución de los Estados Unidos sección VIII del artículo lo., faculta al Congreso Nacional para dictar leyes generales de bancarrotas para todo el país. Los Estados particulares no pueden legislar sobre esta materia.

La Ley Federal de quiebras (Bankruptcy Law) que rige en todo el territorio de los Estados Unidos, fué promulgada el lo. de Julio de 1898". (199)

(197).- Cita de Victor H. Romero del Prado, Op.Cit. Pág. 571

(198).- Cita de Francisco García Martínez, Op.Cit. Tomo I, pag

(199).- Ibidem Pág. 48.

"Los rasgos esenciales de la Legislación de quiebras norteamericana son los siguientes:

La Bankruptcy Law, es de naturaleza federal, y su aplicación corresponde a los tribunales federales. Las Leyes sobre bancarrotas de los Estados Unidos, fueron siempre comunes a toda clase de deudores, pues ellas regularon indiscriminadamente, tanto la insolvencia comercial, como la civil.

En materia de Rehabilitación, la Bankruptcy act, establece que será acordada si no se trata de un quebrado fraudulento o que se haya negado a cumplir las resoluciones del tribunal durante la tramitación del juicio.

En cualquier Estado del juicio puede el deudor ofrecer un concordato a sus acreedores, teniendo el juez amplias facultades para homologarlo o nó". (200)

"En Derecho Norteamericano, no pueden acogerse a los beneficios de una quiebra voluntaria (suspensión de pagos) las empresas ferroviarias, las compañías de seguros y los bancos. En seis casos es factible declarar la quiebra de una persona física o moral, como sigue:

a).- Por incurrir el deudor en actos de ocultación o disminución fraudulenta de su patrimonio, sea que los haga personalmente o permita que otro lo ejecute". (201)

b).- Por dar el deudor preferencia indebida a alguno

(200).-Cita de Francisco García Martínez, Op. Cit. Tomo. I, Pág

46.
(201).-Cita de Alfredo Domínguez del Río, Quiebras, edito-
rial Porrúa, S.A. Av. Rep. de Argentina 15, México
1931, Pág. 70.

o algunos de sus acreedores, o por el sólo intento de hacerlo-

c).- Por permitir que un acreedor saque a remate judicial los bienes del deudor sin comunicar éste el hecho a los demás acreedores.

d).- Por hacer el deudor cesión voluntaria de sus bienes a los acreedores.

e).- Por permitir que le sea nombrado un trustee (en la acepción de administrador), o que éste sea puesto en posesión de los bienes de aquél.

f).- Cuando admite por escrito su incapacidad para pagar sus deudas y acepta quedar sujeto a un procedimiento de quiebra (confesión)". (202)

En los Estados Unidos de Norteamérica, no admiten la universalidad de la quiebra sino por lo que ve a los muebles, excluyendo completamente los inmuebles (estos bienes deben sujetarse a la Ley del lugar, siguiendo las reglas que se han dado para ejecución de sentencias). (203)

{202}.--Cita de Alfredo Domínguez del Río, Op. Cit. Pág. 71.

{203}.--Alberto G. Arce, Op. Cit., Pág. 225

C O N C L U S I O N E S

I.- La quiebra es un procedimiento ejecutivo, concursal, constitutivo y declarativo.

II.- La quiebra tiene su función en satisfacer, los créditos líquidos y vencidos de los acreedores, y los que se dan por vencidos, con todos los bienes presentes y futuros del quebrado, logrando así la conservación de la empresa o su liquidación.

III.- La cesación de pagos, es la insolvencia judicialmente apreciada, mediante una serie de hechos, cuya existencia es de apreciación externa.

IV.- El incidente de declaración de quiebra es de conocimiento y además de previo y especial pronunciamiento.

V.- La sentencia de quiebra es interlocutoria, declarativa, constitutiva y provisionalmente ejecutiva.

VI.- Declarada la quiebra, hace surgir ciertas limita

ciones o restricciones en el ejercicio de algunos derechos del quebrado, que afectan: su poder de disposición y administración sobre su patrimonio, su capacidad procesal, su libertad personal y el secreto de su correspondencia.

VII.- Son dos los requisitos necesarios para la procedibilidad de la acción penal por el delito de quiebra: primero, que haya una sentencia declarativa de quiebra y que dicha sentencia haya causado estado.

VIII.- Es el Juez Penal (de Distrito), quién hará la calificación de la quiebra.

IX.- El pago a los acreedores de una quiebra, para ser hecho, no precisa la liquidación total de la masa patrimonial o activa, puede hacerse un reparto sucesivo.

X.- En la extinción de quiebra por falta de activo, no hay pago de ninguna clase y por lo tanto quedan vigentes los derechos de los acreedores.

XI.- La existencia en el juicio de quiebra de un acreedor único, llevará consigo la finalización de aquel juicio.

XII.- La extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, produce los efectos de la -

revocación.

XIII.- Desde el punto de vista práctico y de conservación de la empresa; la forma más importante de conclusión de la quiebra, es el convenio.

XIV.- La rehabilitación sólo puede concederse mediante la concurrencia de ciertos presupuestos reveladores de la buena fe del quebrado y el buen comportamiento del mismo.

XV.- La rehabilitación es la institución que hace cesar las restricciones resultantes del pronunciamiento de quiebra.

XVI.- La rehabilitación se produce, en todo caso, a petición de parte y no puede el juzgado, en ningún caso de clararla de oficio.

XVII.- La rehabilitación, no puede concederse, en cualquier estado del juicio de quiebra, es diferente según se hubiese calificado la quiebra, exigiéndose para todos los casos, que haya sentencia firme de declaración.

XVIII.- No existe la prohibición para el quebrado de ejercer el comercio más que cuando es reconocido responsable, de quiebra culpable o fraudulenta y es condenado a ello.

XIX.- La limitación que señala para el quebrado, el artículo 84 de la Ley de Quiebras, vigente, es una medida de seguridad. Y es mediante la rehabilitación como recupera la plena posesión de sus derechos civiles.

XX.- Es de suma importancia para el quebrado su rehabilitación, porque tiende a restaurar el crédito y buena fama de comerciante.

XXI.- En la medida que sea mas exigible su rehabilitación al quebrado, se evitará que los comerciantes recurran a la quiebra con fines deshonestos.

XXII.- En el plano Internacional, es el mismo tribunal que declaró la quiebra y de acuerdo a su Ley, el que debe dictar la rehabilitación.

XXIII.- Es en general la rehabilitación, una institución de suma importancia, tanto a nivel nacional como Internacional, ya que a través de ella, cesan las restricciones legales de la quiebra y finaliza totalmente el juicio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- APODACA Y OSUNA FRANCISCO.- Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, D.F. 1945.
- 2.- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires 1956, Segunda Edición.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A. México 1976, Segunda Edición.
- 4.- ARCE G. ALBERTO.- Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, 1973, Séptima Edición.
- 5.- BAZARTE CERDAN WILEBALDO.- Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Librería Arrillo Enos. e Impresores, S.A., México, 1982.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Tercera Edición.
- 7.- BONFANTE PEDRO.- Instituciones de Derecho Romano, -- Instituto Editorial Reus, Madrid 1965, Tercera Edición.
- 8.- BRUNETTI ANTONIO.- Tratado de Quiebras, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, Porrúa Enos. y Cía., México, D.F. 1945.
- 9.- CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual, Editorial Viracocha, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 10.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, D.F. 1981, Tercera Edición.
- 11.- CUZZERI MANUEL Y CICU ANTONIO.- De la Quiebra, Vol. I, Enciclopedia Bolaffio-Rocco-Vivante, Der. Comercial, Tomo 18, Ediar, Soc. Anón., Editores, Buenos Aires, Argentina 1954.
- 12.- COUTURE EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Aniceto López, Buenos Aires, Argentina, 1942.

- 13.- DE J. TETA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F. 1970.
- 14.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Décima Edición.
- 15.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.- Quiebras, Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 16.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Imp. Eduardo Cuesta, Madrid 1875.
- 17.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho de México, Editorial Polis, México 1937.
- 18.- GARCIA MARTINEZ FRANCISCO.- El Concordato y la Quiebra, Librería y Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1940.
- 19.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1968, Décima Quinta Edición.
- 20.- NAVARRINI HUMBERTO.- La Quiebra, Instituto Editorial Reus, Madrid 1943.
- 21.- MANTILLA MOLINA I. ROBERTO.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1968, Décima Edición.
- 22.- PALLARES EDUARDO.- Tratado de las Quiebras, José Porrúa e Hijos, México 1937.
- 23.- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, D.F. 1966, Novena Edición.
- 24.- PROVINCIALI RENZO.- Tratado de Derecho de Quiebra, - Ediciones Nauta Barcelona.
- 25.- RAMIREZ A. JOSE.- Derecho Concursal Español, La Quiebra, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1959.
- 26.- RAMIREZ GRONDA D. JUAN.- Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires 1961, Quinta Edición.

- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1982, Décima Sexta Edición.
- 28.- ROMERO DEL PRADO N. VICTOR.- Manual de Derecho Internacional Privado, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- 29.- SANTA SALVATORE.- Instituciones del Derecho de Quiebras, Traducción de Rodolfo O. Fontanarosa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1970.
- 30.- SEPULVEDA CESAR.- Derecho Internacional Público, -- Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1975, Quinta Edición.
- 31.- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1974, Cuarta Edición.
- 32.- VIDELA ARANGUREN JOSE MA.- Las Quiebras en el Congreso de Montevideo 1939-1940, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, Primera Edición.
- 33.- ZAMORA PIERCE JESUS.- Derecho Procesal Mercantil, - Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1978, Segunda Edición.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.- 1854, Imprenta de José Mariano Lara.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.- Tipografía de Gonzalo A. Esteva México 1884.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985, Cuadragésima Quinta Edición.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F.- Concordado por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, Colección Themis-Chapultepec, Primera Edición, 1978.

- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.-- Co--
mentado y Concordado por Jorge Obregón Heredia, Edi-
torial Obregón y Heredia, S.A., México D.F. 1981, --
Primera Edición de la Editorial.
- 6.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.-- Concordada y
comentada por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial
Porrúa, S.A., México, D.F. 1983, Novena Edición.